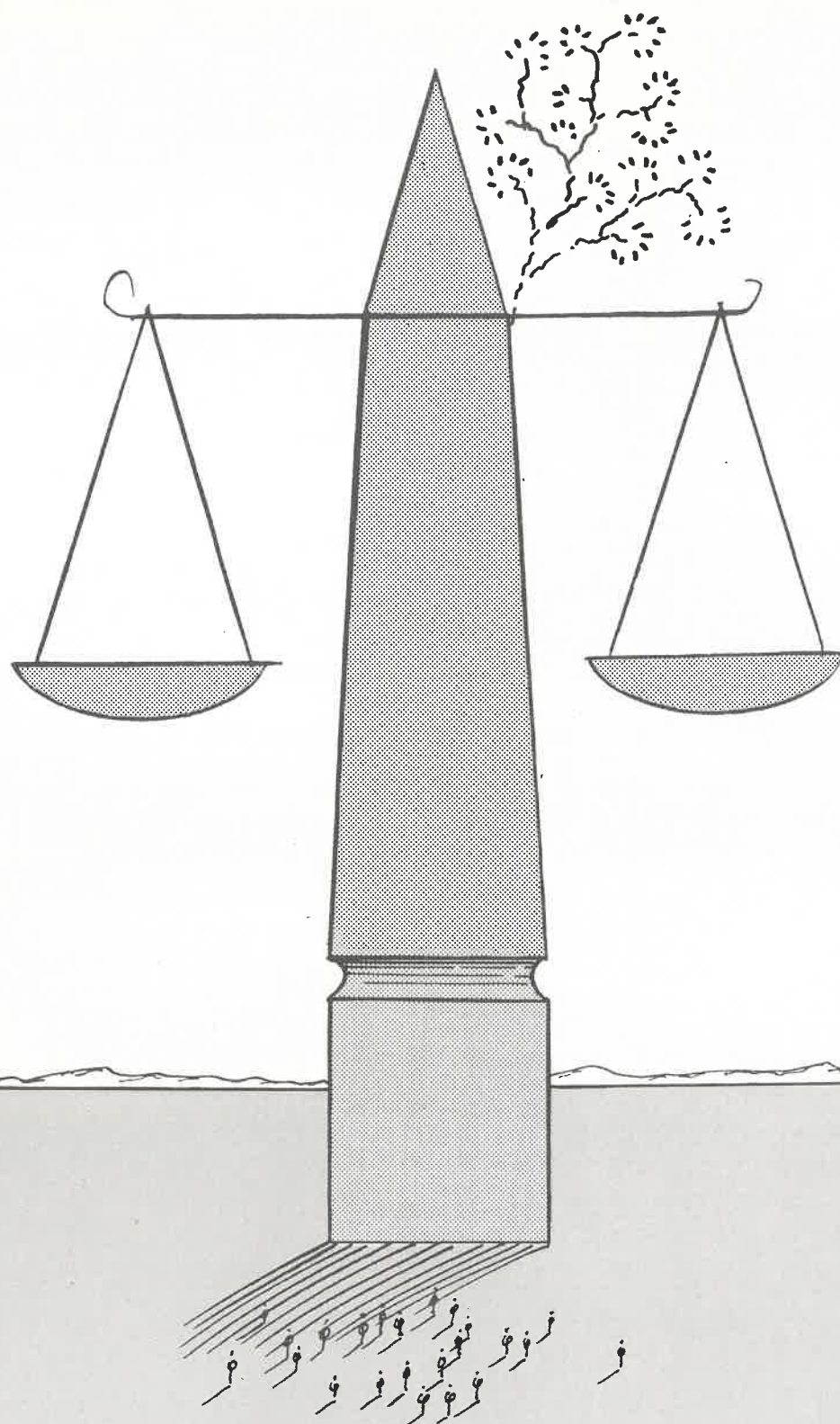


Ponencias

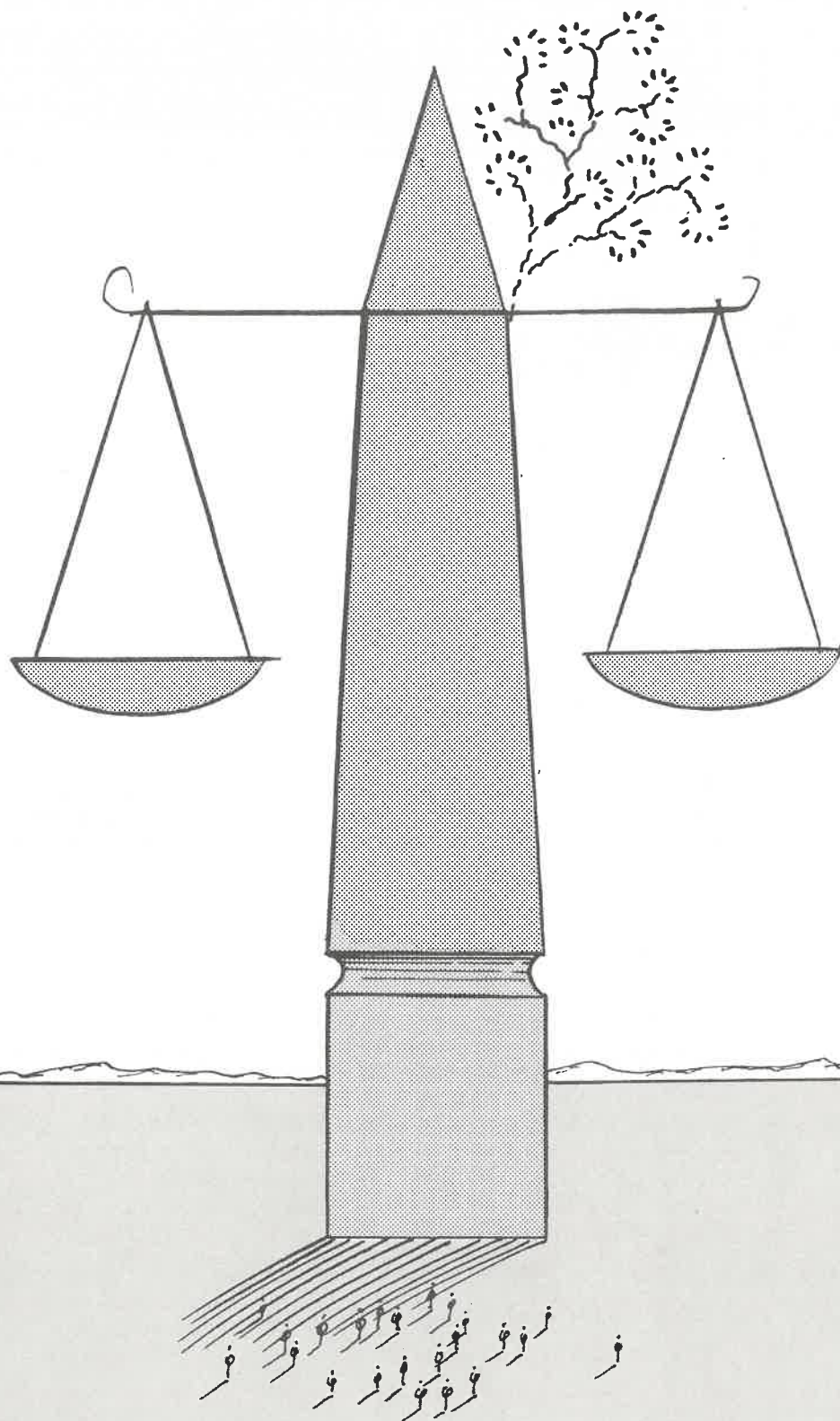


La Justicia tiene solución

I CONGRESO/ASAMBLEA DE GENTES DEL DERECHO
DEL ESTADO ESPAÑOL

Madrid, 21 y 22 de noviembre de 1987

Ponencias



martín

La Justicia tiene solución

I CONGRESO/ASAMBLEA DE GENTES DEL DERECHO
DEL ESTADO ESPAÑOL

Madrid, 21 y 22 de noviembre de 1987

Introducción

La influencia de diversos factores sociales, políticos y económicos ha abocado a la Justicia española a un callejón de difícil salida. La llegada de la democracia significó una gran exigencia de justicia que, sin embargo, las estructuras vigentes no podían ni pueden proporcionar. El anquilosamiento de las caducas normas procesales, los acendrados hábitos de corrupción y la falta de control de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia y el Poder Judicial convierten en papel mojado el derecho constitucional a una justicia efectiva para todos. Es preciso un esfuerzo conjunto de todos los implicados en el mundo de la Justicia para impulsar una política coherente que haga cuando menos previsible los cambios más necesarios. El Congreso va en esa vía y constituye un reto al pesimismo reinante.

Junto con las ponencias, que constituyen el material para debate en el Congreso, se editan las comunicaciones sobre temas afines que han sido recibidas en la Secretaría del I. Congreso hasta el día 10 de Noviembre. Las Comunicaciones que se reciban hasta la fecha límite de 15 de Noviembre, establecida en la convocatoria, intentaremos publicarlas como separata.

Indice

1. LA JUSTICIA QUE EXIGE UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA

El fracaso de la reforma política
en el ámbito de la Justicia 5

La Justicia que emana
del Pueblo (comunicación) 10

La Justicia tiene que ser
transparente (comunicación) 15

2. RADIOGRAFIA DEL DESASTRE DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ESTADO ESPAÑOL

Las contradicciones entre
los principios Constitucionales y su aplicación
en el ámbito de las distintas jurisdicciones 17

Sobre la Audiencia Nacional y
la Ley Antiterrorista 39

3. LA ALTERNATIVA

Las medidas acuciantes para la reforma
de la Administración de Justicia 41

Comunicación de Jueces para la Democracia 61

Por la Coordinación de las Organizaciones
Progresistas de Juristas 63

1. LA JUSTICIA QUE EXIGE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

El fracaso de la reforma política en el ámbito de la Justicia

El impulso democrático representado por la aprobación de la Constitución española de 1.978, generó en la sociedad española, y especialmente en aquellos sectores que mecánicamente padecían las mayores situaciones de desigualdad, unas expectativas no exentas de ansiedad, fraguadas sobre la base de los nuevos conceptos de participación ciudadana, igualdad ante la Ley, tutela efectiva de derechos y libertades, control y garantía para el ejercicio de éstos.

Se iniciaba por parte de la ciudadanía una progresiva concienciación, en muchos supuestos concienciación muy vitalista, sobre la trascendencia de la consagración constitucional de una serie de derechos que iba a posibilitar un ejercicio individual y colectivo en libertad y en igualdad de condiciones. La concienciación corría paralela a la reivindicación, y ésta elegía su campo de proyección más significativo en el ámbito de los órganos judiciales, pues no en vano el ciudadano, falto de conocimientos jurídicos en muchas ocasiones, pero confiado en las instituciones tildadas de independientes, llegaba a concebir la Administración de Justicia como el instrumento más capaz de otorgar soluciones a la desigualdad, más capaz de corregir pautas institucionalizadas de arbitrariedad, mas capaz de dar una nueva orientación al sentido de la equidad, más capaz de resolver conflictos de intereses en un marco de aproximación más directo, más inmediato con la realidad social.

La respuesta a aquellas expectativas entendemos que no tiene un contenido satisfactorio, porque la constatación cotidiana demuestra que permaneciendo la concienciación, la reivindicación se ha hecho impotente, y el sentimiento de desencanto preside las iniciales euforias creadas por el valor casi omnipotente del reconocimiento teórico de un catálogo de derechos y libertades en nuestro Texto Constitucional.

Es necesario poner de relieve que percibida esa sensibilidad participativa, en cualquier análisis sobre la adecuación o no de la forma de administrar justicia a los principios teóricos constitucionales, a las exigencias de una sociedad avanzada, parece fundamental centrar el punto de partida en los sujetos receptores de su posible resultado. Y a tales efectos nuestra aportación pretende ser un reglejo del juicio que a los ciudadanos les merece la aplicación práctica de las reformas que en el ámbito de la Justicia se han producido tras las exigencias de desarrollo legislativo impuestas por la Constitución. Es su permanente denuncia lo que legitima nuestra participación en cualquier foro en el que se debata sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales, enjuiciando el deterioro del tratamiento institucional y legal de determinadas libertades, y los límites al desarrollo concreto y eficaz de otros, merced a una maquinaria vetusta y anquilosada, que desvirtúa por su rodaje lento y pesado las pretensiones de celeridad y eficacia.

Numerosos aspectos contradictorios se contienen ya en determinados proyectos de Ley reguladores de derechos fundamentales, que una vez aprobados y en vigor se han patentizado en la práctica. En este sentido, destacamos el contenido y previsiones de la Ley de Asilo y Refugio, de la Ley de Asistencia Letrada al detenido y de la Ley de Habeas Corpus. Los defectos y límites que sostenemos que se contienen en la prime-

ra de las citadas, unidos a la lentitud y criterios restrictivos en algunos casos de la Comisión encargada de resolver los expedientes de petición, han provocado una innecesaria intervención judicial por la vía de los recursos, que podría ser solventada desde el propio ámbito administrativo, con una valoración más flexible, y sin tantas trabas documentales, tratándose de supuestos en los que los interesados viven una especial situación de incertidumbre.

La redacción otorgada a la Ley de Asistencia Letrada al detenido, que vino a dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 17.3, constituyó un avance respecto a la legislación anterior, al considerar el derecho de asistencia letrada como irrenunciable, salvo en los asuntos de tráfico, y posibilitando al menos en la teoría una intervención más activa del letrado asistente, al permitírsele realizar preguntas, exigir el reconocimiento del médico forense y la entrevista reservada con el detenido una vez concluido el interrogatorio. En la práctica cotidiana se llega a la constatación, sin embargo, que tanto en los Centros de Detención, como ante los órganos judiciales, la actuación-actitud de los letrados intervinientes se limita en un porcentaje importante de ocasiones a la de "mero convidado", que no interviene sino para estampar la firma, otorgando validez con la misma, en algunos casos, a actuaciones abiertamente irregulares, especialmente en intervenciones ante la autoridad gubernativa. Además, al limitarse la asistencia a la declaración última, formal y por escrito, se está privando de eficacia al mandato constitucional, pues es evidente que transcurre un plazo excesivo desde la detención hasta la intervención directa del letrado, lo que posibilita previos interrogatorios, e incluso posibilidad de prácticas irregulares en la persona del detenido. Esta situación, lejos de ser superada por la actuación judicial posterior, se minimiza, pues las declaraciones ante el Juzgado ante quien los detenidos pasan a disposición en términos generales es bastante mecánica, limitándose a la solicitud de ratificación de lo previamente expuesto ante la autoridad gubernativa. Conviene resaltar que la intervención de letrado en esta segunda comparecencia a efectos de declaración no lleva aparejada en todos los casos la debida información sobre algunas cuestiones de mucha importancia para quien se ve encausado en un procedimiento penal. Nos referimos a la debida información del contenido del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, información que consta siempre como efectuada por el Juzgado y que en la práctica en pocas ocasiones se lleva a término y ello es importante, porque el ejercicio del derecho a la defensa del procedimiento desde el primer momento posibilita, de un lado, la articulación razonable de elementos probatorios imposibles de obtener transcurrido cierto tiempo, y de otro, evitaría muchas estancias prolongadas en prisión, salvables con un escrito razonado de circunstancias, factores, elementos y desproporción de la medida cautelar. Aunque pueda parecer peregrina tal aseveración, estamos en condiciones de asegurar que existen internados en Centros Penitenciarios que permanecen en situación de Prisión un tiempo excesivo por la mera ausencia de un escrito solicitando la libertad, recordatorio de su estado y causa penal.

Dentro del ámbito de tratamiento de esta Ley sigue manteniendo virtualidad la crítica relativa a la excepción que se contempla en relación a los detenidos en régimen de incomunicación por aplicación de bandas armadas, quienes no pueden designar libremente abogado. Más allá de las razones y preocupación por el fenómeno terrorista, no creemos que el nombramiento de abogado de oficio, por prescripción del libremente designado cumpla con la normativa constitucional, ni sea acorde con las previsiones de los instrumentos internacionales, reguladores de derechos humanos, incorporados a nuestro ordenamiento interno. La realidad demuestra igualmente las disfunciones generadas en torno a la exclusión del Juez natural en el procedimiento de "Habeas Corpus", regulado en la Ley 6/1984, de 24 de Mayo. Sin ninguna duda el juez competente para conocer la solicitud en relación a todo tipo de detenidos ha de ser el Juez del territorio en el que se produzca la detención. Ello, además de potenciar el control sobre posibles prácticas irregulares de forma inmediata, da mayor firmeza al objeto de este tipo de procedimiento, que no es sino la protección de la libertad de las personas, derecho básico y base para el respeto de su dignidad como tales. Aunque la Ley española contempla todos los supuestos previstos en la Convención Europea de Derechos Humanos, y las fórmulas previsoras de protección, pueden incluso considerarse más extendidas en virtud de resoluciones judiciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las garantías de este procedimiento en nuestro marco de actuación se ven quebradas, a nuestro juicio, además de por la inoperancia que relatábamos en relación a detenidos al amparo de la legislación antiterrorista, en el ámbito castrense, al encomendar la competencia para conocer de la solicitud de Habeas Corpus al Juez togado militar de instrucción a que corresponda por el lugar de la detención, lo que consideramos priva a los detenidos de la tutela judicial efectiva encomendada por la Constitución a los Jueces ordinarios. Ya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de pronunciarse sobre cuáles son las autoridades habilitadas por la Ley para ejercer funciones judiciales, señalando que dicha autoridad debe contar con dos notas o condiciones necesarias para constituir una garantía para la persona detenida, siendo éstas la independencia y la inamovilidad, a nuestro modo de ver no reúnen los Jueces togados de instrucción, exigencia constitucional del artículo 117.1.

Por otra parte, se hace necesario señalar que en la realidad cotidiana la respuesta de los órganos judiciales a la demanda de protección por este sistema se ha calificado por algunos sectores de insatisfactoria. La utilización abusiva de este procedimiento protector pudiera dar paso a una actitud inercial de las autoridades judiciales, en modo alguno aconsejable. Si es preciso hacer constar que se reiteran los supuestos de admisión de la solicitud, dictando al efecto el correspondiente Auto por parte del Juez actuante, para a continuación remitir de nuevo al detenido al Centro de Detención de origen, en algunos supuestos al socaire de una investigación no conclusa, y en otros, con la alegación de falta de espacio para albergar al detenido. Esta situación hace ineficaz la solicitud, y genera mayor inseguridad en el detenido, especial-

mente si tras el análisis del facultativo se constata la existencia de malos tratos en el solicitante.

En el estudio del desarrollo legislativo que nos ocupa, y su incidencia en el marco de la Administración de Justicia, y consecuentemente en el juego de garantías y ejercicio de derechos y libertades, merece una consideración puntual la regulación legal de la prisión preventiva, objeto de diversas reformas legales en los últimos años: Así en la Constitución, en la Ley 16/80, de 22 de Abril, en la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de Abril. La reforma contenida en esta última modificadora de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se ajustaba a las previsiones constitucionales, privilegiando el derecho a la libertad en las distintas secuencias del proceso penal. A pesar de la sintonía establecida entre libertad personal y proceso penal, claramente positiva, se procede a una nueva reforma de la reforma, que prolonga claramente el período máximo en que una persona puede estar en prisión preventiva, sin expresar ni contemplar la excepcionalidad de la misma, desmintiendo cualquier carácter de provisionalidad, situando a esta figura como una pena anticipada, con apuntes evidentes a las técnicas preventivas generales, como la ejemplaridad, la protección de lo colectivo en sacrificio de lo individual, o la eficacia tranquilizadora de la medida para los ciudadanos que no delinquen.

No podemos olvidar que el contexto en el que fue aprobada esta "contrarreforma", le dota de un carácter específico de instrumento de orden público, con abierta desviación del derecho a la presunción de inocencia. Y ello supuso y sigue suponiendo una especie de acuerdo resignado con esta medida criminológica, que muy bien puede servir para obviar lo realmente importante, la organización del servicio judicial.

Una referencia sintética merece igualmente la incidencia en los derechos y libertades de los extranjeros, la Ley Orgánica 7/85, de 1 de Julio. A pesar de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, admitiendo parcialmente el recurso de Inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo, y los correctivos que en base a la misma habrán de establecerse por la autoridad judicial, importa reseñar que han sido muchas las personas expulsadas ante la imposibilidad de suspensión de la orden de expulsión por los órganos jurisdiccionales, y que las posteriores resoluciones acordando la nulidad de la expulsión han resultado ineficaces por extemporáneas. A ello habría que añadir la especial situación que se genera para aquellas personas afectadas por una causa penal, que una vez conclusa, y con resolución absolutoria se ven envueltas en expedientes de expulsión de nuestro territorio, con el consiguiente añadido de inseguridad y de perjuicio al verse obligados de nuevo a acudir a instancias judiciales, que parecerían tener que confirmar por otra vía la legalidad de la estancia en este país.

Queremos reseñar igualmente, en esta breve descripción de algunos de los condicionantes para el ejercicio de derechos y libertades con desarrollo legislativo impuesto por la Constitución, el espectáculo al que asisten los ciudadanos, tras la promulgación de la Ley 4/85, de 29 de Mayo, sobre modificación de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de Mayo, sobre Protección del Derecho

al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en base a la cual se tramitan procedimientos en los que finalmente se obtienen resarcimientos por lesiones a honor, imagen e intimidad, muy superiores a las indemnizaciones señaladas para los supuestos de muertes o lesiones con graves secuelas.

Sin perjuicio de un pormenorizado análisis de las deficiencias de la Administración de Justicia en sus diferentes jurisdicciones, señalamos a continuación algunos elementos para el debate, en aquellos extremos que tiene una especial conexión con el tratamiento de derechos y libertades fundamentales :

Así, cuestionamos claramente el indiscriminado uso de las concesiones de libertad bajo fianza, porque la libertad ha de concederse sin dar la impresión de que se paga para obtenerla, y además, porque supone una medida discriminatoria respecto de los menos favorecidos para afrontar que más bien parece económica que procesal.

Cuestionamos, rechazándolo a todos los efectos, la pervivencia, los arrestos sustitutorios en caso de condenas de multa, y llamamos especialmente la atención de la reiteración de estas medidas en el ámbito de la sanción de faltas.

Cuestionamos la realización práctica de las funciones y facultades de los Jueces de Vigilancia, y consideramos un urgente tratamiento de la asistencia jurídica a los internos penados en los diferentes establecimientos penitenciarios,

con una nueva orientación a la actividad de los Abogados de Oficio, y la necesaria organización coordinada de la asistencia letrada al detenido y la dirección letrada del mismo en la causa desde el primer momento de su intervención.

Postulamos la derogación de la Ley 11/80, reguladora del procedimiento penal en los delitos dolosos, flagrantes y menos graves, porque la actuación consistente en instruir y juzgar supone un atentado a derechos constitucionales, existiendo ya resoluciones judiciales de carácter internacional (TEDH), que rechazan la pervivencia de este sistema de enjuiciamiento.

Consideramos esencial que las actuaciones de los órganos judiciales otorguen una especial protección a los derechos socioeconómicos y culturales, superando en la práctica individualizada la eterna diferencia, a efectos de ejercicio y garantía de los mismos, en relación a los derechos civiles y políticos.

Creemos imprescindible un cambio de orientación en las actuaciones del Ministerio Fiscal.

Estimamos urgente la articulación de un sistema de adscripción a los órganos judiciales de equipos de expertos, que puedan coadyuvar a las investigaciones en términos de rigor y objetividad.

Planteamos como necesaria la culminación del desarrollo legislativo impuesto por la Constitución en aspectos tan esenciales como la creación del Jurado.

Madrid, Octubre de 1.987
Asociación Pro Derechos Humanos

LA JUSTICIA QUE EMANA DEL PUEBLO

Ponencia que presenta la ASOCIACION ESPAÑOLA DE MUJERES SEPARADAS Y DIVORCIADAS al Congreso. "La Justicia tiene solución".

Con espíritu crítico y constructivo, acudimos a este Congreso como colectivo de justiciables o usuarios de servicio público de la Administración de Justicia.

Cada vez que se celebran estudios, jornadas, Congresos o debates sobre la problemática de la Administración de Justicia, se reúnen los estamentos técnicos del quehacer judicial, Jueces o Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados, Procuradores, Funcionarios, etc., pero no se tiene la iniciativa de invitar a estos actos a representantes del ciudadano común y corriente que acude a la Administración en demanda de Justicia, esto es: el sujeto justiciable, aquel que precisamente soporta de modo directo en su persona, en sus bienes o intereses las consecuencias del buen o mal hacer de la Justicia. En estas ocasiones es el sempiterno ausente. No parece sino que, por carecer de la sapiencia técnica de la ciencia jurídica en aplicación dejaron de interesar sus apreciaciones y sus puntos de vista sobre lo que con la dificultosa técnica y por encima o a pesar de ella en definitiva está llamado a recibir. Pero, eso sí, a la hora de la discusión, todos los expertos coinciden en la necesidad de acercar la Justicia al pueblo. Y ante este fenómeno, nosotros nos preguntamos: ¿Es esa actitud una contradicción involuntaria debido al prejuicio del corporativismo profesional o más bien la consabida afirmación de acercar la Justicia al pueblo resulta ser apenas una frase hecha que sirva de comodín para la especulación demagógica?

Pues bien, nosotras estamos decididas a que el acercamiento de la Justicia al pueblo no se convierta en un lugar común, sino que tenga auténtico sentido y encarne en la realidad práctica de cada día. Para lanzar ese mensaje hemos venido hoy aquí. Y empezamos por decir que para aproximar la Justicia al pueblo debe empezarse por escuchar lo que tuviera que decir por boca de sus representantes justiciables el propio pueblo, ya que el pueblo no se sienta en el Tribunal a juzgar, ni toma puesto en los estrados para defender, pero sí en el banquillo como acusado y frente a S.S.A. para prestar la confesión judicial, y, en suma, debe observar escrupuloso silencio para escuchar la Sentencia que resuelva el porvenir de su vida, sus intereses. Se debe oír cuáles son los remedios o alternativas que ese pueblo justiciable propone, y debería aceptarse la crítica con benevolencia, comprendiendo que los puntos de vista del sometido a Justicia forzosamente han de ser distintos de los de quienes están encargados de administrarla o de

la de sus coadyuvantes en dicha función, de la misma manera que en la prestación de cualquier otro servicio público son diferentes los puntos de vista de quien recibe el servicio y de quien lo ha de prestar. Si bien se observa, cualquiera puede inmediatamente apreciar un cierto conflicto y una tensión entre el servidor suministrador del bien público y su receptor. Este reclama eficacia y perfección a costa del esfuerzo del primero. Pero éste que como administrador que presta el bien ajeno, tiende por naturaleza de las cosas a retener para sí la máxima comodidad y el mínimo esfuerzo en detrimento fatal de los intereses a que sirve. Nótese pues, que, se quiera o no se quiera, entre el funcionario administrador de la Justicia - y empleo el término de funcionario en su más amplio sentido - y el pueblo administrado, se da inexorablemente una fricción de intereses. Una fricción que sólo se podrá resolver en términos correctos, cuando se haya ponderado adecuadamente el justo equilibrio entre Poder Judicial y Servicio Democrático, entre los intereses subjetivos del ciudadano justiciable y el acatamiento no menos cívico y democrático de éste a la función encomendada al Poder del Estado. Si hablamos de un Estado Social y Democrático, como dice la Constitución, la Justicia a impartir en este Estado ha de diferir radicalmente de la Justicia que pudiera concebir un Estado Autocrático. A tal efecto, la imprescindible reforma legislativa-política resulta insuficiente, hace falta una simultánea transformación del pensamiento y de las actitudes de quienes han de administrar la Justicia, para que ésta se pueda llamar verdaderamente democrática. Nosotros consideramos que bajo un auténtico sentido democrático, el concepto de "Poder" Judicial debe quedar - aun sin merma de lo que de poder tiene - como un transfondo y un soporte del concepto jurídicamente más imperioso y relevante, que es el de "servicio" público.

Entendemos que, poder y servicio van juntos, no pueden separarse, porque mal podrá prestarse el servicio, que es bien público, si no se dispone de los medios de poder para prestarlo. Pero el poder por sí sólo y sin la justificación y su trascendencia en la prestación de servicio, es algo, a nuestro juicio, sencillamente antidemocrático. Este sería, en último extremo, el germen y la raíz de toda corrupción. Así, si hablamos de Administración de Justicia en sentido democrático, jamás podrá tener cabida el fenómeno de la corrupción de cualquiera de sus formas.

Ahora, en España, los justiciables y la opinión pública conciben con todo realismo la existencia de una corrupción generalizada - sin merma de las meritorias excepciones - en el funcionamiento de la Justicia. Se conoce con detalle y

circunstancias la multiplicidad y diversidad de abusos, corruptelas, prevaricatas, lenidades, etc., que han traído hondo deterioro a la imagen de la Justicia y, lógicamente, se concluye que mientras no se exterminen tales prácticas, la Justicia será ineficaz, y no habrá un cabal cumplimiento de la Ley, la igualdad jurídica de los españoles, la tutela efectiva de sus derechos ciudadanos y demás principios garantizados constitucionalmente, seguirán siendo una expectativa en virtualidad, un plausible anhelo, mas no una conquista en la vida cotidiana de los ciudadanos frente a la Administración de la Justicia como pretendió llevándolo al primer término de su preámbulo el texto de nuestra flamante Constitución.

Llegados a este punto, sin embargo, es preciso reconocer que, aún más que los daños propios que el ciudadano recibe en sus intereses litigiosos frente a la Administración, le alarma y escandaliza el comprobar día a día cómo el mal proviene precisamente de las personas y de los organismos en quienes está encarnada una Institución del Estado cuya función y cometido específicos consiste en ordenar y sujetar bajo la Ley las relaciones conflictivas de la sociedad y no en provocarlos, en someter a principios de legalidad los desórdenes, las injusticias y las desigualdades de toda índole, guardándose muy bien de perpetrarlos. A tal extremo ha llegado este descrédito en la rectitud del hacer judicial, que se está produciendo ya un fenómeno propio de países no bien desarrollados, cual es el de la deserción del ciudadano de los Tribunales de Justicia, de tal suerte que los afectados en cada conflicto prefieren resolverlo en forma privada, y, dicho se está, que no siempre en términos de la encomiable transacción, sino buscando soluciones menos respetables al margen de la Ley.

Un fenómeno, como se ve, que de extenderse, significaría la crisis más grave, no ya de las Instituciones de la Justicia, sino del propio Estado de Derecho que sobre ésta se asienta. Pero antes de entrar en el análisis circunstanciado de las obligaciones y los derechos de los usuarios de la Justicia según el rótulo que encabeza esta ponencia, vinculando la Justicia al pueblo, no dejaremos de aceptar, sin la menor dificultad, que otros factores de índole, a veces material, a veces estructural, concurren y no poco con el de un generalizado espíritu de corrupción a lesionar el buen funcionamiento de nuestros Tribunales. Cuestiones todas que, no sólo los técnicos responsables de la Administración del Estado conocen, pues el ciudadano justiciable español, que por naturaleza es sensible y avisado, no deja de captar en sus penosas experiencias cuando el fallo proviene de una carencia material y de una organización anquilosada y cuando, por el contrario, el mal servicio deriva de la falta de una auténtica voluntad para prestarlo. Por eso englobo como responsables y en el sentido de responsabilidad en la corrección del actual estado de las cosas de la Justicia a los propios administrados cuyas inquietudes nos identifican. Quisiéramos creer con ellos en la posibilidad de soluciones, y por eso y con tal respaldo estamos aquí y tomamos la palabra en un Congreso que se abre esperanzadamente bajo el lema "La Justicia tiene solución".

Queremos aportar de nuestra parte las ideas

que seguidamente expondremos en relación con las materias que ahora diremos. Sin ocultar - puesto que esa ha de ser la justificación de nuestra presencia en el Congreso - que el lema constante de nuestra exposición constituirá algo así como un respetuoso aldabonazo invocando la Justicia enraizada en el pueblo, la Justicia que el pueblo anhela, el quehacer de la Justicia que el pueblo reclama, en cuanto que de él mismo emana o no es Justicia.

Examinaremos estos tres planos: A) El justiciable frente a los estamentos de la Administración. B) El justiciable en su relación con su asistencia jurídica, y C) Los mecanismos formales de la Administración de una Justicia democrática.

A) Pedimos que se cumpla el mandato constitucional de la soberanía popular en la Administración de Justicia.

La Constitución, que desde 1.978 rige la vida de este Estado, depositó en el pueblo la soberanía de los poderes públicos. Y esto se cumplió de inmediato por lo que respecta al poder de elaborar las Leyes, así como al poder político de llevarlo a su ejecución, puesto que los ciudadanos del Estado pudieron elegir a voluntad la composición de las sucesivas Cámaras Legislativas y por ende, la orientación política del gobierno que deseara para conducir el desarrollo ulterior del Estado. Con lo cual queda dicho que el Estado Español legitimó sin género de duda en sentido democrático la doble vertiente de sus poderes legislativo y ejecutivo, mediante la elección de los correspondientes programas políticos por el voto concurrente de los ciudadanos en quienes se había depositado la soberanía de la que durante varios decenios se habían visto privados.

Pero esto mismo, a nuestro modo de ver, no puede afirmarse con tanta rotundidad por lo que se refiere a la tercera proyección de la acción política del Estado, es decir, al poder político de la Administración de Justicia, con el fin de que quede sujeta indiscutiblemente bajo el ordenamiento jurídico democrático, con la Constitución a la cabeza, los intereses dispares y a veces contrapuestos que caracterizan el entramado de la vida social.

Y decimos que nosotros no vemos con tanta claridad el que el Poder Judicial proveniente del régimen preconstitucional se haya legitimado en sentido democrático, puesto que, si bien es cierto que en su día el Tribunal Constitucional esclareció que todos y cada uno de los miembros procedentes de los diversos estamentos jurídicos integrantes del Consejo General del Poder Judicial - éste como órgano rector del poder político de la Administración de Justicia de que hablamos - fuesen elegidos por las Cámaras Legislativas, no es menos cierto que la elección de las referidas personas en quienes ha de quedar depositado el gobierno de las instituciones judiciales no proviene directamente del voto popular como en el caso de los otros poderes, sino por vía indirecta o de delegación a ciegas.

Entiéndase que, así como el voto de los ciudadanos para la determinación de los grupos políticos que han de formar el arco parlamentario predetermina en cada caso la persona del diputado así como la del candidato propuesto para Pre-

sidente del Gobierno por cada partido y, por lo tanto, el propio voto individual de cada ciudadano marca el signo y determina nominativa o sustancialmente a legisladores y gobernantes, por el contrario, ningún indicio o indicativo de orientación determinada expresa el voto popular respecto de los responsables del poder político judicial, siendo así que es este último el que más directa y hondamente afecta a la vida social de los ciudadanos.

Y no se alarmen mis oyentes con esta observación, porque ella no implica un ataque o una impugnación al articulado de la Constitución vigente. Obsérvese que; cuando el artículo 122.3 del texto constitucional establece la elección y procedencia de los veinte miembros componentes del Consejo General del Poder Judicial - siempre a través de las Cortes Legislativas según aclaró la Sentencia del Tribunal Constitucional a que antes hemos aludido - en modo alguno excluye una intervención o una presencia activa del voto popular cerca de las Cámaras. Más aún el enunciado rotundo del artículo 117.1 de la Constitución en que se estructura este Poder Judicial diciendo que "la Justicia emana del Pueblo" parece reclamar inevitablemente un mínimo protagonismo del voto popular, siquiera sea en la proposición nominativa de los veinte miembros del Consejo Judicial con su Presidente a la cabeza.

La crítica pues, que esta observación entraña, va dirigida, si acaso, al indeciso desarrollo que estos preceptos constitucionales han encontrado en la elaborada Ley Orgánica del Poder Judicial. A ese texto de nuestro ordenamiento vigente, si dirigimos nuestra respetuosa crítica, con toda la fuerza del mandato constitucional vigente de la justicia emanante del pueblo, es decir de los ciudadanos, quienes en las actuales circunstancias de este timorato desarrollo de la democratización del Estado en el plano judicial no acaban de comprender en dónde radica su soberanía, que implica alguna intervención a la hora de la aplicación de las Leyes. Al pueblo se le dijo - véase el artículo 125 de la Constitución - que accedería a la Administración de la Justicia participando directamente bajo la institución de jurado al menos en los procesos penales. Pero he aquí que, procesos penales de inquietante repercusión popular no han dejado de conocerse en este primer decenio de la historia democrática del país. Inquietantes en grado sumo, cuando el ciudadano asistía expectante a la indispensable corrección por vía penal de los desafueros de carácter delictual perpetrado por destacadas personas en cuyas manos se hallaba depositada la función de hacer Justicia, y sin embargo tuvo que soportar con el consiguiente desconcierto que su prometida participación en esos juicios resultaba inviable por la sencilla razón de que el transcurso de más de un lustro había sido insuficiente para quebrar el coto cerrado de la heredada Justicia predemocrática con la promulgación de una Ley del jurado.

¿Cómo se va a negar - razonamos - la existencia de un difuso y comprometido espíritu de obstrucción por parte de ciertos estamentos de la vida pública con incidencia en el plano judicial, cuando se piensa en cuáles hubieran sido los resultados de los aludidos procesos penales contra administradores de la Justicia, de haber mediado en ellos la institución del jurado popular?

Y qué decir sobre aquellos desafueros judiciales de carácter no delictual, sino apenas materia propia de las facultades disciplinarias del Consejo General del Poder Judicial en cuya tramitación administrativa no puede tener el ciudadano afectado intervención alguna eficaz, porque así lo quiera, sin que haya ningún precepto legal que lo impida, la exquisita prudencia de no abrir portillos a la incuestionable respetabilidad del Juez.

¿Y cómo no vamos a apreciar como una burla o un engaño esa propalada invitación a los ciudadanos para que denuncien las irregularidades o corrupciones que se producen en la administración judicial, cuando se obtiene invariablemente la sensación de que se están cubriendo meramente las apariencias en la tramitación de estos expedientes disciplinarios por parte de los órganos competentes, sean en el plazo gubernativo ministerial o del gubernativo judicial?

Y no es una acusación a humo de pajas. Cifras cantan. Yo les aseguro que quien expone en esta ponencia tiene en su haber varias docenas de denuncias presentadas en órgano rector de la Justicia, que tramitadas contra viento y marea, pero con pruebas irrefutables, de las cuales solo se obtuvo resolución estimativa en dos únicos casos. En los demás, la consabida prudencia del estamento estanco decidió el archivo sin más.

En síntesis sobre este aspecto del justiciable frente a los estamentos de la administración, nos parece obligado demandar que se introduzca cuanto antes en nuestra legislación el desarrollo de la Constitución que aún está pendiente para hacer realidad y que no quede en letra muerta la definición de que la Justicia que se imparte en nombre del Rey emana de la Soberanía Popular.

B) Y vamos con los Representantes y los Defensores de los litigantes.

Es incuestionable que en materia jurídica, de suyo, el pueblo es lego. Sí, pero no es lerdo. El que el derecho en sus diferentes aspectos sea propiamente una ciencia no quiere decir que sea un misterio, a menos que exista un interés especial por parte de los técnicos y expertos de la especialidad para convertirla en una ciencia esotérica.... Por lo tanto, el ciudadano justiciable no suele acudir a los despachos jurídicos en busca del defensor con la actitud preconcebida de quien se somete al mundo arcano de lo incomprendible. El quiere la lógica y posible explicación, por supuesto la información, de lo que personalmente le concierne, tanto por lo que respecta a lo que ha de constituir la base y circunstancias de su defensa en el pleito, cuanto al aspecto no menos delicado para él, del costo y desembolsos económicos. ¿Qué menos puede pedir el inminente litigante como parte intrínseca de ese pueblo justiciable bajo cuya soberanía se le ha de dar la sentencia?

Se dice lo anterior con los naturales y por desgracia infrecuentes casos de excepción de meritorios Procuradores y Abogados.

Y una atención merece para nosotros en este aspecto la defensa y representación por parte de los profesionales designados en Turno de Oficio.

Comienza porque los litigantes acogidos al llamado beneficio de justicia gratuita protestan

unánimemente de la negligencia con que los profesionales así designados reciben su encomienda. No pocos añaden a esa queja la de tener que dar un dinero adicional al letrado porque éste así se lo pide. No queremos pormenorizar la cuestión, porque los reparos son interminables. Digamos, pues, contra este género de incumplimiento que nos duele tener que denunciar en términos generales un exceso de profesionalismo como opuesto a la legítima y digna profesionalidad. Con frecuencia se asombran los litigantes de la contradicción que a veces encuentran, entre la inseguridad y escasa formación jurídica del letrado, quien dice "saberse las todas", por una parte, y por otra, el remilgo y la cicatería con que niegan información a su cliente. Pretextan la retención de las copias de los escritos en su poder bajo la fórmula de que son "propiedad intelectual" del letrado que los produce, o bien toman como una ofensa a la confianza en su dirección jurídica del pleito estas sencillas y naturales aspiraciones del litigante en su deseo de conocer lo que tan directamente les afecta. Dificultan la entrevista directa del litigante con el Juez y, en definitiva, cortan todo intento de intercambio informativo con la consabida petulancia de: "Es inútil que le explique, es materia jurídica muy complicada que Vd. no entendería". Pues no, señores. El defensor que bien defiende está deseoso de informar puntualmente al interesado sobre la calidad de su defensa, y el defendido lo entiende tan bien que, aun cuando los resultados del pleito le fueren adversos, valora agradecidamente el trabajo competente y honesto de su defensor.

La garantía de la justicia gratuita que nuestra Constitución otorga a los litigantes faltos de recursos económicos no consiente en modo alguno que el abogado al que se designa en turno de oficio desempeñe su cometido sin molestarse en adquirir la debida preparación y el conocimiento jurídico que le sean precisos para llevar a buen puerto la encomienda que recibe, por supuesto prestando al caso en gratuidad no menor, sino acaso preferente atención y diligencia sobre los restantes asuntos que a su mesa de trabajo lleguen con carácter privado, pues en esto alabamos y estamos decididamente a favor de una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, que interpretó en sentido inverso o proporcional y no directo el principio del artículo 114 en proclamación de la igualdad jurídica sin discriminaciones que entraña la protección mediante las llamadas acciones positivas de los poderes públicos en favor de los grupos sociales que todavía sufren discriminación, o marginación de hecho - como son las mujeres o ciertas minorías etruscas o simplemente los desheredados de fortuna - en tanto en cuanto no se obtenga para ellos la debida igualdad social. Ni que decir tiene que resistiendo el abogado con firme decisión a la tentación de recibir y menos de pedir pago alguno directamente del cliente de oficio, de tal suerte que esas frecuentísimas quejas que los litigantes de oficio en gratuidad muestran sobre tales incumplimientos o sobre el trato vejatorio que reciben por parte del abogado y el procurador que les tocó en turno, o la falta de información en que éstos le tienen sobre su asunto, o la imposibilidad material muchas veces para comunicarse personalmente con su defensor, etc., sean puntualmente atendidos e inflexible-

mente corregidos por los correspondientes Colegios profesionales. Y creemos que esto debe ser así, porque al margen de todo sentimiento de equidad natural, semejantes prácticas vienen a constituir un evidente quebrantamiento del principio constitucional de la igualdad de los ciudadanos, aquí los litigantes y por razón de su inferioridad económica ante la Ley.

No vamos a entrar en la actitud de pasividad -sino de complacencia y colaboración- que por lo general suelen adoptar procuradores y abogados -frente al fenómeno de la corrupción judicial, de la que no pueden dejar de ser testigos mayores -de excepción (porque tampoco dejamos de comprender aun reprobándolo), la suma dificultad que para estos profesionales del derecho representa el arriesgar el futuro de su ejercicio, cuando no pocas veces la práctica corrupta cuenta de antemano con la complicidad al menos implícita del propio titular del Juzgado, del Secretario, y --aun de la Magistratura superior. De lo que derivan innegables represalias que en definitiva pagarán los presentes y futuros defendidos del profesional beligerante contra la corrupción.

Comprendemos, pues esa presión psicológica que grava el ejercicio honesto del abogado y del procurador. Sin embargo, el cumplimiento del deber exige correr estos riesgos y no permanecer imparable ante las corrupciones.

Pero si está más que justificado que aplique más equivalentemente a estos técnicos juristas colaboradores el concepto que antes expresamos con respecto a los jueces, de la necesidad de democratizar como servicio sin retener para sí más de la honesta retribución por su colaboración al mismo, en aquellas materias en las que como la defensa penal o la laboral o la del derecho de familia, la materia de que se trata implica la prevalencia de un bien social prioritario, bien diferente de aquellos otros intereses subjetivos que, siendo asimismo legítimos, como por ejemplo los derechos dominicales, están no obstante y por fuerza de la Constitución sometidos a cumplir una función social, como puede verse en el ejemplo propuesto a tenor del artículo 33.2 de la Constitución.

Es legítimo que el abogado en ejercicio obtenga el máximo rendimiento que su sólida formación y su competencia le consientan, pero si el abogado quiere poner el acento y la meta de su ejercicio profesional en la obtención del lucro económico - e insisto en que lucro legítimo - por fuerza ha de elegir un campo de acción profesional cuya especialidad no esté cortapisada en sentido democrático por valores de contenido social prioritario cuales los antes nombrados de familia y demás.

La Constitución preconiza una meta de gratuidad de la Justicia, sin duda alguna con el pensamiento puesto en estos bienes o relaciones de índole social que reclaman una protección y atención prioritarias por parte del Estado. Y así lo indica por ejemplo esa anticipada reducción del 50% en el importe de las costas judiciales que implantó en materia matrimonial la Ley de 7 de Julio de 1.981. Nosotros no hacemos sino reclamar que ese mismo espíritu manifestado por el Legislador inspire correspondientemente el ejercicio profesional de los técnicos asistentes de las partes en el litigio.

Porque - y con esto concluimos nuestra referencia a la aportación en sentido democrático de

abogados y procuradores - el no aceptar un presupuesto tan claro significa tanto como enquisitarse en un profesionalismo de clase a ultranza, y, por tanto, con un signo marcadamente antidemocrático.

Por eso en suma, como justiciables oponemos al degradado "profesionalismo" de algunos defensores jurídicos, una digna y pulcra profesionalidad.

C) Finalmente, reclama el pueblo soberano en legítima y constitucional titularidad.

Titularidad de la Justicia a impartir que los modos, las formas y contexto en que se manifiesta la Justicia se corresponda con la simplicidad y sencillez que al llano sentir del pueblo cuadra, sin merma de la dignidad, la seriedad y transcendencia propias de la materia jurídica, pero también arrumbando con sentido práctico moderno los nominalismos obsoletos, las magnificencias grandilocuentes que caracterizaron a otras épocas por fortuna ya pasadas, reduciendo el formalismo en los actos procesales al mínimo soporte que garantice la pureza e integridad de la litis contendida, con actuaciones elementalmente simplificadas, cuales son las de la expresión oral (ahora que los medios técnicos de la grabación fonética lo consienten) que suprima definitivamente el dispendio de tiempo y de dinero de la proliferación de escritos, con la introducción de las sesiones agilísimas de audiencia ante el Juez en auténtica presencia personal del mismo y cuando haya de acudir a la formulación escrita, que ésta se esquematice eliminando la acumulación de resmas de papel mecanografiado destinadas a lo sumo a su lectura transversal por los ojos del Juez en cuya superproducción parece haber estado cifrado hasta ahora la estimación y el éxito de las defensas litigiosas.

CONCLUSIONES

En suma, nosotros como pueblo justiciable más por boca del eminente Magistrado cuyo humor feliz nos viene a la memoria con más fidelidad que su británico nombre, diremos como colofón para situar las cosas en su justo término, que el buen hacer judicial requiere apenas estos dos sencillísimos requisitos: El sentido común y la honestidad a carta cabal. Mas si por añadidura se tiene el conocimiento jurídico...tanto mejor.

El buen juzgar es menos difícil que la voluntad de hacerlo.

Concluimos los siguientes puntos

Primero: Dadas las características de arraigo y generalización que la disfunción en el funcionamiento de la Justicia presenta en la actualidad, resulta imprescindible oponer a la misma la acción permanente y sincronizada de cuantas perso-

nas y organizaciones estén dispuestas a combatirla. A tal fin, invitamos desde ahora a los participantes de este Congreso para que como primera medida de eficacia en sus resultados se constituya asociativamente con carácter estable y acción ininterrumpida de futuro en prosecución de los fines implícitos en el lema que ha rotulado este Congreso, es decir, la formulación de soluciones alternativas a la erradicación de la corrupción y la representación de soluciones en orden al mejoramiento de la prestación de la Justicia.

Segundo: Entre los medios idóneos de solución, promover con toda urgencia la elaboración y promulgación de una Ley de Jurado, con carácter puro y con la intervención preceptiva del mismo en los procedimientos judiciales que se planteen por los delitos de cohecho y prevaricación relacionados con la Administración de la Justicia.

Tercero: Supresión de la responsabilidad en el delito de cohecho por parte del sujeto que, siendo víctima del mismo, formule la correspondiente denuncia.

Cuarto: Que se consideren como faltas muy graves en las correspondientes calificaciones disciplinarias las siguientes irregularidades o figuras de defección:

- a) El incumplimiento por los funcionarios judiciales con el Juez en primer término respecto de un horario de trabajo previamente establecido.
- b) La negativa o la obstaculización de los Jueces, Secretarios y Fiscales a la audiencia directa del justiciable por sí mismo para presentar sus eventuales quejas.

Quinto: Adición de la correspondiente tabla de derechos y obligaciones del usuario de Justicia que se entregará al litigante junto con la designación del procurador y abogado que se le asignen.

Sexto: Elección de otras tantas comisiones de representantes de justiciables cerca de las secciones de Deontología profesional en los diversos Colegios de Abogados y Procuradores, con facultad para formular propuestas y como observadores en la admisión, tramitación y resolución del expediente disciplinario.

Septimo: Intervención de representantes del pueblo justiciable en la inspección del Consejo General del Poder Judicial, con formulación de propuesta y como observadores en la función de la inspección. Asimismo, y con idénticas facultades en las comisiones disciplinarias del Ministerio de Justicia.

Octavo: Elevar la pertinente petición para que en los Presupuestos del Estado se introduzcan los recursos necesarios para la creación de Juzgados y Tribunales en número suficiente a las necesidades reales y la dotación de los medios técnicos modernos a las oficinas judiciales.

Se introduzca la audiencia de representantes ciudadanos justiciables en los mecanismos de elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial que regula la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor.

Ana María Pérez del Campo
Madrid, a 28 de Septiembre de 1.987

LA JUSTICIA TIENE QUE SER TRANSPARENTE

El tema de esta "comunicación", me ha venido sugerido a raíz de la reflexión sobre un artículo que escribí, no hace mucho, un compañero Magistrado en la revista jurídica "La Ley", sobre "la motivación de las resoluciones judiciales en el proceso penal".

El motivo de reflexión, que es también preocupación desde hace tiempo sentida, es el hecho de que resoluciones y sentencias sean cada vez más difíciles de recurrir, debido al empobrecimiento o falta total de razonamiento de los "hechos probados" o argumentación que base la resolución.

Al ser el razonamiento la conducción lógica que nos lleva a la conclusión o fallo, cuando es deficiente o no existe, nos deja en la más terrible indefensión, nos despoja de las armas con las que poder recurrir (la crítica jurídica a los fundamentos o razonamientos de esa resolución o sentencia), cosa ajena a nuestra Constitución, cualquiera que sea la interpretación que se haga de los cuerpos legales vigentes.

Antes de abundar en esta causa de dificultad a la hora de presentar un recurso, no olvido otra que incide también en este problema. Se trata del tiempo, de la lentitud para resolver y actuar de la Administración de Justicia, mal de muchos males y también, cómo no, de éste. La dilación de las actuaciones judiciales es uno de los motivos principales que lleva a desistir de interponer un recurso, o bien, en otras ocasiones, esa lentitud se torna el interés práctico que aconseja su presentación. En definitiva, se trastoca el fin básico del recurso: el control judicial, derecho consagrado constitucionalmente que destierra el obscurantismo en la Administración de Justicia, como corresponde a un Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 9.3. in fine, artículo 24.1.2, artículo 106.2 y artículo 117.1, de la Constitución Española).

Que la lentitud y la ineficacia (un fallo o resolución extemporáneo es injusto por carecer de utilidad, además de caro - no es vano el dicho "el tiempo es oro" - es sin duda el mayor problema con que se enfrenta la Justicia, se puede decir sin temor a encontrar opiniones contrarias. Es hora, además, de buscar soluciones que de verdad resuelvan esta situación. El lema de este Congreso no puede ser más descriptivo ni urgente, la Justicia necesita soluciones con premura.

No voy a añadir más sobre una cuestión que va a ser muy repetida - lentitud e ineficacia de la Justicia - sólo decir que esa búsqueda de soluciones va a requerir el reconocimiento de la parte de culpa o responsabilidad que a todos y cada uno de los que trabajamos en este sector nos corresponde. Si hablamos de recurrir, utili-

zar el recurso con la finalidad que le es inherente depende de la responsabilidad profesional de los Letrados. De otra forma sería contribuir al engorde del círculo vicioso de lentitud e ineficacia.

Reanudo el objeto de esta "comunicación": la denuncia de falta de transparencia en la Administración de Justicia debido, entre otras posibles causas, a la supresión de la motivación razonada de fallos y resoluciones, con la inmediata consecuencia de dificultar la argumentación de un recurso y con ello ejercer el control sobre la actividad judicial (salvaguardando su independencia) como poder que emana del pueblo.

Por el ejercicio de la abogacía vengo constando el paulatino deterioro de la calidad de los fallos judiciales en el sentido antes expuesto, sobre todo por lo que respecta a Magistraturas de Trabajo y Juzgados de Instrucción, al margen de las exigencias legales, claras cuando lo ordena el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige expresar los fundamentos doctrinales y legales, y el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Laboral, que remite a las formalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 372.3º señala "También en párrafos separados, que principiarán con la palabra "considerando", se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso". Esa práctica de no motivar las resoluciones se realiza, no ya al margen de lo que ordena el cuerpo legal vigente, sino en contra del espíritu constitucional.

En ocasiones se utilizan formularios ya impresos de sentencias y autos que dejan espacio, a duras penas, para consignar cinco o seis líneas en cada uno de los apartados "hechos probados" y "fundamentos jurídicos", limitándose el Juzgador a reseñar en éste último el artículo o artículos que aplica.

Conste que no tengo nada en contra de utilizar los medios técnicos que puedan agilizar el procedimiento, incluido los formularios, pero no pueden respaldar la generalización de una práctica de tan graves consecuencias como la conculcación sistemática del derecho de presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a la motivación de las sentencias, derecho de responsabilidad y control judicial.

La falta de transparencia, la ocultación del hilo conductor o raciocinio que lleva a sentenciar en un determinado sentido y no en otro, no ya del razonamiento jurídico, sino del proceso racional común, provoca ese temor y recelo que padece el ciudadano que tiene que acudir o se

encuentra ante los tribunales. Cuando alguien es condenado, cualquiera que fuera la pena, pero especialmente si se trata de privación de libertad, por lo menos, tiene derecho a que le expliquen cómo se ha probado su culpa, qué pruebas y motivos han destruido la presunción de inocencia. Fallar con arreglo a conciencia no supone vía libre al subjetivismo del Juzgador; está obligado a plasmar sus razones porque la Justicia ni es ciega ni se administra a oscuras. Hay un interés social que demanda publicidad y que trasciende el interés privado de las partes.

La solución que rompa esta dinámica y contribuya a acercar la Administración de Justicia a

los ciudadanos, supone acomodar el actuar de los Juzgadores a los mandatos constitucionales. La Constitución es suficiente base para amparar ese cambio de actitud. Por lo que respecta al ámbito penal, además, sería muy positivo una reforma del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que introduzca la exigencia de expresar: 1º) Qué pruebas son las tenidas en cuenta, 2º) Por qué se eligen esas y no otras de las presentadas, 3º) Fundamento razonado de los hechos probados.

Pilar Caridad Zamora Laguna
Colegiada núm. 22.154

2. RADIOGRAFÍA DEL DESASTRE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO ESPAÑOL

Las contradicciones entre los principios Constitucionales y su aplicación en el ámbito de las distintas jurisdicciones

"La violación de la Constitución es la única realización coherente con su espíritu". Karl Marx. La lucha de clases en Francia.

Algunas palabras para introducir el tema

La Frase de Marx que antecede fue escrita a mediados del pasado siglo y hacía referencia no a un suceso histórico concreto, sino a la contradicción aparentemente insalvable entre los derechos proclamados en los textos constitucionales y la realización efectiva de los mismos.

El paso de los años ha convertido esa frase en una afirmación lapidaria. En los momentos actuales, bajo el tema del doble lenguaje, juristas de todo el mundo han venido denunciando la inaplicación de los derechos proclamados en los pactos y convenios internacionales y en las diferentes Constituciones. Se han intentado crear mecanismos de concreción de los derechos para hacer frente a la no autoaplicación de los derechos constitucionales. Teóricos especialistas en derecho público han afirmado la tesis de que los textos constitucionales tienen fundamentalmente un carácter anticipatorio, contienen declaraciones de intención con pocas posibilidades de realización práctica en términos absolutos. Muchos órganos jurisdiccionales han puesto en duda sistemáticamente la viabilidad de la exigencia de esos mismos textos, mostrando indiferencia cuando no estupor ante las exigencias de cualquiera de las partes para su aplicación efectiva. Incluso desde juristas de la izquierda se ha aceptado como un hecho inamovible ese carácter anticipatorio de las normas constitucionales y se ha pretendido su superación mediante la adopción de medidas como la de concesión de un plazo irrogorable al legislador para que desarrolle los derechos proclamados, medidas que suponen un previo reconocimiento y aceptación de la inaplicabilidad automática.

Esa es desde nuestro punto de vista una posición equivocada. La obligación de los juristas ha de ser la reivindicación permanente de la aplicación de los derechos constitucionales, la denuncia del doble lenguaje en el ámbito del derecho, lo que equivale al rechazo de la instrumentalización ideológica de la normativa jurídica. Ha pasado más de un siglo desde aquellas palabras de Marx y en los últimos años los sistemas de democracia representativa se han ido consolidando y convirtiéndose en el marco de convivencia aceptado por la inmensa mayoría, convirtiéndose, en definitiva, como dijo Churchill, en el menos malo de los sistemas políticos. A medida en que, decenio tras decenio, los sistemas de democracia representativa se han ido manteniendo, los peligros de una involución instrumental de los mismos se han ido alejando, al menos en la conciencia subjetiva de los ciudadanos.

En los últimos años, especialmente en el Estado español, ha ido ganando terreno la conciencia de que es necesaria una aplicación efectiva del sistema de derechos y libertades, una aplicación efectiva que requiere, en primer lugar, la obtención de la tutela jurídica para la defensa de esos derechos, y, en segundo lugar, un desarrollo progresivo de la misma Constitución.

También como juristas debemos realizar el esfuerzo teórico necesario para acercar lo más posible el efectivo cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, o de igualdad en sentido amplio, con el desarrollo de todas las libertades individuales, y ese puede que sea en estos momentos el gran reto histórico que tenemos delante. Puede afirmarse que cualquier limitación de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, comporta un mayor fortalecimiento del Estado en perjuicio del desarrollo de la capacidad de intervención y participación de los ciudadanos y de los niveles decisorios de éstos. En los países desarrollados, sean capitalistas o socialistas, el problema Estado-individuo vuelve a ser el problema fundamental y los juristas deberíamos asumir plenamente la defensa de los derechos de los ciudadanos y rechazar las limitaciones al ejercicio de los derechos individuales. Toda idea de fortalecimiento del Estado, en principio bajo cualquier circunstancia, recibe cada vez un mayor rechazo en el sentir generalizado de los ciudadanos de los países desarrollados de nuestro contexto geográfico. Esa oposición al fortalecimiento del Estado se refiere fundamentalmente a su acción como controlador del tejido social y como represor de las libertades individuales, pero no a su función de gestor de los servicios públicos, aunque esa misma función de gestión se plantea con el control participativo de la sociedad civil. Los juristas tenemos en ese sentido que impulsar la idea de la justicia como servicio público, al servicio de la solución de los conflictos de los ciudadanos y para la realización efectiva de los derechos, y oponernos a cualquier instrumentalización de la justicia como organismo de prepotencia y control.

Y, si para los funcionarios conservadores la Justicia es un instrumento de prepotencia, para los profesionales liberales que se mueven en el mismo ámbito de influencia, la Justicia es un medio de negocio, un mecanismo de obtención de minutas. En no pocos casos se subordina a este objetivo el mecanismo de solución de conflictos con menosprecio de los derechos e intereses de los justiciables. En ese contexto muchos despachos funcionan como empresas sometidas a las reglas de la competencia en el mercado y se lanzan a la captación de "clientes" (término que en el lenguaje usual sustituye a justiciable), utilizando con frecuencia medios ilícitos para la obtención de resultados o de prelación de las resoluciones judiciales.

Metidos en el dilema de la conceptualización de la Administración de Justicia como un servicio público o como un ejercicio de la soberanía nos inclinamos manifiestamente por su carácter de servicio a los ciudadanos. Los sectores más conservadores rechazan la inserción de esta función en el ámbito del servicio público con criterios estructuralistas de definición de la categoría jurídico-formal. Afirman que un servicio público es una actividad gestionada y controlada por el ejecutivo y que, por ende, tal encuadre atenta contra el principio de independencia judicial. Pero en realidad la reivindicación conservadora esconde en su argumentación el deseo de liberar a la función jurisdiccional de todo control parlamentario o ciudadano. De este modo, la independencia del poder judicial, que nadie

discute en cuanto significa autonomía en la fase decisoria, se quiere transformar de hecho en arbitrariedad en la gestión y desarrollo del quehacer de administrar justicia, convirtiendo las oficinas judiciales en auténticos reinos de Taifas, situando al frente de cada una de ellas un único jefe con facultades casi omnímodas: el Juez.

Por el contrario, nosotros ponemos el acento en lograr que la Administración de Justicia cumpla las funciones que la Constitución le adjudica, conscientes que el deterioro de la Justicia implica la no realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, lo que conlleva necesariamente la quiebra del propio sistema democrático. Es la asunción permanente de esa tarea de tutela de los derechos ciudadanos y de cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales, lo que define genéricamente "ab initio" la Justicia como servicio público. También nos inclinamos a defender en todo momento el control y la gestión desde el Parlamento y desde los ciudadanos de la estructura orgánica de la Administración de Justicia como tal, y eso también la configura como servicio público. Nada de lo anteriormente manifestado pone en entredicho la soberanía del Juez o de los Tribunales en el momento de dictar las resoluciones, de ejercer la actividad jurisdiccional en sentido estricto.

Presentación de la ponencia

El título genérico atribuido a la ponencia es "Radiografía del desastre de la Administración de Justicia en el Estado Español: las contradicciones entre los principios constitucionales y su aplicación en el ámbito de las distintas jurisdicciones".

Lo de radiografía del desastre podría parecer a algunos juristas poco informados, si es que existen, una afirmación tremendista, pero toda la ciudadanía tiene la constatación patética cotidiana de que las cosas van por aquí.

El diccionario de la Real Academia española de la lengua, referencia obligada por la contundente redacción del artículo 3º del Código Civil, sólo otorga a la palabra radiografía dos acepciones: 1. Procedimiento para hacer fotografías por medio de rayos X; y 2. Fotografía obtenida por este procedimiento. No consta, por tanto, el sentido figurado que se le atribuye en el título de nuestra ponencia. Relacionando la interpretación literal de la palabra con el contexto del título se podría llegar a la conclusión de que utilizamos radiografía para exponer una visión interiorizada, una observación del esqueleto o de los rincones recónditos de la Administración de Justicia para observar el desastre actual, pero éste es tan evidente a la vista que tampoco sería necesario profundizar en demasía. Por ello, incluso en el sentido figurado atribuido en la ponencia a la palabra radiografía, se queda corta, constituye un término que por su timidez da idea de la exquisita educación de quienes la escogieron.

Igual sucede con la palabra desastre. El diccionario referido muestra su procedencia etimológica de "dis astrum", haciendo referencia, por tanto, a los avatares adversos de la fortuna, y la define únicamente como "desgracia grande, su-

ceso infeliz y lamentable". Pero, evidentemente, la situación estructural de la Administración de Justicia no es el resultado de una suerte adversa, pues ello implicaría una cierta falta de autoría responsable, ni tampoco es un simple suceso infeliz o lamentable, lo que supondría una temporalidad fugaz, aunque sí que constituye en sí misma una desgracia grande.

Queda demostrado, pues, por la interpretación literal de los términos utilizados en la definición de la ponencia que, lejos de tener un alcance tremendista, sitúan el tema en unas dimensiones menos catastróficas que las reales.

Y, dejando ya a un lado las cuestiones terminológicas, pasaremos a exponer el sistema que se ha seguido en la elaboración de la ponencia. El objeto de la misma es exponer la situación en que se encuentra en la actualidad la Administración de Justicia en el Estado español, fundamentalmente referida al grado de cumplimiento de los preceptos constitucionales que informan el procedimiento en las diferentes jurisdicciones. Antes que esta ponencia, la primera del Congreso/Asamblea habrá expuesto la evolución de la Administración de Justicia desde la muerte de Franco hasta nuestros días, mientras que la tercera ponencia se referirá a las medidas más urgentes que proponemos, en forma de proposición de ley, para atender a las necesidades más urgentes y acuciantes.

Para el desarrollo de la ponencia que nos ocupa se ha abordado en primer lugar la exposición y análisis de los principios constitucionales que informan la actuación jurisdiccional, tanto los contenidos en la Constitución como los contenidos en los Pactos y Convenios Internacionales de Derechos Humanos a los que la Constitución se remite. En segundo lugar se examina el grado de desarrollo legislativo de esos principios constitucionales, fundamentalmente referido a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a las normas procedimentales de las diferentes jurisdicciones. Por último, se pretende detallar el grado de cumplimiento efectivo de estos principios ordenadores.

Exigir el cumplimiento de los principios constitucionales no es una tarea fácil. El incumplimiento de muchos de ellos no es fruto solamente de una desidia o desinterés del legislador. Intereses poderosos quedarían perjudicados con su aplicación efectiva.

Los principios proclamados en la Constitución para regular los procedimientos judiciales, no sólo entran en conflicto con la práctica cotidiana de las jurisdicciones, sino con las reformas legislativas más recientes, como la de 1.984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los principios de oralidad, celeridad (plazo razonable), inmediación, concentración, publicidad, veracidad, lealtad o probidad, no son compatibles ni con los deseos de prepotencia de algunos funcionarios, ni con la actividad mercantil de muchos profesionales liberales. En aplicación de esos principios el Juez tendría que aparecer con transparencia ante los justiciables, tendría que leer y motivar sus sentencias en audiencia pública, tendría que estar presente y dirigir la práctica de las pruebas; los funcionarios, abogados y procuradores tendrían que respetar la prelación de las resoluciones judiciales; los

abogados y procuradores tendrían que acudir personalmente al juicio oral en detrimento de los grandes despachos que utilizan pasantes; las obligaciones de lealtad, probidad y veracidad de los abogados quedarían mucho más controladas con la oralidad y la inmediación.

I. LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1.978 Y EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES.

1) Los textos internacionales

En la Declaración Universal y convenios internacionales sobre derechos humanos que son de aplicación en el territorio del Estado se definen aspectos esenciales sobre el carácter de la función jurisdiccional, algunos de los cuales son recogidos en la Constitución de modo restrictivo y otros, por el contrario, de forma amplia y desarrollada.

A diferencia del sistema anglosajón, presente claramente en las primeras declaraciones de derechos norteamericanas, en el cual las proclamaciones de derechos constituían proclamaciones genéricas dejándose al poder judicial su realización práctica, en el sistema continental europeo las proclamaciones de derechos en los textos genéricos requieren para su realización práctica del desarrollo legislativo, de la concreción en normas específicas por cada ámbito social. Precisamente este modelo de pormenorización de derechos delimita el contenido de nuestra ponencia en el análisis, de un lado, de las responsabilidades del legislativo ante la falta de concreción de los derechos constitucionales, y, de otro, las culpas del judicial en la no aplicación de los mismos.

En los textos internacionales se definen fundamentalmente los siguientes principios que afectan a la Administración de Justicia:

Dentro de la definición del de igualdad ante la Ley, se establece el principio de unidad de procedimientos judiciales que conducen a la unidad de fuero. Dentro de este principio en relación al de no discriminación, se establece el derecho a la jurisdicción y el del Juez natural.

Los antecedentes históricos se encuentran en las Declaraciones norteamericanas de los diferentes Estados, todas de 1.776, excepto la de Massachusetts, datada en 1.780. La Declaración del Estado de Maryland, establecía en el punto 17 que "Todo hombre libre, por los daños recibidos en su persona o propiedad, debe encontrar un remedio en el curso de la ley del Estado, y debe recibir justicia y derecho gratuitamente sin venta, plenamente sin negativa alguna, y rápidamente sin demora, conforme a la Ley del Estado". La Declaración de Carolina del Norte en su punto 13 establecía que "Todo hombre libre restringido en su libertad tiene derecho a un recurso para averiguar la legalidad de la acción y para acabar con ella si es ilegal, y que dicho recurso no debe serle negado ni demorado". La Declaración de Massachusetts, por su parte, en su punto 11, lo definía así: "... (Todos los súbditos del Estado) deben obtener su derecho y la justicia gratuitamente, sin tener que pagar por ello y de un modo total y sin reservas, rápidamente y sin demora, de conformidad con las leyes". Mientras

en las proclamaciones de derechos norteamericanas se establece una regulación inicial de la acción jurisdiccional en los términos expuestos, complementados con la existencia del jurado (juicio de los semejantes) y la previa información y defensa del acusado, en las Declaraciones y Constituciones europeas la acción judicial se dibujaba claramente bajo el sometimiento a la legalidad y en materia de libertad y propiedad. La Constitución española de 1.812 establecía en su artículo 247 que "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad a la ley". Y la Constitución Belga de 1.831 establecía, en su artículo 8 que, "Nadie podrá ser separado contra su voluntad del Juez que la ley le asigna". Con anterioridad, las Declaraciones francesas de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789 y 1.793, sólo hacían referencia, respecto al objeto de nuestro estudio, a la presunción de inocencia y al principio de legalidad penal y de irretroactividad de la leyes, aunque la primera de ellas en su punto 16 estableciera que "Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución". La Constitución de la Monarquía Española de 18 de Junio de 1.837 vuelve a recoger lo ya reproducido de la Constitución de 1.812, y, en su artículo 9, establece que, "Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma en que éstas prescriban". Por su parte, la siguiente Constitución de la Monarquía española de 5 de Junio de 1.869, reproduce en su artículo 11 prácticamente el mismo redactado, aunque añadiendo la prohibición expresa de los tribunales extraordinarios. Sin embargo, en esta Constitución, en su artículo 8 aparece por primera vez la obligación de motivación de las resoluciones judiciales que limitativas de los derechos de libertad e inviolabilidad del domicilio y correspondencia y señala la responsabilidad de los Jueces que conculquen esta obligación mediante el pago de indemnizaciones al perjudicado.

El artículo 10, apartado 2, de la Constitución española de 1.978, establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución establece se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

La regulación específica de la materia objeto de la ponencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1.948 es la siguiente:

El artículo 8 establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley". En su artículo 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". En su artículo 11: "1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su

inocencia ... y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Otras disposiciones del texto hacen referencia al principio de igualdad ante la ley, al principio de legalidad de las penas y al de irretroactividad de las normas que, aunque tienen una incidencia indirecta en el tema que nos ocupa, no es necesario reproducirlos expresamente.

Por tanto, la Declaración Universal de Derechos Humanos se limita a afirmar el derecho a la jurisdicción ejercitable ante un Tribunal "competente, independiente e imparcial", el principio de publicidad de las actuaciones en materia penal, el derecho a la defensa y el de presunción de inocencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de Diciembre de 1.966 establece en la materia lo que sigue:

Artículo 2.3: "Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Artículo 9.3: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Artículo 9.4: "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

Artículo 14.1: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

El artículo 14.3 sigue abundando en las ga-

rantías procesales, esta vez en materia exclusivamente penal: "Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella. b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas. d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable".

El artículo 14.5 establece la doble instancia jurisdiccional: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Al final de este artículo 14 se establece la responsabilidad del juez mediante indemnización y se recoge la excepción de cosa juzgada.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se limita, pues, a las garantías jurisdiccionales contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuales sean el derecho a la jurisdicción mediante un recurso "efectivo" ante el tribunal "competente, independiente e imparcial", la proclamación genérica de la publicidad en las actuaciones penales, de la presunción de inocencia o de irretroactividad de la leyes. Por el contrario, el Pacto, tras proclamar el derecho al recurso efectivo, establece la obligación de resolución motivada del mismo y la obligación de cumplimiento efectivo del fallo. Y, tanto en la regulación del procedimiento de "habeas corpus" del artículo 9.3, como en el juicio penal o contencioso, establece con claridad el principio de celeridad procesal, el cual define dentro de los términos de "plazo razonable", "sin demora" o "sin dilaciones indebidas". También establece el derecho a la doble instancia jurisdiccional, el derecho al proceso contradictorio y su manifestación igualitaria en las oportunidades para la práctica de las pruebas, referidas especialmente a la testifical, el derecho a la asistencia gratuita, el principio de publicidad del juicio y la sentencia, al que solo se pone límites con excepciones muy concretas, y el principio de responsabilidad judicial.

En realidad, el contenido en esta materia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que acabamos de referirnos es la consecuencia de la regulación que al tema ya se le había dado en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Europeo, firmado en Roma el 4 de Noviembre de 1.950 y ampliado con los Protocolos Adicionales de 6 de Mayo de 1.963 y 20 de Enero de 1.966.

En efecto, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Liber-

tades Fundamentales establecía en su artículo 5 casi el mismo redactado que más tarde dió cuerpo al artículo 9 del Pacto Internacional, tanto en lo referente al derecho a la jurisdicción como al recurso efectivo, o a la celeridad procesal. El artículo 6 del Convenio Europeo establecía ya idéntica regulación del principio de publicidad que la que posteriormente recogería el Pacto Internacional, también con idénticas excepciones a la aplicación del principio, al igual que sucede con los derechos de los acusados contenidos en ese mismo artículo. En lo que hace referencia al principio de legalidad es interesante la regulación del Convenio sobre los llamados delitos contra la humanidad. Tras afirmar en su apartado 1 el principio de legalidad penal, el artículo 7.2 establece: "El presente artículo no impedirá el juicio y castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas."

Dada la copia casi mimética que el Pacto Internacional realiza de la regulación contenida en el Convenio Europeo no es necesaria la reproducción del articulado de éste.

2) La Constitución española de 1.978

La configuración esencial de la Administración de Justicia viene definida en el Título VI de la Constitución al ordenar el Poder Judicial. La primera afirmación que recoge el texto constitucional es que "La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley". En este primer artículo constitucional que inicia la regulación del poder judicial se contienen los datos esenciales que resumen los posicionamientos de progresistas y conservadores en el ámbito de la Justicia. Los progresistas, como se ha dicho al comienzo de la ponencia, entienden que a través de él la Administración de Justicia queda claramente configurada como servicio público, como servicio prestado a los ciudadanos para la realización efectiva de sus derechos. Debe entenderse que si el artículo citado afirma que la Justicia emana del pueblo, ello debe comportar que la Administración de Justicia debe funcionar bajo el control del pueblo a través de los mecanismos de representación previstos en la misma Constitución. Por el contrario, la posición conservadora es totalmente reacia a cualquier control popular de la Administración de Justicia y, por ello, rechazan la idea del servicio público. Para justificar doctrinalmente sus posiciones, los conservadores resaltan las tintas de la parte del precepto citado que afirma la independencia y la inamovilidad de los Jueces y Magistrados; rechazan la concepción de la Administración de Justicia como servicio público tras desmenuzar sin demasiados escrúpulos las notas características que a la categoría le atribuyen los administrativistas y llegan a la sonada conclusión de que la Justicia no es un servicio público porque ello implicaría el control por la Administración de la función jurisdiccional. A continuación identifican Administración con ejecu-

tivo y todo resuelto. En realidad, como se ha dicho, los conservadores defienden una concepción de la Administración de Justicia como un ejercicio permanente y omnímodo de soberanía, incluyendo en el mismo saco el contenido de las resoluciones y el cumplimiento del horario, haciendo coincidir la afirmación de independencia del poder judicial con la inexistencia de cualquier tipo de control sobre el juez, hasta el punto de concebir al Consejo General del Poder Judicial como un órgano de representación de los Jueces y Magistrados y no como un órgano de control parlamentario para la aplicación de los derechos y principios constitucionales. En realidad, bajo este pronunciamiento aparentemente técnico-jurídico, los conservadores esconden un interés cierto por mantener la actual concepción clasista de la Justicia, el ejercicio de la función jurisdiccional como instrumento de prepotencia o de dominio y el alejamiento litúrgico de la función de la justicia de los ciudadanos. Interpretando este precepto constitucional hemos de considerar a la Justicia como un servicio público o como un servicio al público que necesariamente ha de estar controlado por los órganos institucionales representativos.

Ese mismo artículo 117 de la Constitución establece a continuación que los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley, que solo a los Juzgados y Tribunales corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional y que esa potestad consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la prohibición de los Tribunales de excepción y la afirmación del principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. Más adelante examinaremos en esta ponencia hasta qué punto se encuentran en quiebra la mayoría de estos principios enunciados. Sin embargo, es necesario hacer en este punto algún comentario sobre un extremo al que después nos referiremos. La misma Constitución, aunque afirma el principio de unidad jurisdiccional y el de igualdad ante la ley, mantiene la jurisdicción militar en el ámbito castrense, conculcando el principio antes anunciado. Los más ingenuos quizá hayan podido pensar que la razón real de dicho mantenimiento era facilitar la propia Constitución y el Estado democrático, sería, pues, fruto del miedo temporal e histórico a la reacción que pudiera tener la institución militar privada de su jurisdicción especial. Sería una dejación de los derechos y libertades, pero que tendría como causa exculpatoria la defensa del sistema democrático. Esperemos que solo sea eso, aunque es ya de por sí suficientemente grave, y que no tengan razón los malintencionados sesudos que afirman que mantener como una parcela aislada y autodisciplinada al ejército, impidiendo cualquier posibilidad de control social, ni siquiera a través del orden jurisdiccional común, es requisito "sine qua non" para la realización última de las previsiones de estabilidad del juego de intereses más allá del marco histórico democrático. Tampoco ese principio de unidad jurisdiccional ha impedido la existencia de jurisdicciones especializadas en determinadas competencias y centralizadas en el marco geográfico que posibilitan incumplimientos del principio de Juez natural.

El artículo 118 de la Constitución señala que "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto". Analizaremos posteriormente cómo en la fase de cumplimiento de las resoluciones judiciales se manifiesta extraordinariamente el carácter clasista de la Justicia, y cómo, por la estructuración actual de la oficina judicial, este precepto constitucional se encuentra sistemáticamente conculcado.

El artículo 119 establece la justicia gratuita para quienes acrediten insuficiencia de recursos (en estos momentos ingresos inferiores al duplo del salario mínimo interprofesional), pero la realidad demuestra que la Justicia gratuita sigue siendo una justicia de segundo orden y a ello contribuyen especialmente los profesionales liberales y sus colegios respectivos y la escasa dotación económica para hacer efectivo este derecho.

El artículo 120 proclama el principio de publicidad, el principio de oralidad y la obligatoriedad de la motivación de las sentencias y su lectura en audiencia pública. El incumplimiento de este precepto está ampliamente generalizado no sólo en las normas procesales de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sino en la práctica cotidiana de los juzgados y tribunales. Ante el retraso de los procedimientos se prescinde con frecuencia de la motivación en aras de la productividad, de la oralidad se prescinde incluso en aquellos procedimientos en los que resulta directamente imperativa, las sentencias no se leen jamás en audiencia pública y se dificulta la transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales.

El artículo 121 establece el principio de responsabilidad de los jueces y tribunales señalando que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado conforme a la Ley. También en este ámbito es necesario destacar la complejidad y excepcionalidad de los procedimientos para obtener indemnización efectiva tanto por error judicial, como, sobre todo, por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, así como la falta de determinación concreta de estas situaciones ya que la Justicia se encuentra actuando en una situación generalizada de anormalidad.

La Organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales lo delega la Constitución en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 122, el cual regula también la composición del Consejo General del Poder Judicial. El artículo 123 señala al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (Tribunal Constitucional).

El artículo 124 establece que "El Ministerio fiscal ..., tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social". A continuación se estructura orgánicamente el Mi-

nisterio Fiscal conforme al principio de dependencia jerárquica, proponiendo el gobierno al Rey, tras oír al Consejo General del Poder Judicial, el nombramiento del Fiscal General del Estado. Es fácilmente observable en la realidad cotidiana cuán lejos se encuentra la función actual del Ministerio Fiscal de la consecución de este logro. En general, el Ministerio Fiscal funciona sin ningún tipo de iniciativa, a rastras de la actuación policial y su misión se limita generalmente, salvo honrosas e incipientes excepciones, a dar contenido jurídico al atestado acusatorio. Sirva como ejemplo el que ante un problema tan alarmante para el funcionamiento de la Justicia como el problema de la corrupción ni siquiera se han llevado a la práctica los acuerdos de enero de 1.987 en Madrid sobre la celebración periódica de juntas en fiscalía para examinar monográficamente el tema de la corrupción, así como considerar "notitia criminis" el rumor público generalizado de las situaciones de corrupción, ordenando la investigación de la fortuna personal de los implicados.

El artículo 125 regula la participación ciudadana en la Administración de Justicia a través del ejercicio de la acción popular y la institución del Jurado en ciertos procesos penales y en los tribunales consuetudinarios y tradicionales. Muchos juristas pensaron que la extensión que se daba al jurado en este precepto era insuficiente y que podría ampliarse bajo diferentes formas a otros ámbitos jurisdiccionales. Sin embargo, de nuevo esa posición resultó ser notablemente optimista, ya que casi diez años después de la promulgación de la Constitución sigue sin existir ningún tipo de jurado, cerrándose de hecho esta posibilidad de participación popular en la Administración de Justicia, mientras los teóricos del Ministerio siguen discutiendo una y otra vez sobre la conveniencia de uno u otro tipo de jurado y sobre las competencias atribuíbles.

El artículo 126 crea la policía judicial bajo la dependencia de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal. Aquí conviene señalar, porque no entraremos explícitamente en el tema después, que las veleidades oficiales se inclinan a poner a la policía judicial prácticamente solo bajo la órbita del Ministerio Fiscal, al que de hecho se atribuirían funciones de dirección sumarial. Si ello fuera así no solamente la policía seguiría dependiendo del ejecutivo, sino que incluso se extenderían de las facultades concedidas a los jueces actuaciones sumariales, con lo que la tutela judicial se reduciría respecto de la situación actual.

Finalmente, el último artículo del Título VI de la Constitución, el 127, ordena la incompatibilidad de la función de Juez, Magistrado o Fiscal con el ejercicio de cargos públicos o la pertenencia a partidos políticos o sindicatos, delegando en la Ley el establecimiento de las modalidades de su asociacionismo profesional y del régimen de incompatibilidades.

Además de estos derechos y principios constitucionales contenidos en el Título VI, existen otros repartidos por el texto constitucional y que se resumen a continuación:

El artículo 9 ordena la sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y la obligación de to-

dos los poderes públicos (entre ellos el judicial), de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural. Por último, ese mismo artículo sanciona el principio de legalidad, el de jerarquía normativa, el de publicidad de las normas, el de irretroactividad de las normas no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad de los poderes públicos y la interdicción de la arbitrariedad de los mismos. Ahí es nada. Numerosos juristas viven cotidianamente una situación de hecho en la que la falta de desarrollo legislativo conduce en múltiples ocasiones a que los juzgadores se sorprendan de la invocación de preceptos constitucionales cuya inaplicabilidad práctica parecen tener asumida. En esos momentos se están poniendo en duda el principio de sometimiento a la Constitución y el principio de jerarquía normativa. Si el poder judicial se trazara como misión promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que lo impidan, tendríamos una Administración de Justicia absolutamente diferente a la que tenemos en estos momentos.

El artículo 17, al regular la detención de los ciudadanos, instaura el procedimiento de "habeas corpus" para conseguir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Este derecho, desarrollado posteriormente por la Ley 6/84, de 24 de mayo, ha tenido sus limitaciones fundamentales por vía indirecta en aquellas causas seguidas en materia de terrorismo con competencia exclusiva atribuida a la Audiencia Nacional.

El derecho de todos los ciudadanos a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses viene regulado en el artículo 24, el cual prohíbe la indefensión, proclama el principio del juez natural, el principio de celeridad y publicidad (proceso público sin dilaciones indebidas), y el principio de presunción de inocencia. En la última parte de la ponencia se constata el estado lamentable en que se encuentra la pretendida tutela efectiva de los derechos e intereses de los justiciables.

El artículo 25 recuerda el principio de legalidad e irretroactividad de las penas al mismo tiempo que declara a favor de las personas internadas en centros penitenciarios el derecho al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad, amén de todos los demás derechos contenidos en la Carta Magna y de los cuales no hubiesen sido privados por la sentencia. Todos conocemos el estado en que se encuentran nuestras prisiones, en las cuales la pena menos importante es la única a la que ha sido condenado el recluso: la privación de la libertad, y como opera este factor en la conciencia del juzgador.

El artículo 53.3 ordena que el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los po-

res públicos, mientras el apartado 2 de ese mismo artículo establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia, sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (desarrollado por la Ley casi simultánea 62/78, de 26 de diciembre, y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, de 3 de octubre y la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio). Aquí hay que señalar que la tardanza se ha impuesto a la preferencia y la sumariedad y que los autos de inadmisibilidad de recursos de amparo se han ampliado considerablemente en los últimos meses.

En lo que se refiere a competencias en materia de Administración de Justicia, el artículo 149-1.5ª se las da exclusivamente al Estado, excluyendo de las mismas a las Comunidades Autónomas.

Los artículos 159 a 165 configuran el Tribunal Constitucional y los recursos de inconstitucionalidad y de amparo que pueden interponerse ante el mismo, señalando el artículo 163 que cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional. Es sorprendente que en el período de transición que estamos viviendo, con la pervivencia de una amplia normativa de la dictadura, se haya hecho escaso uso de esta atribución constitucional.

En orden a la responsabilidad de la Administración Pública, el artículo 106 atribuye a los tribunales el control de la actividad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, estableciendo a favor de los ciudadanos el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

En la última parte de la ponencia analizaremos cómo estos principios ordenadores de la función jurisdiccional entran en grandes áreas en contradicción con la práctica generalizada en juzgados y tribunales e incluso con las normas que regulan el procedimiento en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

II. EL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Un sector importante de juristas habían centrado sus esperanzas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una Ley que aparecía diez años después de la desaparición física del dictador y siete después de la Constitución en un contexto de caos generalizado de la Administración de Justicia, debería haber sido la Ley que pusiera en práctica medidas innovadoras, que desarrollara los principios constitucionales que informan el procedimiento judicial, que promoviera la inmediata reforma de las leyes procesales y se anticipara a las mismas, y que reorganizara las ofi-

cinas y los servicios judiciales. De nuevo la decepción ocupó el lugar de la esperanza. Su mera lectura constató que se limitaba a reproducir las declaraciones constitucionales en el mejor de los casos y a cambiar la forma externa de determinadas actuaciones en la oficina judicial. Ni siquiera la Ley se atrevía a reconocer explícitamente las funciones que de hecho venían realizando los Secretarios en las oficinas judiciales. Aunque en esta ponencia no nos referiremos a la organización de la oficina judicial ni a las atribuciones de sus miembros hay que resaltar, por la gravedad que ha revestido el que haya perpetuado la indefinición de funciones de los Secretarios judiciales, juristas permanentemente desaprovechados en el seno de la oficina judicial y a los que la Ley no atribuye (porque no podía atribuir en el contexto en que se produce) funciones jurisdiccionales, negándoles también la responsabilidad y la dirección de la oficina judicial.

Vamos a referirnos exclusivamente en este trabajo al contenido de la Ley que hace referencia a los principios que informan la actividad jurisdiccional.

Los primeros artículos de la Ley son la reproducción exacta de los homólogos constitucionales, en lo referente a la naturaleza del poder judicial, al ejercicio de la potestad jurisdiccional, a la unidad jurisdiccional (quebrada por la jurisdicción militar), a la aplicación de la Constitución y el principio de jerarquía normativa, al procedimiento sumario y preferente del artículo 53.2 de la Constitución, o a la prohibición de indefensión.

El artículo 11 de la Ley desaprovecha una oportunidad histórica. A pesar del rechazo del abuso del derecho y del uso antisocial del mismo contenido en el artículo 7 del Código Civil, a pesar de las actuaciones abusivas realizadas diárametne en los juzgados y tribunales para impedir la realización de los derechos, el apartado 2 de ese artículo se limita a señalar tímidamente que los juzgados y tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. La dramática situación en que se encuentran nuestros juzgados y tribunales hubiese requerido la adopción de medidas mucho más enérgicas.

El apartado 3 de ese mismo artículo establece la prohibición de desestimar las pretensiones por razones formales, excepto cuando el defecto fuera insubsanable o no se subsanara por el procedimiento establecido en las leyes.

El artículo 12 define con corrección el significado de la independencia y la soberanía judiciales, remitiéndola a la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

La responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los jueces y magistrados queda incluida en el artículo 16, que será posteriormente desarrollado en la misma Ley.

El artículo 17 proclama la obligación de todas las personas y todas las entidades públicas y privadas de colaborar con la Justicia en el proceso y en la ejecución de lo resuelto, insistiendo el apartado 2 del mismo artículo en la obligación de la Administraciones Públicas, las

Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas y los particulares, de cumplir las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes. Pero se queda en el nivel de proclamación, sin instrumentar las medidas que hagan posible el cumplimiento del precepto, mientras la Administración Pública, primera en el deber de dar ejemplo, generaliza los recursos contra resoluciones judiciales en asuntos reiteradamente resueltos por los tribunales superiores con el objetivo de retrasar los pagos y con grave desprecio al deterioro que en los diferentes órdenes jurisdiccionales comporta el exceso de litigiosidad innecesaria.

El artículo 19 vuelve a reproducir los preceptos constitucionales en materia del jurado y del ejercicio de la acción popular, a la que el artículo 20 le da el carácter de gratuita.

Aunque, como ya hemos manifestado, no entraremos en la organización de la oficina judicial en lo referente a sus recursos humanos, sí que puede ser interesante examinar algunos preceptos de la Ley que van relacionados con el cumplimiento de algunos de los principios constitucionales que son objeto de la ponencia.

El artículo 186 establece que todos los juzgados y tribunales celebrarán audiencia pública todos los días hábiles, para la práctica de pruebas, la vista de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y demás actos que señale la Ley. Sin comentarios.

El artículo 189 por su parte afirma que el horario de trabajo de los juzgados y tribunales, sus secretarías y oficinas judiciales será fijado por el Consejo General del Poder Judicial, sin que pueda ser inferior al establecido para la Administración Pública. Los jueces y magistrados, presidentes, secretarios, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, así como los médicos forenses, deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido. También sin comentarios.

El artículo 229 recoge someramente los principios de oralidad, inmediación y publicidad, exigiendo la presencia del Juez o Tribunal en audiencia pública en las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas. Es práctica mayoritaria en la jurisdicción civil la inasistencia del Juez a casi todas estas actuaciones y prácticamente nunca se realizan en audiencia pública, encontrándose también extendida aunque en menor grado a la jurisdicción penal.

El mismo principio de publicidad viene desarrollado en el artículo 232, en el que se regulan las excepciones por motivos absolutamente extraordinarios. Los artículos 234 y 235 regulan el derecho de los interesados a informarse sobre los procedimientos y el acceso directo a los libros, archivos y registros judiciales en las formas de exhibición, testimonio o certificación. El impulso procesal viene exigido por el artículo 237 en relación al principio de celeridad procesal, también a nivel de proclamación.

La motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales, concretada a los autos y sentencias, viene recogida en los artículos 247 y 248.2 y 3.

El artículo 280 obliga a que las actas dejen constancia de la realización de los actos procesales o de los hechos con trascendencia procesal.

La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia viene recogida en el artículo 292.

La responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los jueces y magistrados se regula ampliamente en los tres capítulos del Título III de la Ley, artículos 405 y siguientes.

El artículo 401 regula restrictivamente las posibilidades constitucionales de asociacionismo de los Jueces y Magistrados.

Finalmente, tampoco se introduce novedad alguna en la regulación de la función del abogado y procurador (a los que se atribuye exclusivamente la representación en los procesos, salvo que la ley autorice otra cosa) de los artículos 436 y siguientes, ni de la policía judicial de los artículos 443 y siguientes, excepto la prohibición de remover a cualquier funcionario de la policía judicial durante el transcurso de la investigación, si no es con la autorización o por decisión del juez o el fiscal.

Como podemos ver, y como hemos dicho al comienzo, una Ley que en definitiva renuncia a la misión que tenía encomendada: desarrollar y dotar de contenido concreto a los principios constitucionales que informan la actividad jurisdiccional y organizar las oficinas judiciales con criterios de racionalidad y operatividad. Seguimos estando prácticamente en el mismo punto en que nos encontrábamos con anterioridad a la Ley.

Pero es que además el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se cumple, al igual que no se cumplen los principios constitucionales en la mayor parte de los juzgados, en unos casos porque se ignora voluntariamente el contenido de la Ley y en otros por la inexistencia de medios materiales. La falta de medios materiales y humanos y la carencia de criterios de racionalidad en la aplicación de los existentes son una de las mayores causas de disfuncionalidad en la caótica situación de la Administración de Justicia, pero en definitiva lo que se constata es una burla constante de las garantías constitucionales. El síndrome de impotencia por falta de medios encubre en no pocas ocasiones la rutina, la falta de interés y preparación y el funcionarismo, y, aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial pudiera ser interpretada como una contribución muy modesta para lograr una mayor eficacia jurídica al dotar a la práctica procesal de mayor flexibilidad huyendo de algunos excesos formalistas, la realidad es que para muchos juzgados dicha Ley no existe. A título de ejemplo hay que citar que muchos secretarios siguen sin poner en práctica las propuestas de resolución, las posibilidades de apoderamientos en su presencia, la innecesariedad de testigos de conocimiento, las diligencias de ordenación. Muchos jueces siguen desconociendo las posibilidades de utilización de los actuales medios de comunicación que ayudarían a agilizar la tramitación, las posibilidades para la agilización y para la eficacia que significaría la oralidad de ciertos trámites, la posibilidad de dictar sentencias "in voce", y renuncian a su intervención directa para evitar fraudes procesales y abusos de dere-

cho. Los jueces y magistrados, que pudieran haber desarrollado un importante papel en la adaptación de la normativa específica a los mandatos genéricos de la Constitución, han renunciado mayoritariamente a ello, al aplicar con enorme parquedad el texto constitucional y al no promover cuestión de inconstitucionalidad sobre normas en las que existen sobradamente argumentos para ello, como, por ejemplo, la Ley del Tribunal Tutelar de Menores o la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Como ejemplos de disfuncionalidades en la no aplicación de los principios de la Ley Orgánica del Poder Judicial citaremos los siguientes: Frente al mandato del artículo 37 de dotar de medios precisos a la Administración de Justicia, constatamos la falta de medios. El artículo 96, que señala la creación de Juzgados de Menores y sin embargo continúa subsistiendo la Ley de 1.948 del Tribunal Tutelar de Menores. El artículo 170 prevé la reunión de jueces para unificar criterios sin que dicha unificación se haya producido en ningún momento (por ejemplo, en arrendamientos, alimentos, impago de pensiones, reparto de ejecuciones e incidentes, etc.). El artículo 188 y 189 establecen un horario de trabajo y de audiencia pública que, además de no cumplirse es incongruente con el horario laboral del funcionariado. El artículo 210 que regula la sustitución de los jueces ha comportado unos criterios absolutamente inadecuados en los casos de trabajo acumulado y no hay límite a la duración de las sustituciones. Es bastante frecuente observar cómo el alarde no recoge detalladamente la situación desastrosa en la que se encuentran muchos juzgados cuando sus titulares se trasladan. El incumplimiento de los principios de intermediación, oralidad y publicidad contenidos en el artículo 229 y siguientes se encuentra generalizado. La introducción de los nuevos medios técnicos de documentación y reproducción que realiza el artículo 230 brilla por su ausencia. El derecho a la lengua de las nacionalidades contenido en el artículo 231 se limita de hecho por la exigencia de traducciones innecesarias, coacciones y presiones para soslayar su efectividad. El impulso procesal de oficio sigue siendo un gran desconocido a pesar del mandato del artículo 237. La subsanación automática de defectos formales del artículo 243 tiene poca aplicación ante el exceso de formalismos. Las clases de resoluciones judiciales contenidas en el artículo 245 tienen escasa efectividad al no encontrarse desarrolladas en las leyes procesales. La pretendida unificación de medios técnicos de notificación del artículo 271 no se consigue porque la rutina lleva a su inaplicación y los problemas que surgen con el servicio de correos no se solucionan, aunque sería facilísimo establecer una cartulina especial para las notificaciones y acuses de recibo de la Administración de Justicia. Para la aplicación del artículo 288 de las diligencias de ordenación es necesario solicitar el trámite. La revisión de las diligencias de ordenación previstas en el artículo siguiente no se encuentra recogida en las leyes procesales. El nombramiento de abogado y procurador de oficio del artículo 440.2 debiera hacerse siempre que se solicite por el justiciable. La facultad de corrección del abogado y procurador por el propio juez del artículo 451

transforma al juzgador en juez y parte, contra el criterio contenido en el artículo 423 y concordantes en el supuesto de corrección de los jueces y del artículo 464 respecto a la corrección de los restantes funcionarios de la Administración de Justicia. Y, en cuanto a las Disposiciones adicionales y transitorias hemos de constatar que no se ha cumplido ni la legislación tutelar (en cuanto a juzgados de menores), ni hay visos de la creación de los Tribunales Superiores de Justicia en las Comunidades Autónomas, ni se ha elaborado la Ley de Planta pese al desbarajuste creado con la expectativa y programación de funciones inherentes de creación de los nuevos órganos e incluso con la precipitada declaración de supresión de los juzgados de distrito (sin existir una aplicación de la Justicia rápida y eficaz), etc.

III. LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS DIFERENTES ORDENES JURISDICCIONALES

1) La jurisdicción civil o común

El artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial confirma el carácter de jurisdicción general frente a las especializadas de la jurisdicción civil al atribuirle, aparte de las competencias propias las que no estén referidas a otras jurisdicciones especializadas, en esta ponencia el mayor cuerpo de concreción de la problemática que planteamos vendrá referida a esta jurisdicción y, gran parte de las afirmaciones que se realicen en este capítulo se pueden hacer extensivas a las restantes. En los restantes órdenes jurisdiccionales haremos una exposición de las diferenciaciones específicas.

Lo primero que llama la atención al hablar de las disfunciones que padece la Administración de Justicia es que éstas son las mismas, antes y después de las reformas legales nacidas con la democracia. Es como si la Constitución desde su órbita, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni la parcial reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras disposiciones de menor entidad, hubieran sido capaces de cambiar la mentalidad de los sujetos intervinientes en el ámbito de la Justicia.

Aquellos males endémicos referidos al hermetismo de la oficina judicial, retrasos, burocracia, etc., siguen vigentes y aún agravados. Ese transcendental cajón de sastre que es el artículo 24 de la Constitución faculta a jueces y magistrados a actuar contra las disfunciones de la Justicia. El recurso a la inexistencia de normas procedimentales adecuadas no sirve en la mayoría de las ocasiones porque, en base al rango legal, siempre podría evitarse la situación de indefensión o perjuicio del justiciable ante la existencia de disfunciones no erradicadas. Las principales disfunciones en este orden jurisdiccional las podríamos concretar en:

Principio de inmediación: La inmediación es un principio recogido en nuestras leyes, incluso las de más edad, pero casi nunca se ha practicado. Sin embargo, en la Ley de Enjuiciamiento Civil no existe precepto alguno que obligue a que sea el mismo juez que haya conocido el proceso y presenciado las pruebas el que dicte sentencia (a diferencia de lo que sucede con los artículos

154, 749 y 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 90 de la Ley de Procedimiento Laboral). En la jurisdicción civil la inmediación y la oralidad son prácticamente inexistentes. Las declaraciones de testigos y la prueba en general se realiza sin la presencia del juez. El justiciable no tiene prácticamente acceso al juez, permaneciendo el procedimiento controlado por los intermediarios (procuradores y abogados) y por los oficiales. El juicio declarativo de menor cuantía que es "el juicio tipo" después de la reforma del 84 de la Ley de Enjuiciamiento, refleja el miedo del legislador a la oralidad en el procedimiento civil y significa la vulneración del artículo 120-2º de la Constitución, ya que exige la oralidad solo en la comparecencia previa (artículo 693 de la LEC). Hay que tener en cuenta que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez debería estar presente en la prueba de confesión, en la ratificación de los peritos, en la testifical y, naturalmente, en la de reconocimiento judicial, sin que exista dicha presencia en casi ninguna de ellas. La vista oral y pública del juicio declarativo de menor cuantía prevista en el artículo 701 de la LEC tras la reforma de 1.984 no se ha llevado casi nunca a la práctica al requerirse la solicitud unánime de las partes, por lo que ha sido sustituida en realidad por un escrito de conclusiones. La buena voluntad reciente demostrada por algunos sectores de la judicatura únicamente tiene el valor testimonial de señalar una tendencia de honestidad personal. La comparecencia previa en ese juicio declarativo de menor cuantía, precisamente fue uno de los puntos más alardeados en la reforma procesal de 1.984 y mediante él se pretendía trasladar al plano procesal civil la garantía constitucional de la inmediación del juez natural. Sin embargo, este trámite ha sido absorbido rápidamente por la rutina y el desinterés reinante y se ha reducido, en el mejor de los casos, a una comparecencia burocrática practicada en la secretaría del juzgado sin intervención alguna del juez, ni aún del secretario, limitándose las partes a rellenar un impreso que no tiene sentido alguno. Este derecho a la presencia efectiva del "juez ordinario predeterminado por la ley" habría que entenderlo referido también a otros aspectos tan importantes como el anterior y que se resumirían en que efectivamente fuera el juez quien dictase las providencias o confirmase las diligencias del secretario, buscando siempre el ahorro de inútiles actuaciones: así se ordenaba en la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta garantía siempre resultará vulnerada mientras sean oficiales los que redacten autos y providencias (en ocasiones el mismo abogado o procurador de una de las partes), que presentan al juez para la firma en enormes montones de expedientes.

Falta de respeto a los términos: Una de las novedades más comentadas en la reforma del 84 -- fue la improrrogabilidad de todos los términos judiciales. Hay que ligar este precepto con el derecho constitucional a un proceso "sin dilaciones indebidas". Con una justicia lenta, sin sujeción a términos, se promueve "una falta de tutela judicial efectiva" (Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de abril de 1.984). En la práctica la improrrogabilidad de los plazos afecta sólo a los justiciables y a los profesionales

liberales, jamás a los jueces y tribunales. Estos se excusan la mayoría de las veces en la falta de personal y medios, y, en parte, se quejan evidentemente con razón, pero el hecho cierto es que el derecho del litigante queda definitivamente vulnerado con una sentencia dictada un año más tarde, con una diligencia de embargo señalada a seis meses vistas, con una vista de apelación pendiente durante tres años, etc.

Especial dificultad para la ejecución de las sentencias: Uno de los aspectos más importantes del derecho de tutela es que el fallo se cumpla y se ejecute, "ya que de lo contrario sería convertir las resoluciones judiciales en declaraciones de intenciones" (Sentencias del Tribunal Constitucional de 7 de Octubre y 17 de Diciembre de 1.985). Estamos constatando a cada paso el incumplimiento de las resoluciones judiciales por los litigantes precisamente porque saben que será difícil su ejecución. Véase si no la esfera de los juzgados de familia, donde diariamente se producen alzamientos de bienes, pretendidas insolvencias, etc. En el caso concreto del pago de alimentos, de no ser el obligado a prestarlos un trabajador con nómina en una empresa, su pago depende casi exclusivamente de la voluntad de aquel, pues los medios coercitivos son prácticamente testimoniales. Todos observamos cómo la lentitud y la dificultad de los trámites de ejecución son utilizadas para la renegociación de la condena contenida en el fallo, constituyen de hecho un instrumento de coacción sobre la parte más débil económicamente en la litis.

Beneficio de justicia gratuita: Si bien se establece como un derecho, en la práctica constituye toda una injusticia, puesto que estos procedimientos se tramitan más lentamente que los procedimientos de pago. Los nombramientos de abogado y procurador no están agilizados, pudiendo transcurrir meses hasta que el interesado/da conoce los profesionales que van a defenderle y representarle, con lo cual se produce indefensión tanto para el que lo solicita como para quien ha iniciado el procedimiento. El módulo salarial impuesto para acceder a la justicia gratuita es demasiado bajo. En numerosas ocasiones también se solicita la justicia gratuita para prolongar el tiempo de las actuaciones.

Otros aspectos a destacar: El hablar de las disfunciones en la jurisdicción civil, es prácticamente un tema ilimitado: vacancia e itinerancia endémica de los jueces, causas que al ser falladas han pasado por las manos de tres o cuatro magistrados sucesivos, resistencia por parte de muchos funcionarios subalternos a aplicar las modernas técnicas de comunicación que permite la Ley de Enjuiciamiento Civil, inexistencia de la fe pública judicial, mantenimiento, aunque reducida, de la corrupción económica, muy fundamentalmente concretada alrededor de las subastas.

La entrada en vigor de las mas recientes leyes ha supuesto fundamentalmente cambios en la nomenclatura: las providencias han pasado a llamarse "diligencias de ordenación", se ha introducido las "propuestas de resolución", los considerandos han sido sustituidos por los fundamentos de derecho. Se han cambiado impresos, se han adaptado los procesadores de texto, pero la filosofía de la oficina judicial sigue siendo la

misma: un lugar ingrato donde se amontonan los papeles y donde el funcionario subalterno, por ausencia del juez y por dejación del secretario de las funciones que se le han encomendado, actúa a su libre arbitrio.

Al fracaso de la tímida reforma del 84 han colaborado también en gran medida los intereses de los profesionales liberales que no han mostrado interes en la potenciación de la comparecencia previa para intentar consensuar el objeto del litigio.

En no pocos casos, la supresión de las dietas de salida, medida necesaria en el combate contra la corrupción ha comportado una actitud de boicot de los funcionarios para la puesta en práctica de los medios modernos de notificación: teléfono, telegrama, correo, etc., amontonándose los actos de notificación con el consiguiente perjuicio para las partes.

La exposición de motivos de la reforma del 84 aconsejaba la supresión de trámites innecesarios y la realidad a puesto de manifiesto que este consejo ha sido desoído, creándose una situación en que las partes deben sufrir un trasiego constante de providencias y requerimientos inútiles.

La ejecución provisional de sentencias es un principio en sí mismo encomiable, pero adolece de las limitaciones propias del sistema de fianzas, ya que prima a las entidades bancarias y financieras frente a los particulares, que en la mayoría de los casos se ven imposibilitados para avalar las sumas reclamadas.

En los Juzgados de Familia: La situación de estos Juzgados en las grandes ciudades presenta características alarmantes. La falta de dotación de medios suficientes y la complejidad antinatural de los incidentes en los procedimientos de familia reportan el que el principio de inmediación sea sistemáticamente vulnerado. La práctica de la inmediación podría suponer la paralización de los asuntos en muchos juzgados. Se suelen señalar varias pruebas de confesión judicial, testifical, exploración de menores, comparecencias de medidas provisionales, ratificaciones de convenios en procedimientos de mutuo acuerdo en separaciones o divorcios durante una misma mañana para cada uno de los funcionarios de cada oficina judicial (tres oficiales y cuatro auxiliares en Barcelona). Ni siquiera la vista oral se celebra (en Barcelona ha sido sustituida por la conocida "instructa" Catalana). El principio de publicidad no es aplicable a esta subjurisdicción (Disposición Adicional octava de la Ley de Divorcio), no obstante se respeta en cuanto a las partes en el procedimiento. En cuanto al principio de oralidad, los dos procesos creados por la Ley 30/1981, de 7 de julio, tanto el contencioso como el de mutuo acuerdo, son fundamentalmente escritos. Incluso el único trámite del procedimiento contencioso previsto como vista oral se sustituye en Barcelona, como se ha dicho, por la "instructa". El principio de celeridad y plazo razonable, se encuentra en el más recóndito de los olvidos, y a ello ayuda la complejidad del procedimiento de familia: para cada situación familiar se deben tramitar varios expedientes independientes, y que van a tener como objeto analizar la misma situación y practicar por tanto las mismas pruebas. Se inician en el 75% de los procedimientos contenciosos, además

del pleito principal, las piezas de medidas provisionales, y en el 40% de dichos procesos las piezas de justicia gratuita. Además de dichos tres expedientes, contra el Auto que pone fin a la pieza de medidas provisionales cabe oposición, que se tramitará según el procedimiento de los incidentes en pieza separada, y contra cuya sentencia cabrá apelación. Contra la Sentencia que se dicte en el pleito principal cabe, asimismo, apelación. Y siempre existe la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos por haberse producido un cambio de circunstancias personales, de tipo social, económico, de condiciones, etc., con lo que fácilmente, en muchas ocasiones coexisten cinco procedimientos en trámite respecto de la misma situación familiar en primera instancia, y dos apelaciones en la segunda. La situación de las ejecuciones es dramática por la organización actual de la oficina judicial y los problemas para la realización de los principales perseguidos, y porque en los juzgados de familia las ejecutorias nunca pueden ser archivadas definitivamente, ya que las mayoría vuelven a ser desarchivadas para el cálculo anual del incremento del IPC en las pensiones, o porque los pagos son constantes y periódicos durante largos espacios de tiempo, así como por otras cuestiones relacionadas con los incumplimientos del régimen de visitas. Se mantiene el número de separaciones y divorcios anualmente, pero al aumentar el archivo aumenta el trabajo del juzgado, lo cual, unido a la peor dotación económica a los funcionarios en relación a otros órdenes jurisdiccionales (penal y laboral por ejemplo), da lugar a los traslados de personal preparado, cubriéndose las plazas por personal interino o recién ingresado, con el consiguiente entorpecimiento en la celeridad de los procesos. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, los autos que se dictan en las piezas de medidas provisionales carecen generalmente de motivación, con la consiguiente indefensión de las partes, siendo especialmente grave este supuesto, ya que dichos autos pueden llegar a regir durante dos o tres años las relaciones entre las partes mientras se dicta la Sentencia. Estos autos no recogen tampoco los hechos declarados probados, situación admitida por el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La motivación de las sentencias es, con frecuencia, bastante primaria. El uso de la lengua catalana en los Juzgados de familia de Barcelona no está reportando problemas importantes. Se admiten los escritos en catalán, así como las confesiones judiciales, declaraciones de testigos y demás manifestaciones. La Generalitat de Catalunya ha puesto al servicio de los juzgados una oficina de traducciones para solventar cualquier problema de este tipo. Por otro lado, la mayor parte de los funcionarios entienden o hablan el idioma correctamente. La Generalitat ha organizado también cursos de aprendizaje y perfeccionamiento del catalán para los funcionarios de justicia. Únicamente se han detectado problemas con personas en concreto que han manifestado rechazo a la utilización de dicha lengua con ánimo de entorpecer la aplicación de ese derecho constitucional, lo que ha influido en detrimento de la celeridad del procedimiento en el que se pretendía utilizar el catalán. La intervención del Ministerio Fiscal hasta ahora ha sido prácticamente

nula. En estos momentos de redacción de la ponencia acaba de producirse en Barcelona el nombramiento de un fiscal permanente en los juzgados de familia, decisión adoptada tras el nombramiento de Jiménez Villarejo como fiscal-jefe de la Audiencia y que puede comportar modificaciones. Los equipos de psicoanálisis de los juzgados de familia que en un principio se pensó que podrían ser de gran ayuda al juez, se han transformado en la práctica en equipos inspiradores de sentencias, quedando muy mermadas las opiniones de otros profesionales aportados por las partes.

El Tribunal Tutelar de Menores: La legislación del Tribunal Tutelar de Menores de 1.948, aún en vigor, contradice los principios constitucionales de forma clara y evidente, tanto en lo que se refiere a la conculcación de los derechos fundamentales de la persona, de las normas de procedimiento, como en lo que hace referencia a su propia composición. En cuanto a su composición, el artículo 3 de la LTTM establece que los miembros del Tribunal son nombrados por el Ministerio de Justicia, contradiciendo lo establecido por el artículo 117.1 de la Constitución. De otro lado, como se ha dicho, los artículos 96 y 97 de la LOPJ prevén la creación de los Juzgados de Menores, pero la transitoria cuarta de la propia Ley continúa dejando el TTM y la legislación que lo regula en vigencia "sine die". La legislación del TTM es inconstitucional en los aspectos siguientes: no sujeción a normas de procedimiento, no fundamentación de sus resoluciones (art. 15 de la LTTM), valoración subjetiva de los hechos a judicar (art. 16 de la Ley y 31 del Reglamento), no reconocimiento del derecho de defensa por medio de abogado, tanto por lo que hace referencia a los menores como a sus padres y familiares (art. 29 del Reglamento), ausencia de regulación específica de la intervención del Ministerio Fiscal. Estos preceptos vulneran los artículos 14 (igualdad ante la Ley), 17.3 (derecho de defensa), 120 (sujeción a las normas de procedimiento), 124 (intervención del Ministerio Fiscal) y 24 (tutela efectiva) de la Constitución. En cuanto al proyecto de la Ley de Menores hay que decir que solo hace referencia a las competencias en materia penal, dejando de lado el tema de los menores abandonados, conculcación de los deberes de patria potestad y guardia y custodia, situación que habrá de resolverse, bien dejando la competencia en esta materia a los juzgados de lo civil ordinarios o en exclusividad a los Juzgados de Menores. También es necesario resaltar las contradicciones jurídicas que suponen el reconocimiento de la mayoría de edad a los 18 años, mientras que se afirma la responsabilidad penal a partir de los 16.

2) La jurisdicción penal

Al hacer un estudio comparativo entre los derechos fundamentales previstos en la Constitución española y la práctica procedimental penal se observa cómo dichos principios se encuentran sólo parcialmente recogidos en las leyes procedimentales penales o reducidos o desvirtuados en la práctica de juzgados y tribunales, que constituye una constante reducción cuyo final es la pe-

cular interpretación de los principios mencionados. Interpretación especialmente limitativa, por cuanto dichos derechos, en su aplicación, vienen matizados por todos los problemas y defectos de la Administración de Justicia en general, situación grave y de difícil corrección por la globalización de la misma.

De los distintos derechos tutelados por la Constitución hemos considerado como caso paradigmático el derecho a la defensa, por ser el más perjudicado en su esencia y ámbito, tanto en lo relativo a las leyes procesales, como en lo que se refiere a la práctica judicial. En efecto, el contenido del artículo 24 de la Constitución queda en entredicho con la relación actual del artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite la designación de abogado defensor desde el mismo momento en que se imputa un delito a una persona, sin que ello sea un requisito indispensable hasta llegar a la fase del proceso. Ello comporta que a lo largo de este proceso se adopten medidas graves contra la persona, como la prisión preventiva, acumulación de pruebas en su contra sin posibilidad de contrapruebas, o recursos. Y, sin embargo, la designa de defensa no sólo es "posible", sino que resulta una obligación a la vista de los arts. 24 de la Constitución, 441 de la LOPJ y del propio art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el caso, obviamente, en que realmente lo que se desee sea el correcto cumplimiento del mandato constitucional de la obligación de la Administración de Justicia de tutelar de forma efectiva los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, sin que quepa realmente indefensión. Igualmente, siguiendo con el examen del artículo 24 de la Constitución, hallamos que el principio de celeridad es conculcado en la inmensa mayoría de los procesos, no aplicándose ni los plazos previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni tan sólo la aplicación de aquéllos que realmente fueren necesarios para equilibrar la rapidez con las garantías precisas de los justiciables. A ello debemos unir la inadecuación e ineficacia de los procedimientos de diligencias preparatorias y juicios monitorios, nacidos de una mal entendida necesidad de rapidez, y que entran en contradicción con la Ley de Procedimiento, al incurrir en la causa de recusación del número 12 del artículo 54 de dicho cuerpo legal. Por lo que se refiere a la presunción de inocencia, ésta se ve debilitada con el uso que se realiza de la prisión preventiva, cuando menos la dictada previamente al procesamiento. Multitud de situaciones en la práctica cotidiana suponen una vulneración del principio de inmediación, aún más grave si se tiene en cuenta la naturaleza de esta jurisdicción (así, por ejemplo, se delega por parte de los jueces y magistrados la práctica de funciones jurisdiccionales: declaraciones, testimonios, ratificación de peritos, levantamiento de cadáveres, etc., a oficiales, auxiliares, y a veces a agentes), conculcándose el artículo 229,2 de la LOPJ. La llamada Ley antiterrorista 9/84 de 26 de diciembre vulnera el principio de seguridad jurídica, el tiempo de detención judicial, la inviolabilidad de comunicaciones por parte del ejecutivo, y el aumento de las penas por delitos previstos en el Código Penal ordinario. Los artículos 492, 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que re-

gulan la detención y la prisión preventiva son vulnerados por acuerdos de la Junta de Jueces, decretándose prisiones provisionales a delitos con pena prevista de prisión menor y arresto mayor, sin señalar fianzas a personas que no dan indicio de sustraerse a la acción de la Justicia. Por lo que se refiere al tema de las detenciones el Tribunal Constitucional se ha visto obligado a recordar que no existen franjas intermedias entre la situación de libertad y la de detención, saliendo al paso de las frecuentísimas detenciones ilegales escondidas bajo la fórmula de "retención" efectuada por la policía bajo la excusa de identificaciones. En las nacionalidades siguen existiendo dificultades a la utilización de la lengua propia. Al carecer la Ley General Penitenciaria de procedimiento adecuado, la aplicación de los derechos previstos en el artículo 25 de la Constitución a los condenados, queda al socaire de la interpretación que ejerce cada uno de los centros de internamiento. El gran retraso existente en el cumplimiento del artículo 117 de la Constitución sobre la implantación del Jurado muestra las reticencias del ejecutivo a la participación popular en la Administración de Justicia. Hay que tener en cuenta que esa participación popular traería consigo forzosamente un cambio en el procedimiento penal que deberá ser más ágil y menos burocrático. Para que el Jurado sea eficaz deberá potenciarse la fase plenaria y en especial la vista oral con la consiguiente modificación de la instrucción sumarial que deberá ser la preparación necesaria para la fase de plenario, todo ello con el fin de evitar repeticiones inútiles dentro del mismo procedimiento.

Es evidente que desde la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el número de asuntos por cada juzgado se ha multiplicado por varios cientos, pero también lo es la tecnificación de la sociedad, que permite hacer en pocos minutos tareas que perduraban horas o días, con lo cual, a poco que se tenga contacto con los juzgados, se podrá advertir que lo que falla es la estructuración del funcionamiento y la rentabilidad de la oficina judicial. Hay juzgados escogidos, con personal responsable organizado inteligentemente que son capaces de llevar puntualmente su tarea, a pesar de tener las mismas "limitaciones materiales" de los demás.

Se hace necesario insistir en la necesidad de compaginar la celeridad con las demás garantías procesales, dada la experiencia de los procedimientos de diligencias preparatorias y juicios monitorios, ya que a través de ellos la necesidad de celeridad se solucionó exclusivamente con un recorte de plazos en la tramitación, pero sin arbitrar sistemas de investigación o de procedimiento distintos que permitieran realizar la función judicial satisfactoriamente. Estos procedimientos han supuesto en la práctica tres tipos de disfunción: a) Juzgados que inadecuadamente pretenden juzgar con Procedimiento Monitorio, por razones de celeridad, estando excluidos los autos de su aplicación, según el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/80. b) Que los supuestos procedimientos de urgencia pasan a sufrir el retraso de los demás procedimientos, sin que tenga sentido alguno el procedimiento especial. c) Que se trate de prefijar para hacer efectiva la celeridad, desde la incoación del procedimiento,

una fecha de juicio oral, fecha a la que suele llegarse en muchas ocasiones sin que puedan respetarse los plazos que la ley marca para la defensa, induciéndose a ésta para que renuncie a los plazos, puesto que de lo contrario, al hacer uso de este derecho, se provoca la suspensión.

Otras deficiencias en la aplicación de los principios constitucionales que se observan en la jurisdicción penal son las siguientes: resoluciones judiciales en juzgados vacantes en que el juez se limita prácticamente a firmar. Jueces que dejan a oficiales la redacción del auto de procesamiento. Concepción del abogado como cómplice del detenido, y, en consecuencia, perjuicio del derecho de asistencia y defensa negando al abogado en el juzgado de guardia el conocimiento del atestado policial y la comunicación con el detenido previa al interrogatorio. Falta de preparación de la actual estructura de los juzgados penales para la instrucción de sumarios por delitos económicos. Falta de presencia de algunos jueces en los interrogatorios durante el sumario.

3. La jurisdicción laboral

Se afirma con frecuencia que es en el orden jurisdiccional social donde se alcanzan mayores cotas de cumplimiento de los principios constitucionales de oralidad, inmediación, celeridad (plazo razonable) y publicidad. Esta constatación no debe impedir en modo alguno señalar las situaciones fundamentales que entorpecen un mejor funcionamiento de esta jurisdicción y analizar por separado el cumplimiento de cada uno de estos principios.

Si bien es cierto que el procedimiento laboral es fundamentalmente oral se están produciendo en los últimos tiempos actuaciones que suponen una quiebra del principio de oralidad (junto al de publicidad) y que son fruto de una degradación progresiva de la función jurisdiccional en este orden. Así, algunos magistrados han adoptado la costumbre, fundamentalmente por comodidad personal, de hacer pasar a los letrados de las partes a sus despachos previo a entrar en Sala, y, con frecuencia, el paso por el despacho del magistrado sustituye al juicio oral. Estas entrevistas irregulares que aparentemente son una sustitución del trámite de conciliación previa en Sala, tienen, como primera conculcación de las garantías jurisdiccionales, la falta de presencia de los justiciables en las mismas. Tras oír brevemente a los letrados de las partes en esa entrevista irregular, el magistrado les anticipa su posición sobre la litis, lo que evidentemente contribuye a forzar la conciliación de las partes y a veces el desistimiento, con el consiguiente desprecio para el juicio oral. En muchas ocasiones, aunque esa entrevista no consiga la conciliación entre las partes, sustituye al juicio oral, ya que los letrados de las partes pasan directamente a secretaría a dictar el correspondiente acta del juicio. Esta práctica, por tanto, aparte de alejar al justiciable de las instancias de la Justicia, sustituye en ocasiones la entrevista por el juicio oral y favorece actos de presión del magistrado sobre los letrados de las partes.

En lo que hace referencia al principio de celeridad, también la situación en el orden jurisdiccional social se ha degradado en los últimos años. Hasta hace pocos años se decía que la causa fundamental era el exceso de litigiosidad. Después se afirmó que, aunque había descendido notablemente la litigiosidad (hasta en un 50% en Barcelona en el último año), existía consolidado un atasco de asuntos anterior. Ello no explica en cualquier caso que haya unas Magistraturas que vayan al día en todo tipo de asuntos y otras que tengan, en esos mismos asuntos, retrasos de hasta tres años. Tampoco aquí cabe hablar de la motivación de las resoluciones judiciales como causa de la diferenciación, ya que el hecho cierto es que es característica común de los magistrados que se retrasan más, la pobreza argumental de sus sentencias. Es decir, la falta de motivación suficiente de las resoluciones judiciales es característica independiente del retraso de las diferentes Magistraturas.

El principio de publicidad de las sentencias y su lectura en audiencia pública es sistemáticamente olvidado so pretexto de la falta de medios materiales, al igual que sucede en los restantes órdenes jurisdiccionales, y muchos magistrados no entienden la importancia de este principio constitucional cuya aplicación comportaría que el juez apareciera ante el justiciable para comunicarle la resolución de su asunto e incluso explicarle las causas que le han llevado a dictar la sentencia. Aparte de que ello humanizaría la función de juzgar, podría disminuir la litigiosidad innecesaria en apelación y podría contribuir a solucionar algunos problemas de ejecución.

También el principio de publicidad y documentación se ha visto degradado gravemente en los últimos años. Muchos magistrados han decidido no extender actas de los juicios orales, y los secretarios, poco conscientes de su función de fe pública, se han doblegado a ello. Eso comporta la existencia generalizada en muchas Magistraturas de actas pre-impresas en las que es imposible incluir cualquier nota relevante sobre el desarrollo y contenido del juicio oral, dejando de recogerse en las mismas, no sólo las alegaciones de las partes, sino incluso el desarrollo de la prueba. Muchos magistrados niegan incluso la posibilidad de entregar a las partes copia del acta del juicio oral, manteniendo el criterio de que en cualquier caso la soliciten posteriormente por escrito.

En la cuestión de los horarios de audiencia pública y señalamiento de los juicios orales cada Magistratura es un mundo aparte, sin que hasta el momento hayan podido unificarse criterios.

Como dato positivo de la Magistratura de Trabajo de Barcelona, hay que señalar el funcionamiento de una especie de mesa en la que participan un magistrado y representantes de abogados, graduados sociales y secretarios en la que se abordan los problemas comunes, aunque a nivel de resultados se hayan conseguido pocos logros, fundamentalmente por la resistencia de los magistrados a unificar criterios.

Pero donde hasta ahora sucumbe fundamentalmente la jurisdicción laboral es en el trámite de ejecución de sentencias. Son suficientemente ilustrativos los porcentajes de principales reallizados con bienes de las empresas demandadas en

los diferentes procedimientos (4,3% absoluto en Valencia y 2,3% en Barcelona en 1.986). El actual trámite de ejecución se eterniza y deviene ineficaz en la mayoría de los casos, fundamentalmente por la lentitud y corrupciones del actual sistema de subastas y por la falta de represión penal de las actuaciones de los ejecutados en fraude de ley y por la utilización sistemática de sociedades anónimas simuladas con la única pretensión de limitar la responsabilidad patrimonial. Todo lo anterior queda agravado además por el retraso de los tribunales superiores (Tribunal Central de Trabajo y Tribunal Supremo), solucionado en parte en los últimos meses mediante la adscripción al primero de ellos de magistrados jubilados, y la utilización de esta segunda instancia de forma sistemática por la Administración Pública y por las empresas como instrumentos de retraso del pago de las condenas y como instrumento de renegociación de la condena misma (sobre todo desde que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el recargo del 20% para la presentación del recurso, sin que, por otra parte, se sancione efectivamente la temeridad en el planteamiento del mismo). Es vergonzoso observar cómo los organismos de la Administración presentan recursos previamente editados a ciclostil, muchos de los cuales ni siquiera guardan relación con el asunto controvertido en la litis.

Finalmente hay que destacar los trastornos que producen en la jurisdicción laboral los continuos traslados de magistrados, a veces de una Magistratura a otra dentro de la misma localidad, y que no pueden tener otro objetivo que salvar situaciones de trabajo acumulado. Igualmente el deterioro que produce la incorporación de magistrados procedentes del orden jurisdiccional civil dos años antes de jubilarse, con el único objetivo de aumentar su futura pensión.

Otras disfunciones en la jurisdicción laboral serían las siguientes: no aportación por la Administración de los expedientes administrativos provocando todo tipo de retrasos y perjuicios para los justiciables, y no exigencia de las multas y responsabilidad penal prevista en el artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Falta de horarios uniformizados y suficientes de atención de los magistrados y los funcionarios a los justiciables; falta casi total de motivación de las resoluciones administrativas que limitan derechos subjetivos. Falta de motivación de las sentencias; incumplimiento de la obligación constitucional de lectura de las sentencias en audiencia pública, a pesar de que el Tribunal Central de Trabajo en Sentencias de 12-3-85 y 16-7-86 ha dictaminado la nulidad de actuaciones por dicho incumplimiento; utilización del Fondo de Garantía Salarial como "válvula de escape" de las situaciones de insolvencia de las sociedades anónimas constituidas en claro fraude de ley y abuso de derecho, sin aplicación, por tanto, de los mandatos contenidos en los artículos 6 y 7 del Código Civil. Total falta de remisión de testimonios a la jurisdicción penal por el incumplimiento de las resoluciones judiciales y por fraude de ley o abuso de derecho.

ALGUNAS NOTAS SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO

Sirva como introducción al tema lo manifestado por el actual Consejo General del Poder Judicial en su "Declaración Programática", que en sus "fines esenciales" proclama, en su apartado c):

El respeto a las garantías del proceso consagradas como fundamentales por la Constitución es la única forma de conferir de un modo real la tutela de un proceso público, sin dilaciones indebidas, de manera que desaparezcan los procedimientos inacabables, la multiplicación de los recursos y las situaciones de indefensión, fruto del puro formalismo procesal; lo que a su vez exige:

- 1º El ineludible cumplimiento del principio de la "inmediación procesal" formulado en el artículo 229.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, aunque secularmente plasmado en nuestras leyes procesales (arts. 254 y 318 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 726 de la ley de Enjuiciamiento Criminal) necesita ser asumido de modo pleno en el ejercicio de la función judicial y de manera señalada en cuantos asuntos revistan una especial sensibilidad, como los relativos a la libertad, la integridad física, la familia, etcétera.
- 2º El cumplimiento asimismo de los principios de "la publicidad" y la "oralidad" de las actuaciones judiciales tal y como aparecen recogidos en la Constitución (art. 120.1 y 2) y en la Ley Orgánica (arts. 232 y 229.1); teniendo en cuenta, respecto de la publicidad, que su único límite es el orden público entendido en su sentido propio y constitucional, como garantía y protección de los derechos y libertades, y respecto de la oralidad, que si bien se enuncia sólo de manera predominante y con particular referencia a las causas criminales, es necesario abundar en dicho principio cuanto sea posible, ya que, en definitiva, a través de él, se realiza el fundamental principio de la inmediación, todo lo cual exigirá de los jueces y de los Presidentes de Audiencia y de los Tribunales, el señalamiento de las horas necesarias de audiencia, tal y como prescribe el art. 188 de la LOPJ.
- 3º Muy especialmente debe recordarse la función de impulso procesal, que el artículo 237 atribuye al órgano judicial en todos los órdenes jurisdiccionales y cuya práctica puede poner fin a muchas corruptelas hasta lograr, con la progresión del procedimiento, un proceso sin paralizaciones o retrasos perturbadores.
- 4º Se ha de encarecer igualmente el equilibrio que se logra a través del principio de la recíproca contradicción entre las partes, que es consustancial al ejercicio del derecho de defensa, evitando la desigualdad o el trato diferenciado.
- 5º Es prioritaria la atención que están obligados a prestar los jueces y tribunales a la ejecución de sus fallos y resoluciones, de

tal forma que la función de juzgar vaya inseparablemente unida a la de ejecutar lo juzgado, como previene el artículo 117.3 de la Constitución y reitera el artículo 2.1 de la Ley Orgánica; en donde radica el modo de evitar que el deterioro de la ejecución, muy considerable en algunos ámbitos (sentencias contencioso-administrativas, resoluciones en procesos de separación y divorcio, indemnizaciones en procesos laborales y penales) ponga en quiebra una auténtica tutela judicial.

Pues bien, esta proclama sigue siendo hoy sólo eso: una proclama. Se está muy lejos de que sea una realidad. Vemos cómo en la práctica diaria de muchos juzgados y tribunales, no son los jueces, sino los funcionarios oficiales o auxiliares quienes realizan, sin la presencia del juez o del secretario, la mayoría de declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales e incluso vistas, así como las subastas. Más grave resulta esta situación cuando vemos que en los juzgados de guardia las declaraciones de los detenidos las llevan a efecto, en muchas ocasiones, los oficiales y los auxiliares, sin la presencia del juez, limitándose éste a recibir declaración en los asuntos más "importantes". En otros casos, el juez decide la libertad o la prisión leyendo los atestados policiales, decidiendo recibir personalmente la declaración de los que van a ordenar la prisión, pasando los que van a quedar en libertad a los funcionarios del juzgado para que ellos sean quienes le reciban.

Se observa con bastante frecuencia que los levantamientos de cadáveres los realizan funcionarios del juzgado sin la presencia del juez ni del secretario.

A menudo son los funcionarios, y no los jueces, los que despachan los asuntos de reparto, decidiendo su admisión o no, y, en su caso, las diligencias que deben practicarse, sin que el juez, ni entonces ni posteriormente, dirija personalmente el procedimiento.

También se observa que muchos jueces no reciben a los abogados ni a los interesados que solicitan hablar con él, adoptando una postura distante, predominando "la opacidad, el secretismo y todo lo que impide el libre y claro acceso de los ciudadanos a los tribunales (apartado A.3º de la mencionada Declaración Programática del CGPJ).

Igualmente se constata la inasistencia de muchos jueces y magistrados a la audiencia pública los días hábiles "durante las horas necesarias para que no haya dilaciones indebidas", que por otra parte nadie indica cuántas son, quedando a la libre opción de cada juez en concreto. Con el reciente acuerdo del CGPJ sobre horario de los juzgados y tribunales, que entró en vigor el 1 de octubre de 1.987, al no ser aplicable a jueces y magistrados, sino sólo al personal al servicio de la Administración de Justicia, se defiende un modelo de juez distante de la sociedad, que cumple su tarea lejos del lugar asignado a su trabajo, encontrándonos con unos órganos del Estado que funcionan sin la efectiva presencia de quien debe dirigirlos. Dicho acuerdo sobre el horario entra en contradicción con el acuerdo del propio CGPJ de 23 de marzo de 1.987, que, después de reconocer que "la Constitución

española y las leyes procesales configuran un modelo de proceso cuya actividad se ha de desarrollar básicamente con la presencia judicial", manifiesta "su decidido propósito de hacer realidad el pleno cumplimiento del principio de inmediación...", y, después de indicar, con notable acierto que, "la presencia judicial inmediata en las actuaciones sirve para evitar ciertas corrupciones...", concluye manifestando que "la práctica de la inmediación, unida a un riguroso control de las actuaciones procesales por los jueces y secretarios, son elementos básicos para una mayor eficacia y transparencia del servicio público de la Administración de Justicia".

En cuanto a la falta de motivación de las resoluciones, muy a menudo es el funcionario (oficial e incluso auxiliar), quien motiva las resoluciones, ya que el juez se limita a decir sí o no a la cuestión debatida, o a la resolución de los recursos, lo que se agrava aún más en los juzgados como los de distrito de las grandes ciudades, en los que el oficial o el auxiliar redacta totalmente la sentencia, incluyendo los "hechos probados" de las sentencias penales o incluso razonamientos jurídicos, limitándose la intervención del juez en muchos casos a indicar lo sustancioso del fallo. Dicha situación también se produce en juzgados de 1ª instancia e instrucción de ciudades o poblaciones que carecen de juez titular - que son muchas -, en las que hay designado un juez sustituto que es a su vez titular de un juzgado distante varios kilómetros. En estos juzgados el juez acude uno o dos días a firmar lo que se ha hecho, incluida la firma de resoluciones que acuerdan la libertad o la prisión de las que no ha tenido conocimiento previamente, o cuyo conocimiento ha sido telefónico. En dichas ciudades es el oficial o el auxiliar quien está permanentemente localizable por la policía o por la guardia civil, por si ocurre cualquier eventualidad que implique la intervención del juzgado. Así es el funcionario mencionado quien realiza los levantamientos de cadáveres o resuelve la situación personal de un detenido.

La intervención del secretario, único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 281 de la LOPJ, se limita casi exclusivamente a realizar "tasas" y a firmar posteriormente las actuaciones en las que, en su práctica totalidad, no ha intervenido, y a llevar el libro de consignaciones y poca cosa más. Ello se ha visto agravado con las "habilitaciones", que la inmensa mayoría de los secretarios otorgan a los oficiales de su juzgado, para que realicen actuaciones tales como embargos, lanzamientos, desahucios, así como para que autoricen las actas que según la ley deban ser a presencia judicial, incluidas las actas de los juicios, con lo que el papel del secretario como garantía de la autenticidad de los actos judiciales para que los mismos se realicen respetando todas las garantías constitucionales, se convierte en la práctica en papel mojado, participando totalmente en las falsedades diarias del procedimiento.

Los médicos forenses, como norma, sólo realizan las visitas de los lesionados una vez a la semana por la mañana, sin que nadie sepa qué trabajo realizan el resto de la semana. Los fun-

cionarios saben bien lo que representa buscar al médico forense un día que el juzgado esté de guardia para realizar una actuación urgente que requiera su presencia.

El Ministerio Fiscal, por su lado, se inhibe de su obligación de exigencia de que las actuaciones procesales se realicen conforme al dictado de las leyes.

Las afirmaciones realizadas hasta este momento dan cuenta de una situación muy generalizada en los juzgados y tribunales, pero por fortuna no es una situación única. Es necesario saludar todos aquellos casos de jueces, magistrados, secretarios, fiscales, etcétera, que no sólo cumplen su cometido, sino que se exceden con creces en la que sería su obligación, con una actitud voluntarista de salvar personalmente el caos de la Justicia o por simple convencimiento ético de la importancia de su misión.

Tampoco la mayoría de las graves disfunciones antes detalladas obedecen sólo a la negligencia o desidia de algunos, sino que son la consecuencia en gran medida del cúmulo de trabajo que pesa sobre juzgados y tribunales y de la falta de dotación de medios materiales y humanos.

Ultimamente por el Ministerio de Justicia, ante la acumulación de asuntos en los juzgados, sin adoptar soluciones auténticas para salvar los males endémicos de la Justicia, se han adoptado actitudes que pueden suponer la adulteración de normas procedimentales. Así, a primeros de este año, anunció un proyecto de circular (!) sobre funciones de los oficiales y otros cuerpos asistenciales en la que, entre otras medidas, se interpretaba el artículo 237 de la LOPJ sobre el impulso procesal de oficio, atribuyendo la función del impulso procesal al oficial, así como la redacción de las resoluciones, incluidos los autos resolutorios de jurisdicción voluntaria. Es peligrosísima la visión del problema de acumulación de asuntos desde una óptica exclusiva de aumento de la productividad en la oficina judicial, aumentando las funciones de los funcionarios sin potestad jurisdiccional, mucho más grave aún si se pretende introducir sin ley alguna y sin pasar por el Parlamento.

En cuanto a la ejecución de las sentencias, los jueces y tribunales no suelen prestar atención a la ejecución de sus fallos y resoluciones, encomendándose la ejecución de las sentencias normalmente al último auxiliar que llega al juzgado.

PROPUESTAS ALTERNATIVAS

Dada la situación de la Administración de Justicia, de extrema gravedad, han de adoptarse, como se propone en la tercera ponencia de este Congreso/Asamblea medidas realmente urgentes para salvar las infracciones más flagrantes de los principios constitucionales. Sin embargo, con independencia de ello, hacemos a continuación un listado de las que han surgido como fruto de nuestro trabajo:

En la búsqueda de responsabilidades hay que citar en primer lugar al Gobierno, que no ha sabido o no ha querido desarrollar en las leyes procesales los principios constitucionales y que

no dota presupuestariamente a la Administración de Justicia en forma suficiente para salvar los problemas urgentes que tiene planteados. La falta de dotación presupuestaria suficiente es un problema de voluntad política que ha de venir acompañada por una racionalización de las actuales oficinas judiciales. Resulta increíble que el Presupuesto del Ministerio de Justicia para 1.987 haya sido de 98.000 millones de pesetas, mientras que el presupuesto de Seguridad y Protección Civil es de 307.000 millones de pesetas, o el de defensa de 680.000 millones. El problema de voluntad política se manifiesta en la importancia que se da a cada uno de los servicios para el funcionamiento de las instituciones democráticas y el desarrollo de los derechos y libertades. Pero lo peor no es la insuficiencia presupuestaria. Lo más grave es que esos 98.000,- millones de pesetas no se han rentabilizado, al impedirlo una organización obsoleta e irracional de la oficina judicial. De otro lado, los 200.000 millones de pesetas que, según los datos aportados en las Jornadas de enero de 1.987 en Madrid, constituye el saldo medio de los depósitos de los justiciables en los juzgados y tribunales, no se encuentran tampoco rentabilizados, ya que permanecen en diversas entidades financieras privadas proporcionando intereses anárquicos. Ello provoca además una grave disfunción con los llamados "extratipos", que son invertidos irregularmente a través de figuras de legalidad harta dudosas para cubrir algunos gastos de infraestructura de las oficinas judiciales que no son cubiertos por el Ministerio de Justicia. Si se creara una Caja Judicial en el seno de la Caja Postal, por ejemplo, se podría rentabilizar adecuadamente ese saldo medio anual, y, al mismo tiempo, teniendo la Caja Postal oficinas en todos los pueblos y ciudades, se podrían informatizar las operaciones contables de los juzgados, liberando a los secretarios de esta tarea y limitando enormemente la circulación del dinero en la oficina judicial.

La segunda responsabilidad incumbe al Ministerio de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial que son titulares de las facultades disciplinarias en todos aquellos supuestos en que se producen corruptelas y disfunciones, así como a los Colegios Profesionales en lo que respecta a los profesionales liberales.

También alcanza la responsabilidad al Ministerio Fiscal, especialmente encargado de la investigación y persecución de las conductas de los funcionarios y profesionales liberales que pudieran ser constitutivas de ilícito penal en el ámbito del incumplimiento de los principios procesales.

Pero fundamentalmente es necesario hacer un llamamiento a la ética de todos los juristas y funcionarios que intervenimos en el servicio público de la Justicia, para, alejándonos de planteamientos corporativistas, abordar las alternativas a la situación de la Administración de Justicia desde la óptica de los intereses de los justiciables y del desarrollo de los derechos constitucionales.

Se proponen como medidas alternativas las siguientes:

a) Genéricas :

- Simplificación enérgica de los procedimientos, hasta llegar a un procedimiento único-tipo que, con las modificaciones imprescindibles sea adaptado a las diferentes jurisdicciones.
- Todo documento que no sea expresamente impugnado debe producir el valor que la ley le confiera.
- El hecho no negado de contrario no necesitará ser probado.
- Aplicación rigurosa de los efectos de la rebeldía procesal, dando por confesa a la parte situada en esa posición.
- Improrrogabilidad general de los plazos.
- Sanción efectiva a la temeridad, mala fe y abuso de derecho en los recursos y actuaciones procesales.
- Establecimiento generalizado de la notificación por correo, con acuse de recibo especial para la Administración de Justicia.
- Las notificaciones a los declarados en rebeldía deben hacerse en estrados, excepto la sentencia.
- Creación o extensión de las oficinas únicas de ejecuciones. Conexión informática de estas oficinas con Hacienda, Ayuntamientos, Jefaturas de Tráfico y Registros de la Propiedad para la rápida localización y traba de bienes.
- Desaparición de las preferencias en las trabas de bienes, excepción hecha de los bienes inembargables.
- En aquellos lugares donde no existan oficinas únicas de ejecución los secretarios deben asumir la dirección de la misma mediante diligencias de ordenación (arts. 288, 289, 237 y 270 de la LOPJ).
- La sentencia ha de decidir todos los extremos del litigio y las excepciones, objeciones e incidentes que se hubieren formulado (arts. 702 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 63 del Dto. de 21-11-52).
- Oralidad de las sentencias, que debe ser explicada por el juez en audiencia pública y que tiene que ser siempre motivada. Solo será necesaria la forma escrita si se anuncia recurso por alguna de las partes.
- Supresión de las subastas como medio de liquidación de bienes. Sustitución por la concesión de un plazo breve al deudor para que realice los bienes embargados y pague al acreedor. Para el caso de que no realice los bienes embargados el deudor, concesión de igual plazo al acreedor con la misma finalidad. Si ninguna de las partes hubiere realizado los bienes, entrega a una oficina especializada en la realización de los mismos.
- Supresión de los fueros convenidos, ya que ello implica en realidad el sometimiento, mediante contratos de adhesión, a la voluntad de las grandes empresas y compañías mercantiles, alejando las instancias jurisdiccionales del marco geográfico del justiciable.
- Las apelaciones han de ser orales con posibilidad de reproducción de prueba. La oralidad favorecería el control del justiciable sobre la segunda instancia y aceleraría el procedimiento. En cuanto a la reproducción de prueba parece necesario, ya que la práctica limitación actual de ésta a la primera instancia

provoca situaciones de discrecionalidad ("atar las sentencias").

- Rápida constitución de los Tribunales Superiores de Justicia, pues tal medida descentraliza la segunda instancia, la sitúa geográficamente a mayor alcance del justiciable y posibilita la apelación oral en mayor grado.
- Aumento de la fuerza coercitiva para el cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales.

b) Juzgados de Familia :

- Reducir el número de funcionarios en cada juzgado, dejándolos solamente en un juez, un secretario, un oficial, dos auxiliares y un agente, y aumentar el número de juzgados. De permanecer el secretario debería dársele la dirección del proceso, o, en otro caso, suprimirlo y dividir en dos los juzgados actuales.
- Los procedimientos de separación y divorcio de mutuo acuerdo deberían solventarse en una comparecencia ante el juez, en cuya comparecencia se firmaría el convenio y saldrían las partes con la sentencia. Todo ello en el caso de que no se optara por un expediente sumarisimo en el mismo Registro Civil ante el que se contrae matrimonio.
- Los procedimientos contenciosos deberían resolverse con una comparecencia en la que, siguiendo los principios de oralidad, inmediación y concentración, se practicarían las pruebas, con excepción naturalmente de las que no se pudieran practicar en este acto, como las periciales, y que ese fuera el único procedimiento que analizara la situación familiar.
- La sentencia que se dicte podrá apelarse, admitiéndose la apelación en un solo efecto: el devolutivo, y solamente respecto de los efectos de la sentencia (alimentos, custodia hijos, utilización vivienda), y no respecto del pronunciamiento principal (separación o divorcio). Este procedimiento no extrañará a nadie, ya que es esencialmente el mismo existente en las actuales medidas provisionales.
- Tender hacia la supresión de la separación y dejar únicamente el divorcio, que se podrá solicitar en cualquier momento, ya que en realidad lo único que se está consiguiendo es duplicar los costos y las actuaciones judiciales. Piénsese además que en nuestro ordenamiento la separación produce los mismos efectos que el divorcio, excepto la disolución del vínculo, dando derecho incluso a la pensión compensatoria a diferencia de otros países.

c) Jurisdicción penal :

- Quizás sería conveniente reducir los cuatro procesos fundamentales actuales (sumario ordinario, sumario de urgencia, Diligencias Preparatorias y procesos de la L.O. 10/80, "monitorios"), a dos: el sumario ordinario y las diligencias preparatorias, deslindando el instructor del juzgador. Se se cumplieran los plazos establecidos en la ley procesal penal estos dos procesos serían suficientes.
- Cambio radical del actual régimen de prisiones.
- Destipificación de delitos. Excluir del Código

Penal los actuales delitos de circulación, y otros completamente desfasados como el estupro, y, en cambio, incluir los delitos económicos. La persecución de este tipo de delincuencia es absolutamente necesaria si se quiere dar credibilidad a la acción de la Justicia, sumergida ahora en la configuración clasista de los tipos delictivos.

- Abordar abiertamente el tema de la interrelación delincuencia-drogadicción y situar las situaciones de drogadicción bajo el control sanitario público, evitando las situaciones de carencia que provocan actuaciones delictivas. Abordar el tema desde una perspectiva sanitaria y de salud pública significaría la práctica anulación del mercado de drogas existente.
- Acelerar la creación efectiva y generalizada de la policía judicial, la cual debe quedar bajo el control directo de los jueces. Igualmente es necesario acelerar la creación del Jurado, que debe ser puro.

d) Jurisdicción laboral :

- Supresión del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo y establecimiento de la apelación oral ante la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia o de las Audiencias Territoriales.
- Obligación de la Administración Pública de aportar el expediente administrativo cinco días antes del juicio oral. La otra parte podrá retirar copia del expediente en dicho plazo antes del juicio oral. Actuación disciplinaria y jurisdiccional contra los funcionarios que incumplan dicha obligación y la de motivación de todas las resoluciones administrativas que limiten derechos subjetivos.
- La contestación a la demanda debe realizarse siempre por escrito y ser presentada en la Magistratura cinco días antes de la realización del juicio oral con copia para las partes, que podrán retirarlas en dicho plazo.
- Reforzar las instancias previas a la jurisdicción laboral, con un triple objetivo: aumentar la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia; reforzar las garantías de defensa de sus intereses y la constatación

de la verdad; y disminuir la litigiosidad innecesaria. En este contexto sería necesario sustituir el actual IMAC como instancia innecesaria y burocrática, por un auténtico organismo paritario de arbitraje y conciliación, así como reforzar la vía previa administrativa en otros procedimientos. El organismo paritario tendría facultades de arbitraje voluntario y conciliación previa obligatoria en todos los procedimientos de conflictos colectivos, elecciones y representación, así como en conflictos individuales de todo tipo entre trabajadores y empresarios. En aquellos supuestos en que no se lograra la conciliación, debería emitir informe razonado. Los acuerdos de arbitraje voluntario y los obtenidos por conciliación de las partes serían directamente ejecutivos en la jurisdicción laboral.

En cuanto a la vía administrativa previa debería reforzarse fundamentalmente en tres supuestos: en los expedientes de regulación de empleo, respecto de los cuales la autoridad administrativa debería fijar las indemnizaciones en los casos de rescisión de los contratos, siendo dicha fijación ejecutiva ante la jurisdicción social, excepto si contra ella se formulara recurso jurisdiccional (supuesto en el que se acordaría el embargo preventivo). En los expedientes de clasificación profesional, que igualmente deberían ser resueltos en primera instancia en vía administrativa, siendo la resolución de la autoridad administrativa ejecutable ante la jurisdicción laboral, a no ser que se planteara contra la misma recurso jurisdiccional. Finalmente, respecto a las tramitaciones de Seguridad Social de todo tipo y del Fondo de Garantía Salarial y el INEM, debe reforzarse la actuación en vía administrativa y la motivación de sus resoluciones, así como la constitución de Tribunales Médicos con garantías suficientes de imparcialidad, eliminando el actual sistema de que la Seguridad Social recurra a la contratación de entidades privadas. Debería dotarse a la Magistratura de Trabajo de Médicos forenses que dictaminaran sobre el grado de invalidez.

Barcelona, 18 de Octubre de 1.987
Asociació Catalana de Juristes Demòcrates

SOBRE LA AUDIENCIA NACIONAL Y LA LEY ANTITERRORISTA

La intención anunciada por el Gobierno de incluir determinados preceptos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal, que permitan la instauración de un sistema especial para la persecución de los delitos de terrorismo tras la derogación de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de Diciembre, merece un tratamiento especial y separado, por cuanto significaría la inclusión en las normas sustantivas y procesales ordinarias de preceptos modificadores en sentido restrictivo de los derechos constitucionales.

Ya la Ley Orgánica citada supuso una violación de derechos constitucionales incompatible con el marco democrático e impropia del respeto al mismo de que debería haber hecho gala un gobierno socialista. La aplicación de dicha Ley ha demostrado que constituye incluso un eufemismo la afirmación contenida en su título de ser una norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. En efecto, la suspensión que la Ley realiza de los derechos reconocidos en los artículos 17.2 (duración máxima de 72 horas del plazo de detención), 18.2 (inviolabilidad del domicilio), y 18.3 (inviolabilidad de la correspondencia), no se ha realizado ni de forma individual, ni con una auténtica intervención judicial, ni con un adecuado control parlamentario, como exige el propio artículo 55.2 de la Constitución. Igualmente, la exigencia de responsabilidades penales por la utilización injustificada o abusiva de la Ley antiterrorista, prevista en el mismo artículo 55.2, ha sido enormemente dificultada.

Pero es que, además, la aplicación de la Ley Antiterrorista ha supuesto la suspensión de muchos más derechos de los ciudadanos que aquellos que permiten el artículo 55.2 de la Constitución, y de todos ellos destacamos los siguientes:

1. La Ley, al atribuir la competencia a la Audiencia Nacional, ha conculcado el principio de Juez natural, el principio de control y dirección judicial de las investigaciones policiales, e incluso el principio de inmediación contra lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, promoviendo situaciones de indefensión, tanto por las limitaciones de la defensa, como otros (derecho a la información de la acusación, derecho a no declararse culpable y derecho a la presunción de inocencia).
2. La aplicación de la Ley ha supuesto notables limitaciones de los derechos contenidos en el artículo 20 de la Constitución sobre libertad de expresión, ya que, bajo la amenaza de incurrir en la figura delictiva de apología del terrorismo, o bajo la acusación de

facilitar información a las organizaciones terroristas (supuestos a los cuales se extiende la aplicación de la Ley Antiterrorista), se ha intentado silenciar con frecuencia a medios de comunicación, colectividades e individuos. De este modo, se ha limitado el derecho a la información contenido en el artículo 20.1, a) y b) de la Constitución, cuyo ejercicio sólo podía tener la limitación contenida en el punto 4 de ese mismo artículo.

3. Igualmente, ha posibilitado también la inaplicación del derecho contenido en el artículo 17.3 de la Constitución de que ninguna persona puede ser obligada a declarar y ha debilitado en gran medida el derecho de "habeas corpus" contenido en el punto 4 de ese mismo artículo 17.
4. Es otro hecho evidente que la aplicación generalizada de esta norma excepcional (sin la caracterización individual prevista en el artículo 55.2 de la Constitución), en el territorio de Euskadi ha supuesto para los habitantes de ese país una conculcación del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución, así como del principio de igualdad de los ciudadanos en todo el territorio del Estado, contenido en el artículo 139.1, hasta el punto de ser sentimiento generalizado el que los ciudadanos de Euskadi se encontraban bajo un estado de excepción. En determinadas fases de la aplicación de la Ley Antiterrorista ha dado la sensación de que en Euskadi la norma excepcional era la Constitución.
5. Como consecuencia de lo manifestado hasta ahora, los principios de seguridad jurídica y de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución han quedado menoscabados.
6. La prolongación de la detención de las dependencias policiales ha reportado casos de tortura que han tenido que ser reconocidos en ocasiones, violándose de este modo el artículo 15 de la Constitución que no sólo prohíbe la tortura física y moral, sino también los tratos inhumanos o degradantes.
7. Así pues, la aplicación de una Ley excepcional que habría tenido que producir una interpretación restrictiva, ha supuesto exactamente la interpretación contraria, hasta el punto de haber suspendido de hecho o haber hecho inaplicables en otros casos los derechos constitucionales a que antes se ha hecho referencia. De otro lado, la posibilidad que introduce la Ley Antiterrorista de

que los condenados o perseguidos por delitos de terrorismo puedan ver reducida o extinguida su condena como consecuencia de su colaboración con los jueces o la de la acción de otras personas, atenta contra el principio de igualdad ante la Ley, ya que los perseguidos o condenados por otros supuestos delictivos no gozan del mencionado beneficio.

8. Diversas sentencias de la Audiencia Nacional han supuesto condenas en base exclusivamente a la autoinculpación realizada por el detenido ante la policía y ante el Juez de Instrucción, y posteriormente negada ante el Tribunal juzgador. Dichas condenas vulneran la presunción de inocencia, que igualmente queda vulnerada por el artículo 22 de la Ley, al establecer la suspensión automática del ejercicio de un cargo público una vez firme el auto de procesamiento por un presunto delito de terrorismo, sin existencia por tanto de juicio ni condena.
9. El cierre provisional de medios de comunicación que contenía el artículo 21.1 de la Ley, al poder ser acordado por el Juez sin sentencia, tras la sola presentación de la querrela por el Ministerio Fiscal, ha conculcado el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.
10. El artículo 5, en relación al 20 de la Ley, al prever la suspensión de asociaciones durante la instrucción del sumario, es decir, sin sentencia judicial, restringe el derecho de asociación establecido en el artículo 22 de la Constitución.

La pretensión actual del gobierno de incluir en la legislación penal ordinaria la ampliación del plazo de detención 24 ó 48 horas por encima de

las 72 constitucionales es totalmente inadmisibles desde el punto de vista jurídico y políticamente contraproducente.

La otra pretensión del Gobierno de mantener la competencia de la Audiencia Nacional en la fase de sumario, aparte de conculcar el principio de Juez natural, limita los derechos de intermediación y de dirección judicial de la investigación policial y el derecho de "habeas corpus", no tiene justificación constitucional alguna y obedece exclusivamente al criterio político de dirigir de forma centralizada desde Madrid la investigación policial y extraer del control del Juez natural la intervención de la policía.

La propuesta posibilista realizada por algunos Jueces de concentrar la instrucción sumarial en Juzgados centrales uniprovinciales no resulta comprensible sin mayor argumentación, por cuanto limita el principio de Juez natural al alejar el órgano judicial que dirige la investigación del lugar de los hechos, lo que naturalmente se traduce en un mayor grado de discrecionalidad y arbitrariedad de la policía.

En realidad, la Audiencia Nacional, más que una jurisdicción especializada, juega en este aspecto el papel de un tribunal de excepción, contrario a lo establecido en el artículo 117.6 de la Constitución, por lo que, y de conformidad con la jerarquía de Tribunales establecida en el artículo 152 de la Carta Magna, se solicita pura y simplemente la supresión de la Audiencia Nacional y la atribución de las competencias al Juez natural.

Igualmente, se solicita que la derogación de la Ley Antiterrorista no suponga modificación alguna de los criterios generales contenidos en la legislación penal común para la persecución de los restantes tipos delictivos.

Barcelona, 18 de Octubre de 1.987 / Associació Catalana de Juristes Democràtics

El primer objetivo de esta reforma es la descentralización de la gestión judicial. En el momento actual, la gestión judicial se concentra en la sede central, lo que genera una serie de problemas de eficiencia y de acceso a la justicia. La descentralización implica la creación de juzgados y tribunales en las zonas rurales y de menor densidad poblacional, así como la delegación de ciertas funciones judiciales en los juzgados de primera instancia. Esto permitirá una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

El segundo objetivo es la racionalización de los recursos humanos y materiales. Actualmente, existe una gran dispersión de los recursos, con muchos juzgados que funcionan con pocos recursos y otros que están sobrecargados. La reforma propone la consolidación de juzgados y tribunales, así como la creación de nuevos órganos judiciales que permitan una mejor distribución de los recursos.

El tercer objetivo es la mejora de la calidad de la gestión judicial. Esto implica la implementación de medidas que permitan una mayor transparencia y eficiencia en el proceso judicial. Se propone la creación de un sistema de control de la gestión judicial, así como la implementación de medidas que permitan una mayor participación ciudadana en el proceso judicial.

El cuarto objetivo es la creación de un sistema de justicia más accesible y eficiente. Esto implica la implementación de medidas que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio. Se propone la creación de juzgados y tribunales en las zonas rurales y de menor densidad poblacional, así como la delegación de ciertas funciones judiciales en los juzgados de primera instancia.

3. LA ALTERNATIVA

Las medidas acuciantes para la reforma de la Administración de Justicia

Las medidas acuciantes para la reforma de la Administración de Justicia son las siguientes:

1. Descentralización de la gestión judicial.
2. Racionalización de los recursos humanos y materiales.
3. Mejora de la calidad de la gestión judicial.
4. Creación de un sistema de justicia más accesible y eficiente.

Estas medidas son necesarias para la reforma de la Administración de Justicia, ya que permiten una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes. Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

El segundo objetivo de esta reforma es la racionalización de los recursos humanos y materiales.

El tercer objetivo es la mejora de la calidad de la gestión judicial.

El cuarto objetivo es la creación de un sistema de justicia más accesible y eficiente.

Estas medidas son necesarias para la reforma de la Administración de Justicia, ya que permiten una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

Las medidas propuestas en este documento son una primera aproximación a la reforma, y se espera que permitan una mayor proximidad al ciudadano y una reducción de los costos de litigio.

En conclusión, la reforma de la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere la implementación de medidas acuciantes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial desaprovecha la posibilidad de rehacer la estructura orgánica de la Administración de Justicia. De ahí que en este proyecto de Ley de medidas acuciantes de la reforma de la Administración de Justicia, nos veamos obligados a entrelazar un necesario esquema organizativo que responde a la estructura de la Justicia del siglo XIX, pues aquella Ley Orgánica del Poder Judicial de 2 de Junio de 1.985 no ha hecho otra cosa, en el fondo, más que una actualización terminológica y una formal adecuación de la misma a la Constitución sin lograr incidencia positiva alguna en la realidad de la Justicia, pues ha aumentado el desorden estructural, la mezcla irreconciliable que significa las formulaciones progresistas que en ella aparecen vinculadas a los derechos constitucionales con la manera de actuar a que nos obliga el rígido corsé de las instituciones y los procesos elaborados al principio del siglo XIX, es decir, ahora ya hace casi dos siglos.

Sin embargo, la necesidad de proponer estas bases es tan acuciante, que no nos queda otra opción que admitir el marco organizativo actual, posponiendo para momentos más sosegados la profunda reflexión que el siglo XXI nos impone sobre la concepción global de la estructura jurídica de nuestro país.

Esto no quiere decir que las soluciones que propiciamos sean parches desvinculados de ese último proyecto de futuro global, por lo menos no es esto lo que quisiéramos hacer, sino, muy por el contrario, que estas reformas de hoy sean coherentes con el mañana que ya prevemos, si es que las bases legislativas que proponemos dieran el resultado apetecido.

En este aspecto, queremos también ser francos. Nuestra clara y convencida crítica a la política legislativa de los últimos y también del actual gobierno, no nos evita ser conscientes de la dificultad de legislar, y de lograr precisamente por medio de las leyes el cambio en las conductas que conforman la realidad social. Sabemos de la dificultad de la ley para lograr esa labor de ingeniería social que es el cambio de las actitudes y estructuras sociales, y por eso, insistimos tanto a lo largo de este trabajo en la necesidad del seguimiento constante estadístico y sociológico del resultado que pueden dar estas nuevas reformas que exponemos, lo que a su vez explica los epítetos de provisional y acuciante con los que iniciamos estas bases: "creemos que esta Ley ha de ser acuciante porque hay que abortar, como sea, ese pesimismo reaccionario que presenta el deterioro de la Justicia, como un fenómeno casi cósmico y, desde luego, inevitable, y queremos también que la ley sea provisional porque nos sentimos convencidos de que nunca se debe grabar permanentemente a una sociedad con normas como definitivas que la práctica no haya demostrado y constatado que son, por lo menos, mejores y más eficaces que las anteriores".

Para una adecuada política de reforma de la Justicia, es interesante el que exista una clara ordenación conceptual de la tarea a realizar. Por eso, es preciso que antes que nada se diseñe:

- 1.Cuál es el objetivo de la Justicia.
2. Qué métodos o qué manera o fórmula se ha de elegir para que esa administración cumpla el objetivo diseñado, y

3. Qué medios, tanto humanos como materiales, ha de requerir las fórmulas o las soluciones diseñadas con anterioridad y de qué forma se van a dar cumplimiento a las previsiones económicas que exigen los medios humanos y materiales.

I. OBJETIVO

Este no puede ser más que el de ir logrando las aspiraciones constitucionales que sobre la justicia reconoce y promulga el artículo 24 de la Constitución cuando acuña el término de "justicia efectiva", que ha de ser entendido como la capacidad de la Administración de Justicia de resolver todos los litigios que se producen en la sociedad como consecuencia del ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los ciudadanos.

Métodos o modelos elegidos para resolver la conflictividad

También en el propio artículo 24 de la Constitución se determinan las líneas generales del cómo resolver la litigiosidad social (pudiendo decir, por tanto, que ya la Constitución nos obliga a elegir una determinada fórmula o vía de solucionar la conflictividad social) Juez natural, procesos sin dilaciones indebidas, principio acusatorio, derecho de defensa, contradicción, oralidad y mediación, etc.. Pero estos principios o líneas generales que establece la Constitución, exigen, para que sean reales, que se concreten en una forma de hacerlos posible, pues es también sabido y constatado por todos que esos derechos Constitucionales de carácter procesal no se cumplen en la mayor parte de nuestros organismos judiciales. El conseguir un proceso constitucional claro, rápido, oral, contradictorio, eficaz, exige, por una parte, el lograr redactar, efectivamente, una nueva ley procesal, pero también el lograr darle tales características a esa Ley procesal, que sea por sí misma tan conocida y esté tan inmersa en la cultura básica de todos los españoles que resulte sorprendente su mera posibilidad de incumplimiento. La situación actual sabemos que es la opuesta. El ciudadano, en la mayor parte de los casos, no conoce cómo puede denunciar o demandar, ni tampoco cómo comportarse si es demandado o denunciado. Esta ignorancia de cómo relacionarse con el poder judicial para poder exigir el cumplimiento de sus derechos o para ser responsable del incumplimiento de sus deberes, se agrava porque la normativa procesal vigente establece, de una manera general y con pocas excepciones, según las jurisdicciones, un impedimento a que el ciudadano acuda por sí mismo a los Juzgados o a los Tribunales, ya que se le limita su personalidad obligándole a ser forzosamente representado por un Procurador, a quien, además, ha de pagar y ni tan siquiera conoce en infinidad de ocasiones. La postulación procesal obligatoria significa una representación forzosa sin otro parangón en las limitaciones de la capacidad del ser humano en el marco del ejercicio de sus derechos que no sea la representación obligatoria que ordena el código civil para los menores e incapaces.

La postulación obligatoria es una limitación sin base legal en nuestro ordenamiento y, por

supuesto, sin base Constitucional, que limita, de una manera inadmisiblemente, la capacidad de actuar de los individuos precisamente ante los organismos diseñados para el reconocimiento de sus derechos, pero es también, y de una manera destacada, un elemento retardatorio de todo tipo de procedimientos. Es así que nos pronunciamos rotundamente por la posibilidad directa de acceso del ciudadano a los órganos judiciales. Teniendo presente el marco de esas normas Constitucionales, debemos diseñar los procesos por los que los ciudadanos puedan resolver su litigiosidad, pues, evidentemente, según establezcamos una u otra función a realizar, habrá a su vez que diseñar uno u otro tipo de órgano que lleve a cabo esa función. Surge a la vista que un proceso fundamentalmente escrito exigirá un tipo determinado de órgano, mientras que un proceso oral en su totalidad requerirá, por el contrario, otro tipo de órgano con otra función y con otros métodos, que a su vez determinará también unos u otros recursos económicos. Sorprendentemente, sin embargo, no ha habido una reflexión ni doctrinal ni política sobre el cómo y el qué características han de tener los procesos cuando se ha hablado de una manera mucho más frecuente y constante de la necesidad de crear nuevos organismos judiciales. La escasísima estadística judicial que existe "a pesar de su poca fiabilidad" y la práctica diaria en la que todos estamos inmersos, nos demuestra que, cuando ha habido una nueva creación de órganos judiciales, no se ha experimentado como consecuencia esperada del aumento de recursos humanos y materiales para afrontar el trabajo una disminución considerable a dichos incrementos. Un proceso elegido de una forma equivocada, nos puede hacer que un aumento de organismos judiciales a su vez exige otro aumento de nuevos organismos y así una dinámica imparable (algo de eso explica el sociólogo americano Peter en sus famosos principios de Peter). Es el momento, por tanto, de abordar, sin remedio, la modificación y la simplificación esenciales de los procedimientos, pues si no la simple creación de organismos judiciales no va a causar más que un incremento de la propia maquinaria burocrática, que determinará esa espiral imparable, y porque además entendemos que la abundante política legislativa de todos estos años atrás se ha demostrado ineficaz en la creación y multiplicación de unidades judiciales, cayendo en ese error de dividir, anular, modificar los Juzgados, sin abordar, ni tan siquiera, el porqué de los procedimientos actuales, o abordándolos desde una perspectiva tan atomizadora y marginal que no signifique ninguna modificación en el conjunto de los marcos procesales. Es, como acabamos de decir, inevitable, aun en el seno de estas medidas coyunturales el establecer qué tipos de procesos consideramos convenientes, adelantando que creemos hay que encuadrarlos en una definición de sus principios que puede ser de una utilidad conceptual cuando se desarrolle el ejercicio de los mismos. Las Leyes procesales que, hasta ahora, hemos manejado carecían de una enumeración de principios, habiendo sido la doctrina la que, de una manera inductiva, nos ha venido a destacar y resaltar pero, obviamente, esta labor de inducción y de glosa intelectual no puede tener un valor de orientación para el comportamiento diario en las relaciones entre ciudadanos y Juzgados. Los

principios que los nuevos procesos han de tener (que serán expresos) son los siguientes: primero, oralidad; segundo, celeridad; tercero, eficacia; cuarto, defensa y contradicción; quinto, igualdad social entre todas las partes litigantes, sexto, unidad procesal.

Enumerados los principios inspiradores de los procesos, comenzamos haciendo dos grandes divisiones entre el proceso de la jurisdicción penal y los procesos o, mejor dicho, el proceso del resto de las jurisdicciones.

En el marco de la jurisdicción penal sería conveniente mantener un único procedimiento que sustituyera a las dispersas normas procesales, pues hoy día mal se puede hablar en la jurisdicción penal de que existan varios procedimientos, sino, más bien, lo que existe es un conjunto de normas procesales sin suficiente coexión entre ellas y sin que determine con claridad cuáles son los tipos de procesos obligados, ya que ni las normas que rigen el procedimiento oral, ni las diligencias previas, ni las preparatorias, ni el propio sumario con sus dos diferenciaciones de ordinario y de urgencia resultan idóneas para la actividad específica de la jurisdicción penal: la investigación y el esclarecimiento de los delitos, así como su enjuiciamiento y fallo. El procedimiento que a continuación se esboza, con carácter de bases de discusión, implica simultáneamente a su puesta en marcha la inevitable modificación de algunos aspectos del Código Penal.

Se ha hablado mucho en estos últimos años de la necesidad de que desaparezcan del Código Penal todas "las faltas" por entender los que así propugnan esa modificación que las conductas que las mismas describen no tienen un ilícito penal claramente determinado. Nuestro criterio no es exactamente ese, creemos que no sólo muchas faltas, sino también la mayor parte de los delitos incluidos en el Código Penal, no sancionan unos comportamientos tan socialmente peligrosos que exijan esa protección penal de carácter específico, pero también creemos que existen conductas tipificadas como faltas, como todas aquellas relativas a los maltratos domésticos, que provocan una grave situación de inseguridad para la integridad física a muchos ciudadanos en el marco de la vida familiar, difícilmente protegible desde la estructura social, lo que obliga a la sanción penal de ese tipo de ilícitos. Pero mientras que se aborde esa reflexión profunda y meditada de cuáles deban ser los ilícitos penales que hayan de mantenerse en el Código Penal, es imprescindible reformar, con carácter urgente, el tratamiento que el Código configura, entre otros tipos, de los delitos y faltas cometidos por imprudencia. La aparición en cuantías importantes de automóviles durante los años veinte hizo que se haya venido utilizando de una forma genérica la tipificación de los daños a las cosas y de las lesiones a las personas con ocasión del automóvil dentro de los delitos y faltas por imprudencia, siendo así que con una simple ojeada a cualquier colección de jurisprudencia se puede observar que ese tipo de injuiciamiento monopoliza, de una manera constante, el tratamiento de la imprudencia penalmente punible. Asimismo, aunque no tenemos estadísticas singularizadas de los procesos del automóvil, podemos decir, probablemente sin miedo a equivocarnos, que este tipo de procesos por imprudencia en el uso del automóvil monopolizan más de un 60% de la acti-

2?
 vidad de la jurisdicción penal. Este enjuiciamiento ha concatenado, también, una actividad económica del aseguramiento, tan importante, que a su vez desvirtúa el contenido económico de los derechos que se discuten constantemente la lógica consecuencia del proceso de enjuiciamiento de estos delitos y faltas de imprudencia, siendo notorio que lo que se pretende, de manera general, por las víctimas del tráfico, y sobre todo, por sus aseguradoras, es el resarcimiento a través de la indemnización. Esta realidad hace que por la vía inadecuada de un proceso penal se esté juzgando presupuestos reparatorios de carácter esencialmente civil agobiando a los Juzgados penales de una actividad para lo que no están previstos ni preparados. Esto, unido a la dudosa ubicación de la imprudencia no temeraria como punible penalmente, hace que optemos por la exclusión del Código Penal de aquellas conductas de imprudencia que no sean temerarias, determinando claramente que la imprudencia simple y la imprudencia con infracción de reglamentos no debe dar lugar a más sanción que la reparatoria de carácter civil.

1?
 Asimismo, es de obligada reforma todo lo relativo a la tipificación de las lesiones a las personas como consecuencia del resultado de las mismas y de la duración de la propia enfermedad, como elemento de tipificación y, por tanto, determinante para el enjuiciamiento. En este aspecto, es necesario barajar dos conceptos: primero, el de que el reproche penal ha de hacerse fundamentalmente por la intención o dolo y no tanto por las consecuencias últimas de la evolución de la lesión o de la enfermedad; segundo, porque los avances constantes de la medicina tienen que poder permitir el que exista una calificación de las lesiones independientemente de la duración de las mismas, que permita, por una parte, un enjuiciamiento más ágil de la tipificación de los hechos punibles y, por otra, más acertada, para determinar esa intención del delincuente. La sustitución de las tipificaciones de las lesiones, olvidando la duración de su curación en los famosos 15, 30 días, así como las consecuencias producidas por otros criterios de carácter más exacto médico, como, por ejemplo, la determinación de lesiones en leves, graves, muy graves y de pronóstico reservado, puede ser un elemento agilizador del enjuiciamiento penal a la vez que un elemento de mayor precisión para sancionar la dañosidad de la conducta. Será necesario ver si conviene determinar si en estos elementos de definición médica convendría añadir el que se encuadrara en uno o en otro supuesto a las agresiones relacionadas con el riesgo que haya podido tener la víctima de la pérdida de la vida o la pérdida de las funciones esenciales o, simplemente de una limitación sin trascendencia de su derecho a su salud y a su bienestar. Sin perjuicio de que más adelante volveremos a reconsiderar este tema, conviene decir ahora que la espera a la sanidad para poder hacer la tipificación penal determina un lapsus de tiempo enormemente negativo sin que, sinceramente, creamos que aporte un elemento esclarecedor de la perversidad de la conducta del agresor. Ese viacrucis de comparecencias de los lesionados ante los médicos forenses para seguir los partes (complicados a veces con la necesidad de efectuar exhortos de unos a otros Juzgados) es, en general, inútil y retardatario.

El proceso penal único que esbozamos a continuación establece una sola variante, según deba ser el hecho punible y juzgado por un Tribunal o por un Juzgado personal. El criterio diferenciador que se ha escogido es el de que la pena prevista en el Código para el delito en cuestión sea superior o inferior a un año, teniendo a partir de dicha duración que intervenir en el conocimiento y fallo de ese juicio el Tribunal. La estructura del proceso penal mantiene la dualidad afamada por la cultura jurídica como garantía del que va a ser juzgado de que la investigación y el fallo no radiquen sobre la misma persona, es decir, que se ha mantenido con las variedades que a continuación se verá el que la instrucción corresponda al Juzgado y el fallo corresponda al Tribunal, sin perjuicio de que es necesario modificar completamente el concepto de sumario y sustituirlo por el muchísimo más sencillo de preparación de la investigación y de las pruebas que han de verse en el juicio oral, delegando, en consecuencia, la práctica actual, completamente desplazada, de que donde realmente se llevan las pruebas a cabo es en el sumario y en juicio oral lo único que se hace es volver a revisar o juzgar las pruebas que se han producido en el sumario, haciendo una especie de paripé o de teatro llevando a cabo una composición de unas nuevas pruebas que son realmente inexistentes. Dentro de esta estructura se observa que lo que viene siendo la fase conocida de instrucción, al ser sustituida por la preparación de las pruebas para el juicio oral, permite que en aquellos juicios que se sigan por conductas que no estén sancionadas por penas superiores a un año la investigación en sí misma no precise de otro organismo independiente del juez de guardia que ha conocido inicialmente el asunto, por limitarse el juez a facilitar, en ese período de investigación, que, como veremos a continuación, es muy pequeño, las pruebas que solicite tanto el Ministerio Fiscal, como la defensa, sin que él por sí mismo pueda llevar a cabo diligencias de investigación por su propia decisión.

Con estas salvedades y con las que a continuación se irán diciendo, la estructura de discusión del proceso penal que se propone sería del siguiente tenor:

Primero: Al Juzgado establecido como de guardia habrán de llegar las denuncias que se presenten por los ciudadanos, la policía, o cualquier otra autoridad. Sin embargo, para una mayor claridad, consideramos conveniente que se estableciera que el término de denuncia es el que corresponde a aquellas que indiscutiblemente con este carácter presentan los ciudadanos, mientras que se generalizará el que ha venido siendo acuñado por las actuaciones de la Guardia Civil, la Policía Municipal y el Cuerpo general de Policía de atestado para todo aquel tipo de denuncia que se realiza mediante la intervención de determinadas autoridades, tanto sean éstas las policiales como cualquier otra de cualquier carácter. Siendo así que, por ejemplo, cuando un Juzgado de otra jurisdicción quisiera remitir su correspondiente denuncia sobre el conocimiento de unos hechos delictivos de los que hubiera sido enterado por el propio ámbito de su cargo o funciones, debería realizar en lugar de lo que la práctica ha acuñado como testimonio, un atestado sobre la comisión de ese presunto delito. La denuncia que podrán, y deberán (y esto es importante recor-

¿le he
dijiente?
↓
lo ex-
plica
pues

¿y la
ausencia
policia?

17 { darlo), los ciudadanos cuando tengan conocimiento de la comisión de determinados delitos, se efectuará siempre por comparecencia ante el Juzgado de guardia, sin que, en ningún momento, se pueda exigir a los ciudadanos que la presente por escrito, más bien por el contrario no admitiéndosele que se les haga de esta forma y exigiéndoles que la hagan de palabra y ante el Juez de guardia.

El atestado que presenten cualquier tipo de autoridades, incluidas las policiales, deberá llevar todos los datos que se consideren convenientes para que el Juez de guardia tenga el conocimiento suficiente de la comisión del delito que se alega, pero nunca podrá comprender la realización de pruebas, cuya decisión sólo corresponde al Juez y que nunca pueden ser sustituidas por las de los miembros de la Policía y la Guardia Civil o por las decisiones de cualquier otra autoridad, por ser esta tarea absoluta y exclusivamente jurisdiccional y de la única competencia del Juez.

2? Segundo: El Juez recibirá a los denunciante en presencia del Fiscal, y acordará de momento sobre si procede o no admitir a trámite la correspondiente denuncia o el pertinente atestado. Si el Ministerio Fiscal pidiera, en ese acto, que se admitiera la denuncia o el atestado, el Juez estará obligado a que así se haga, sin embargo, si lo pide simplemente el denunciante y el Ministerio Fiscal no secunda el criterio de éste, el Juez podrá actuar según su conciencia discrecional, estimando si los hechos que se le relatan son o no constitutivos de delito.

3? - Tercero: Si el Juez, con las matizaciones anteriormente dichas, admite a trámite la denuncia o el atestado, ordenará la presencia o detención de los denunciados, a quienes en el mismo momento que se les haga saber esta medida, acordada en su contra, se les deberá ya comunicar que deberán acudir acompañados de abogado y que, si así no lo hace, porque no lo desean o porque no les es posible encontrar a tal profesional por las razones que fuera, el propio Juez les designará de oficio a aquel letrado que a partir de ese momento será el que les corresponda a lo largo de todo el proceso, salvo la decisión que el Colegio de Abogados pueda tomar como consecuencia de las propias normas que regulan el ejercicio de la defensa de oficio, pero quedando claro que la designación de abogado es, desde el principio hasta el final, para el mismo letrado. Es importante resaltar que en la primera comparecencia, en la que se ha formulado la denuncia y en la admisión que el Juez ha ordenado, se fija ya el día que se deberá presentar el detenido, el Fiscal y el denunciante a la segunda comparecencia. Se llama la atención de este extremo, porque este procedimiento de las comparecencias en cadena, por medio de sucesivas citaciones, tiene la enorme ventaja de evitar las dificultades que en el marco del enjuiciamiento penal se llevan a cabo para lograr la constatación de que las personas que deben acudir a los tribunales han sido debidamente avisadas. Creemos que cualquier jurista que trabaje en el marco de la jurisdicción penal sabe de sobra hasta qué punto es frecuente la suspensión de las actuaciones como consecuencia de estos defectos de citación y sabe también que si en determinados casos los mismos no fallan, es porque precisamente las oficinas judiciales y los propios funcionarios

judiciales, con un gran sentido de realismo y de práctica, implantaron, por la vía de hecho, la costumbre de citar a los testigos y a los denunciados o acusados para que, días antes de la celebración del juicio en el propio tribunal, se les dijera que quedaban citados para otro día, es decir, el procedimiento de citar para ser citado. Esta práctica, eficaz para evitar la dificultad de constatación de los avisos de presencia ante los Juzgados y Tribunales, no puede tener futuro, por ser realmente reiterativa y dilatoria, sin embargo, de ella misma puede surgir esta otra de las sucesivas comparecencias y citaciones de una para otra, que obliga, por una parte, al inevitable cumplimiento de los plazos que la misma desencadena y, por otra, obvia la dificultad de la localización de mucha población con un carácter relativamente marginal o con una voluntad de no ser encontrado, que es una constante bastante frecuente en el marco del enjuiciamiento criminal.

Cuarto: Como resultado de esta comparecencia, en la que el denunciado o detenido está presente y acompañado de su abogado, el Ministerio Fiscal pedirá o no y el denunciante pedirá o no que se abra el proceso penal. De una manera análoga a la comparecencia de denuncia, si la acusación particular pide y califica de punible la denuncia del denunciado, aunque el Ministerio Fiscal no lo haga, el Juez podrá acordar que se mantenga el proceso o, por el contrario, que no se mantenga. Tanto por parte del Fiscal, como por parte de la acusación particular, en esa misma comparecencia, y ante la presencia del denunciado o del acusado, se elaborará y se le comunicará por escrito en ese mismo momento, cuál es el contenido de la acusación, tanto sea ésta del Fiscal, del Fiscal y de la acusación particular o, simplemente, de la acusación particular admitida por el Juez.

Quinto: En esa misma comparecencia, en la que, para entendernos, se califican ya los hechos o se dirige acta de acusación de los mismos, en solitud además de penas concretas y de responsabilidades concretas, que se podrán acordar medidas provisionales de carácter cautelar, bien a instancia del Juez o de la acusación particular, o del Ministerio Fiscal. Estas medidas cautelares podrán ser:

- A) La vigilancia y seguimiento de la conducta del acusado.
- B) El internamiento en prisión provisional durante un plazo no superior a uno o tres meses, tal y como a continuación se desarrollará.
- C) El embargo de bienes de su propiedad.
- D) La privación del ejercicio de determinadas funciones o derechos, como, por ejemplo, la profesión pública o la actividad privada que viniera realizando, si ésta tiene un carácter o apariencia delictiva, la patria potestad, el carné de conducir, etc.

Todas estas decisiones que se toman en esta comparecencia se han de instrumentar en una sola acta, valiéndose como elemento de referencia lo que viene sucediendo en la comparecencia, por ejemplo, del ejercicio de menor cuantía en los Juzgados de Primera Instancia, en donde todas las decisiones que se toman en torno a aquella comparecencia se documentalizan en una única acta. En esta acta se recogerá la acusación Fiscal con la tipificación del delito y la pena

que se le pide, así como las medidas cautelares si las hubiera.

Sexto: También en ese mismo acto de comparecencia se señalará ya la fecha en la que va a tener lugar el juicio, que, tratándose de delitos de pena inferior a un año, será antes de quince días y tratándose de delitos de pena superior a un año, será en el plazo máximo de tres meses, a partir de ese momento y, por supuesto, en la misma comparecencia si el Ministerio Fiscal o la acusación particular lo entendieran pertinente, se podrá comenzar la preparación de todas las pruebas que habrán de realizarse en el acto del juicio oral. Es obvio que en el Juzgado de guardia tendrá que existir la estructura probatoria necesaria que se requiera, siendo por lo menos (como hoy día sucede en la actualidad) forzoso que esté presente de carácter permanente el médico forense y algún otro tipo de peritos para la valoración de los daños en las cosas.

En el tiempo que transcurre desde que se cita para el juicio a todos los implicados, hasta que el mismo se celebra, es cuando se pueden ir solicitando todas las pruebas. Importa destacar, que en este caso entra en juego la variante de que el fallo, si el delito por el que se sigue el procedimiento tiene pena superior a un año, haya de ser tramitado en el Tribunal, puesto que si es así, el Juez de guardia, en el momento de presentación de la denuncia, que se quedará con este procedimiento desde ese momento en adelante, podrá realizar, por sí mismo, aquellas investigaciones que estime pertinentes, no pudiéndolo hacer, como hemos dicho ya antes, para aquellos casos con pena inferior a un año, que el mismo tendrá que fallar dentro de los quince días siguientes.

Séptimo: En el acto del juicio se realizarán, tanto sea en el Juzgado como en el Tribunal, todas las pruebas o diligencias de comprobación (me parece quizá positivo el ir acuñando este nuevo concepto) en unidad de acto, tanto las que hayan de hacerse en el Juzgado como las que resulte conveniente hacer fuera del mismo (en el lugar de los hechos, por ejemplo), todo ello con la suficiente capacidad de decisión y ordenamiento por parte del Tribunal para señalar, si fuera necesario, días siguientes para la realización de las pruebas que no haya dado tiempo a realizar en ese mismo día, pero teniendo que recalcar la preferencia respecto a otro tipo de asuntos y señalamientos de realizar con esa unidad de acto o coherencia genérica todas las actuaciones, recalcando que, en muchas ocasiones, es más rápido y se pierde menos tiempo haciéndolo todo seguido que incidiendo en esas reiteradas suspensiones que, en muchas ocasiones, no hacen más que perder capacidad de conocimiento por el distanciamiento y la ausencia de frescura que tienen unos hechos cuando vuelven a reproducirse habiendo transcurrido por medio tiempo.

Octavo: Concluido el juicio, en el que, aunque no se ha reseñado directamente en la anterior numeración, podrán intervenir, tanto el Fiscal, como los letrados de la parte acusadora y de la defensa, todas aquellas veces que estimen necesario para ir constatando el resultado de la estimación o no de sus tesis, así como también podrá intervenir cuando lo considere oportuno el propio acusado. El Tribunal llevará la dirección y la presencia a los debates y será él el que los ordene, pero con el reconocimiento de estos

derechos específicos de intervención y ser oídos de las tres partes antes citadas y, por supuesto, del propio acusado. Una vez que concluya el juicio, el Tribunal volverá a citar al acusado y a sus defensores para el conocimiento de la Sentencia. Recalcar que la Sentencia se comunicará, se dirá verbalmente por el Juez, por el Tribunal o por el Jurado. Optamos, clarísimamente y sin duda por esta verbalidad en la comunicación de la sentencia, en primer lugar porque creemos que el lenguaje oral es el que ordena la Constitución, en segundo lugar, porque creemos que el lenguaje oral es el de la cotidianidad y es el que es fácilmente conocido por la generalidad de los ciudadanos y porque el mismo comporta un nivel relacional o de diálogo que creemos que en sí mismo puede ser incorporador y educativo para esta relación que ha de establecerse entre el Tribunal y el Juez que juzga con el condenado o con el acusado. También entendemos que es especialmente positivo que las sentencias sean dichas y no escritas porque, probablemente, estarán más justificadas en los hechos y serán más claras en la utilización del derecho, en tercer lugar entendemos que es positiva esta verbalidad, porque permite la rectificación de cualquier tipo de errores en ese mismo momento y en cuarto lugar porque hay la constatación del conocimiento del acusado de ese reproche público que se le hace, así como la posibilidad que tiene de expresar en ese mismo momento y otro (para forzar el cumplimiento de esta comparecencia) de anunciar el recurso ante la Sentencia. El hecho de que la sentencia sea verbal no quiere decir que no se documente, insistimos en este apartado como hemos hecho en los anteriores que el desarrollo de la técnica actual no ya para el futuro, sino la actual, permite la documentalización de una manera rapidísima de todas las actuaciones judiciales, sin necesidad de que tengan que ser escritas con anterioridad, sino que la estenografía y otros procedimientos hacen posible el que se pueda estar documentalizando nuestros actos con la mera expresión verbal nuestra y en la secuencia normal de conversación.

Debemos decir aquí, como ya hemos hablado más arriba, que no nos parece correcto esperar a la sanidad de los lesionados para llevar a cabo el enjuiciamiento de las conductas de sus agresores. Esto puede parecer que comporta una dificultad en el momento de llevar a cabo la sentencia y determinar cuál pueda ser el alcance de las responsabilidades civiles como consecuencia de las agresiones penales. No tiene por qué ser así, puesto que en la sentencia deberá quedar establecido con claridad si no ha sido posible obtener o hacer coincidir la sanidad de la víctima con el juicio de su agresor, que todas las contingencias que determinen la lesión o la enfermedad de la víctima deberán ser abonadas por el condenado. En este caso habrá que optar por la sentencia ilíquida con la exacta determinación de las fases de su cuantificación, lo que no nos parece gran problema, puesto que las sentencias que vienen teniendo este carácter no precisan o, por lo menos, no han demostrado una complejidad que las haga inútiles para resolver la situación de esta manera.

Establecidas ya las genéricas particularidades del proceso penal, nos pronunciamos porque el resto de todos los procesos posibles puedan tramitarse de una única manera. El proceso puede

ser homogéneo a las distintas jurisdicciones, civil, laboral, matrimonial, contencioso-administrativa, etc., etc., pues en todas ellas se ventila un contencioso de análogas características que debe tener un tratamiento uniforme, aunque naturalmente puedan ser admisibles algunas peculiaridades que se deberán ir precisando a lo largo de este foro de discusión. A continuación y de una manera similar a como se hizo para el proceso penal, se establecen también unas pautas de reflexión sobre las secuencias o las tramitaciones de los procesos civiles, laborales, matrimoniales, contencioso-administrativos.

Primero: Comenzará el proceso, único, que propugnamos, por la presentación de la demanda a nombre del propio demandante, firmada por éste y por su abogado, que consideramos ha de ser necesario hoy por hoy, sin perjuicio de que es de aspirar que en el futuro una nueva estructura legislativa permita al ciudadano tener más capacidad de conocimiento y protagonismo por sí mismo en el ejercicio de sus derechos, aunque, como se verá, distinguimos claramente entre lo que es la labor del abogado, que es de asistencia, y la labor del Procurador, que es de representación y de sustituir la personalidad del ciudadano. Lo que no nos parece admisible es que la personalidad del ciudadano sea admisible, lo que no nos parece deseable es que el ciudadano siempre deba acudir a los tribunales acompañado de un abogado, sin embargo, aun no pareciéndonos deseable, nos parece, hoy por hoy, necesario y no atentatorio a su personalidad, sino más bien una garantía para el complicado transcurrir por el mundo del derecho. En la demanda se expondrá con claridad los hechos en los que la misma se basa, así como también los derechos que se cree estar legitimado para reclamar, o los deberes que entiende que pueden ser exigidos al demandado. Asimismo, también en este escrito de demanda se dirá con claridad contra quién se dirige y, por supuesto, qué es lo que se pide. A la demanda se acompañarán todas las pruebas o documentos en que se basa. Con esto queremos recalcar que no solamente se podrán incorporar documentos en el sentido literal que ha acuñado en nuestra mentalidad la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también otro tipo de pruebas, por ejemplo, se podrá acompañar a la demanda fotografías u objetos si, en sí mismos, tienen algún tipo de importancia para el pleito y sus características hace posible el traslado de los mismos hasta el Juzgado.

Segundo: La demanda, junto con todos estos documentos, se entregará en el registro del Juzgado del lugar donde radique el domicilio del demandado. Este domicilio, el del demandado, o de la persona a la que se le exige una actitud o un pago, será el fuero determinante de todos los procesos, sin que, por supuesto, se admita ningún tipo de convenio sobre los mismos en los contratos que realicen las partes. La demanda que se ha presentado en el Juzgado quedará sellada y una copia de la misma se la llevará el presentante, así como en ese mismo momento ya se le señalará la fecha en la que va a tener lugar la celebración del juicio. Se observará aquí, como de manera análoga a lo que ocurre en el proceso penal también se utiliza el procedimiento de las comparecencias sucesivas. Creemos que es positi-

vo que sea el propio demandante o el abogado el que acude a presentar la demanda al Tribunal y al que en ese mismo momento se le notifica la fecha en que se va a llevar a cabo el juicio. Queda por precisar en qué plazo deberá ser conveniente el que resulte citado el demandante y, por tanto, señalada la celebración del juicio oral correspondiente; en este caso nos pronunciamos porque haya unos plazos con una relativa flexibilidad para que el juez, a la vista de todos los asuntos que van entrando en su oficina judicial, pueda ir adecuando su trabajo e ir cumpliendo los plazos; nos parece importante dar una relativa flexibilidad a los mismos que no tiene por qué confundirse con una impunidad y una discrecionalidad excesiva en la actuación del Juez, pues, como más adelante veremos, cuando se aborde la responsabilidad disciplinaria del Juez, la justificación de la celeridad que haya logrado el en su Juzgado habrá de ser un elemento sobre el que rinda cuentas en el momento correspondiente. De todas formas, en este caso, nos pronunciamos por una solución intermedia de establecer un plazo no superior a tres meses para que se señale el juicio oral.

Tercero: Los empleados correspondientes de la oficina judicial avisarán por telegrama al demandado para que acuda al Juzgado a recoger la demanda que contra él se ha dirigido, así como todos los documentos o elementos de prueba que se han acompañado con la misma, advirtiéndole que si no está conforme con lo que en ella se le pide o se le exige, deberá efectuar por sí mismo, pero asistido, o ayudado de abogado, una contestación a la demanda, así como presentar todos aquellos documentos o diligencias de prueba que considere necesarios para defender su postura procesal, antes de ocho días de la fecha en que esté señalado el juicio.

Cuarto: El juicio se celebrará el día señalado con la anterioridad antes establecida. El demandante habrá acudido a recoger la contestación a la demanda, así como todos los documentos que han sido presentados por el demandado. Es imprescindible la presencia del demandante para la existencia del juicio oral, no la del demandado, quien podrá no acudir al juicio si no lo considera necesario y a quien actúa de esta manera se le tendrá por conforme con lo que pide la parte demandante, a pesar de que haya efectuado escrito de contestación a la demanda. El juicio comenzará por el saludo del Juez a las partes, quienes se presentarán ante él y ante sí mismas y comenzará el mismo por la exposición que aquél, el Juez, está obligado a hacer a las partes sobre la solución que ha de haber estudiado del pleito por medio de una conciliación. Este apartado es de gran importancia, pues la sociedad actual requiere, cada vez más, una Justicia de carácter pacificador o conciliatorio. La complejidad de la sociedad moderna, tanto nacional como internacional, es un ejemplo constante de la necesidad de la negociación y el diálogo para obviar los enfrentamientos y las contradicciones de intereses, todas ellas justificables como elementos para evitar situaciones agresivas, por lo que una alternativa conciliadora es democráticamente positiva desde el punto de vista ético, elemento de esencial importancia en la sociedad profundamente democrática en la que aspiramos vivir. Si el Juez, a pesar de exponer a las partes la solución del pleito que para ellos

ha estudiado no las consigue convencer, ni de esta solución ni de ninguna otra que surja en el debate, comenzará la práctica de las comprobaciones o de las diligencias de prueba para determinar el litigio pendiente. Las pruebas, que podrán ser de cualquier tipo, se realizarán en ese mismo momento, podrán ser las que el demandante o el demandado soliciten al Juez que se hagan y que éste autorice, así como también todas aquellas que el Juez considere útiles para esclarecer las versiones contrapuestas, siendo precisamente este criterio el que él ha de utilizar para estimar las que se admiten y se hacen o las que se rechazan. Las pruebas, lo mismo que sucede en el juicio penal, deberán hacerse con unidad de acto, aunque si por las circunstancias de las mismas fuera necesario o conveniente que se señalara una nueva comparecencia para seguir haciendo el juicio, el mismo podrá continuar en días sucesivos. También en este proceso como en el proceso oral, podrán intervenir los abogados de las partes en cualquier momento y las propias partes y el propio Juez, todo ello siempre bajo la presidencia de éste que es el que es responsable de la ordenación de los debates encaminada también siempre al esclarecimiento de las tesis y los derechos contrapuestos.

Quinto: Concluidas las pruebas y los debates, el Juez volverá a dar otra fecha a los interesados para dictarles su Sentencia. La Sentencia será también dictada, o dicha, o expuesta de palabra. El Juez en esta intervención verbal podrá utilizar lógicamente todo tipo de apuntes o notas. Las partes pueden pedir al Juez en este acto, y no en ningún otro posterior, todas las aclaraciones que consideren precisas y también tendrán que manifestar en esta comparecencia y no será posible que lo hagan en ningún otro momento su conformidad con la Sentencia, o la voluntad de recurrir.

Sexto: Si existe conformidad con la Sentencia el condenado a realizar una determinada conducta (pagar, hacer, no hacer, desalojar, etc.) tendrá que realizar aquellas obligaciones a las que se contrae la Sentencia dentro de un plazo que se le señalará en la misma comparecencia de Sentencia y que quedará fijado en ese mismo momento, con la advertencia de que dentro de él deberá cumplir sus obligaciones.

Séptimo: En la comparecencia siguiente a la que acudirán todos los interesados de nuevo, el demandado justificará que ha cumplido el objeto de la Sentencia. De no ser así, en ese mismo momento se le embargarán los bienes de su propiedad que se consideren precisos para cumplir con sus obligaciones de pago, si éstas fueran las que habían sido objeto de la Sentencia. Si se trata de obligaciones de otra índole, se tomarán las medidas precisas en ese mismo acto para el cumplimiento coactivo de las obligaciones correspondientes que obviamente implicarán la intervención de la Policía Judicial asignada al Juzgado (por ejemplo, las obligaciones de desalojar, de entregar, etc., etc.). En el caso de que se trate de obligaciones de pago o de obligaciones que, por ser permisible la no realización de las mismas, hayan de quedar sustituidas también por obligaciones reparatorias de pago, se procederá también al embargo de los bienes del demandado. El embargo se hará a través de las propias manifestaciones de bienes que haga el demandado o de las que pueda presentar el demandante. En

este punto parece necesario recalcar como en la práctica, a pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Civil no diga esto los embargos se han venido haciendo de esta manera y se siguen haciendo así sin que signifique un menoscabo de las garantías reconocidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los acreedores antes de llevar a cabo la demanda han realizado generalmente investigaciones que les permite saber cuáles son los bienes de los demandados, bien por el hecho de tomar esta precaución en el momento de realizar su demanda o bien porque con anterioridad a la operación llevada a cabo con el demandado, se ha procurado asegurar de la existencia de bienes, siendo así que normalmente los demandantes manejan lo que se ha conocido como la designación o lista de bienes que se acostumbraba a acompañar a la solicitud de embargo que se entregaba a los agentes judiciales. El procedimiento, una vez que esté amparado por la Ley, no parece negativo, la comparecencia de embargo se hace en el Juzgado y se hace teniendo presente al demandante y al demandado, al demandado se le advertirá ya en el juicio que cuando venga a la comparecencia de ejecución tendrá que tener presente todo tipo de documentación que acredite cuál son sus propios bienes y, en concreto la escritura de propiedad de inmuebles si los tuviera, la nómina si estuviera trabajando, o las percepciones de desempleo o de pensionista que perciba así como también la última declaración de la renta. Al demandado, ya hemos dicho que se le permitirá presentar cualquier tipo de alegación de bienes. Esta comparecencia será en el Juzgado y no será ante el Juez, puesto que el acto de determinar la traba sobre los determinados bienes del demandado no tiene carácter jurisdiccional y sí auxiliar de la actividad jurisdiccional.

Octavo: Concluido el embargo de los bienes y acordadas las medidas coactivas pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones de la condena que deban tener este tratamiento, el proceso exige una fase que, aunque normalmente se ha considerado dentro de la ejecución, no tiene nada que ver con la ejecución.

Se ha venido identificando ejecución de Sentencia con procedimiento de liquidación de bienes. Son dos conceptos distintos, ha de quedar claro que la ejecución significa todas aquellas medidas de carácter coactivo de uno o de otro género encaminadas a hacer posible el cumplimiento de la Sentencia, el embargo, las medidas compulsivas para las obligaciones de hacer o no hacer, etc., sin embargo, una de estas fases de la ejecución como es el embargo, sí que exige esa otra complementaria y completamente distinta que es la de la liquidación de los bienes embargados. Esta fase, la de liquidación de bienes embargados, es puramente mercantil y no es posible hacerlo desde la estructura del Juzgado. Liquidar bienes significa venderlos y vender es una actividad puramente económica y mercantil que ha de hacerse en el marco del mercado libre que tenemos reconocido en nuestra sociedad actual. El escandaloso fracaso de las subastas judiciales obliga a que de una vez por todas erradiquemos de la actividad jurisdiccional esta operación totalmente mercantil que solamente puede llevarse a cabo por empresas o por organismos mercantiles creados al efecto. Se ha discutido mucho recientemente, ante la tramitación de los procesos penales contra subasteros, de

cómo sería posible evitar que ésta actividad incidiera constantemente en el fraude y la especulación. Hay varias posibilidades de intentar resolver esta fase de liquidación de los bienes embargados de una o de otra manera, pero lo verdaderamente importante es el convencimiento de la necesidad de que no es posible que pueda quedar encomendada al Juzgado esta actividad. Para poder vender bien algo, es imprescindible el que haya tasadores, publicitarios, informadores, etc., una competencia absolutamente propia y análoga a la del mercado libre de los correspondientes bienes. Por tanto, una solución plausible, es la de que se creen, por parte de quien corresponda, o bien sacándolos a concurso o directamente por instituciones del Ministerio de Justicia, empresas con estas características de Estatales o a contrata o a concurso, que se encarguen de la liquidación de los bienes con este tipo de trabas. Esto permitirá que desde el mismo momento que se han producido los embargos tengan que acudir acreedores y deudores a las correspondientes oficinas o empresas de liquidación de bienes para llevar allí a cabo el procedimiento de las mismas, serán los establecimientos encargados al efecto los que realicen toda labor de tasar, anunciar y vender. En lo que se refiere a los bienes muebles, los mismos, una vez que se haya producido el embargo de aquéllos, deberán ser conducidos desde el domicilio de los deudores a los establecimientos donde van a ser vendidos. Creemos que esta efectividad en el embargo (que en el fondo es la que preveía la Ley de Enjuiciamiento Civil y con el tiempo ha quedado desgastada por la utilización inadecuada de la remoción y el cambio de depositario), vendría a significar una medida de dureza en comparación con la que en la actualidad se viene utilizando, pero a su vez también significaría un elemento determinante del respeto de la decisión judicial y de la constatación inevitable de la eficacia que la misma va a determinar.

Noveno: Hecha la liquidación y la convertibilidad en líquido de esos bienes embargados, las propias entidades comerciales enviarán el producto obtenido con los mismos, a los correspondientes Juzgados, quienes se encargarán también, por medio de los funcionarios de la oficina, pues nada de esto ha de erradicar directamente en torno al Juez, el pago correspondiente al acreedor y, si hubiera sobrante, se entregará lógicamente, el mismo al deudor.

Décimo: Importa resaltar que en el comienzo de esta fase de ejecución (que no de liquidación de bienes) se manifieste por cualquiera de la partes que el condenado a cumplir la Sentencia está sufriendo ya otras ejecuciones sobre sus bienes, se acordará por el Juez la remisión de este proceso al Juzgado donde, en primer lugar, se haya conocido la ejecución inicial para ordenar las ejecuciones conjuntas y evitar que se tramiten de una manera confusa y desarreglada la liquidación de un mismo patrimonio de una persona concreta. En el caso de que esta circunstancia se dé, no respecto a una persona sin actividad comercial, sino a un empresario, tanto se trate de una persona física como de una persona jurídica, el Juez habrá de remitir ese procedimiento al Juzgado especial de crisis de empresa, en donde, como más adelante se verá, se llevará a cabo un procedimiento sui generis para la liquidación de los patrimonios de las empresas.

Undécimo: En el mismo momento de la presentación de la demanda, el demandante podrá pedir el embargo de los bienes del demandado con carácter provisional o cautelar. Esto lo podrá hacer en los siguientes casos :

- A) Cuando la deuda tenga como consecuencia Letra de Cambio o Cheque con fuerza ejecutiva, o Póliza Mercantil que tenga esta misma condición, así como también en los supuestos que, sin tratarse de título ejecutivo se justifique que la persona contra la que se dirige la demanda y a la que se pretende el pago o determinadas obligaciones esté realizando actividades preparatorias de la liquidación de sus bienes o haya abandonado el domicilio o esté preparando el correspondiente abandono.
- B) Igualmente procederá también el embargo preventivo en todos los casos que se trate de deudas salariales, siempre que exista cualquier tipo de expediente administrativo de solicitud de cierre de la empresa o de regulación de algún tipo de la plantilla que determine una situación económica arriesgada o peligrosa por parte de la entidad.

Procedimiento especial para las liquidaciones en empresas en crisis

Como ya hemos dicho más arriba, la liquidación de bienes en empresas puede crear consecuencias sociales más allá de la pura liquidación de los mismos bienes que conviene en cierta manera prever. La experiencia fraudulenta e ineficaz de los expedientes de suspensiones de pagos y quiebras obliga a establecer alternativas. La Ley de Suspensión de Pagos se promulgó para evitar la quiebra de las empresas siempre dentro de la filosofía de que una quiebra puede significar el fin de la productividad posible de la empresa y, por tanto, de su única capacidad de pagar sus propios compromisos. Hoy día, a este presupuesto y a esta filosofía hay que añadirle que la falta del puesto de trabajo que puede ocasionar una liquidación de bienes que no se haga con orden y justicia crea una situación social muy a tener en cuenta, máxime cuando es de conocimiento general que, en la actualidad, las indemnizaciones por los despidos y las reclamaciones salariales a las que resultan obligadas las empresas en crisis no se pagan por ellas, sino, muy por el contrario, por el Fondo de Garantía Salarial (Institución de la Seguridad Social con cargo, por tanto, a los fondos de todos). Esto hace que creamos necesario el que se creen Juzgados exclusivos para el injuiciamiento de las crisis de las empresas y su posterior liquidación. En ellos, se conocerán absolutamente de todas las reclamaciones que se hicieran contra las empresas afectadas por esta crisis, tanto laborales como civiles, como contencioso-administrativas. El procedimiento a discutir que ofrecemos para este Juzgado de nueva creación sería la siguiente :

Primero: Las empresas que conozcan que no pueden hacer frente a sus deudas sin tener que comenzar a liquidar los bienes de su patrimonio, podrán acudir a estos Juzgados en solicitud de ordenación del proceso de liquidación a que se ven obligados a recurrir, bien por el conocimiento de sus propias deudas o por la exigencia de sus acreedores.

Segundo: También cualquier acreedor que tenga crédito reconocido en Sentencias contra aquella empresa, podrá por sí mismo, acudir a este Juzgado para que comience el proceso de ordenación de la liquidación de aquélla y, especialmente, lo podrán hacer los trabajadores siempre que se haya presentado solicitud de cierre de la empresa o de regulación de su empleo.

Tercero: La ordenación de los pagos debidos tendrá que hacerse por el Juez, guardando respeto a los criterios de prelación de créditos que vienen siendo establecidos en el Código Civil, de Comercio y de Relaciones Laborales, aunque siempre que haya acuerdo mayoritario de la mitad más uno de los acreedores se podrá aplazar la liquidación por medio de un procedimiento análogo al que hasta ahora se ha conocido como de suspensión de pagos con intervención y posterior seguimiento desde el Juzgado del cumplimiento riguroso de las pautas y obligaciones que se establezcan en el acuerdo en cuestión. El verdadero fracaso de la Ley de Suspensión de Pagos de 1.922, no ha radicado en el procedimiento que, en sí mismo, es correcto y que ha permitido en la mayor parte de los casos ordenar bien los créditos y constatar la voluntad de los acreedores de que vale más un acuerdo que un proceso de liquidación, sino precisamente el fallo de dicha Ley, el rotundo e inexplicable fallo, está en que no existe un elemento jurisdiccional coactivo que obligue al cumplimiento del pacto o del acuerdo en cuestión, ocurriendo, por tanto, que después de haber efectuado esfuerzos para ordenar la ejecución, la misma queda sin cumplir, habiendo obtenido el deudor la enorme ventaja de haber conseguido la suspensión de sus obligaciones que, a veces, se convierte en la ilusión de las mismas de carácter definitivo. Por esta razón, entendemos positivo el que se pueda permitir un acuerdo similar, pero con la obligación ineludible de seguimiento en el cumplimiento del convenio por parte del Juez titular del correspondiente Juzgado.

Cuarto: Si del proceso de ordenación de la crisis se evidenciara que en el origen o en el desarrollo de la crisis había habido alguna actividad delictiva el propio Juez del Juzgado de crisis de empresa llevará a cabo la investigación penal correspondiente a la misma, con las garantías y con las pautas que se han establecido en el proceso penal, teniendo que ser juzgado el posible delito que se achaque por el Tribunal y no por el Juzgado que está llevando a cabo la investigación.

Concluidas estas líneas básicas generales de los procesos, debemos decir, que se observará la ausencia de todo lo relativo a la jurisdicción voluntaria. Que la actividad de los Jueces es la encaminada a resolver los litigios entre los ciudadanos, que surgen en el cumplimiento de los derechos y de los deberes de unos y otros y que, precisamente por esta definición de la jurisdicción, el Juez no debe realizar ninguna otra tarea de carácter preventivo, administrativo o similar. De los Juzgados ha de salir, por tanto, todo lo que no signifique conflicto o litigio, dejando claro que aunque el Juez es garante sin duda de los derechos, lo es no a priori, sino sólo cuando, de alguna manera, hay una amenaza o contradicción sobre los derechos que se pretenden han de ser garantizados. Esto excluye el

concepto y el ámbito de lo hasta ahora llamado jurisdicción voluntaria, explicitando que aunque algunos de los procedimientos que se engloban dentro de este capítulo al no tener ese carácter, deberán mantenerse, como, por ejemplo, los internamientos de los presuntos incapaces contra su voluntad, otros que tienen enorme repercusión numérica en los Juzgados, como las declaraciones de herederos, deberán de desaparecer de la tramitación jurisdiccional. En este aspecto, puede ser positivo el manejar unas cifras. En un Juzgado de Primera Instancia de Madrid, entran mensualmente en torno a veinte procedimientos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, cincuenta y tantos juicios ejecutivos, diez procedimientos declarativos de menor cuantía, tres incidentes, un interdicto, un alimento provisional y veintidós o veintitrés declaraciones de herederos. Estos datos son por sí mismos explicativos, pues en torno a un 20 o un 25% de esa actividad resultaría totalmente no jurisdiccional. Este mismo criterio de exclusión lo entendemos aplicable a todas las funciones del Registro Civil que no las consideramos que sean jurisdiccionales, los Jueces no tienen por qué casar, ni por qué vigilar el cumplimiento del Registro Civil, esta es una función de carácter ejecutivo y administrativo, es decir, es una función vinculada a la seguridad que el estado quiere dar a los propios Registros de constancia de los ciudadanos, como tarea concerniente a la Administración General y al Poder Ejecutivo no entendemos que tenga sentido el que venga a seguir siendo atribuido a los Juzgados. La explicación histórica como una alternativa más barata que el crear una administración específica, pudo tener una justificación en el pasado pero, desde luego, no la tiene ahora en este momento de replanteo y crisis de la Administración de Justicia. De manera análoga, tampoco debe existir en los Juzgados ningún tipo de residuos realmente inexplicable como son la atribución de los requerimientos jurisdiccionales de pago a los deudores en el procedimiento hipotecario o como lo es también los expedientes de dominio y, por último, tampoco nos parece en absoluto justificado la existencia de la intervención jurisdiccional en los procesos de disolución o separación matrimonial cuando existe conformidad entre las partes. Si determinados individuos deciden poner fin a su matrimonio, deben poder actuar de la misma manera que pudieron contraerlo, sin intervenir el Juzgado, directamente acudiendo a una oficina de registro en la que se pueda tomar nota del cambio de la situación. Quedará así, dentro de los Juzgados de Familia, todo lo relativo a los litigios correspondientes por la disolución del matrimonio, pero no será objeto de discusión jurisdiccional la disolución en sí misma, sino las consecuencias que provoca esta disolución si no hay acuerdo sobre las características de las mismas, quién se queda con los niños, cuál ha de ser la pensión de uno y otro, cómo se efectúa la liquidación de la sociedad de gananciales, etc. En este momento, aprovechamos para volver a lo que dijimos más arriba sobre la procedencia de mantener actividad jurisdiccional en la contradicción de intereses no expresada que se produce en el presunto incapaz o en el que está privado de conciencia cuando otras personas llevan decisiones sobre su libertad sin poder contar con su conocimiento. Ya hemos dicho que creemos que es-

to es jurisdiccional, puesto que hay una contradicción de intereses respecto a lo que se presume que no será deseable en una persona, el internamiento contra su voluntad si tuviera capacidad y conocimiento para poder expresar su voluntad, pero también es cierto que este tipo de actividad jurisdiccional es tan específica y tan sui géneris que consideramos conveniente que igual que hay Juzgados que se han de especializar por materias, como más adelante veremos, se especialice un Juzgado, exclusivamente en todos los temas de incapacidad.

II. MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES PARA LA INSTRUMENTACION DE LOS PROCESOS DISEÑADOS. LOS ORGANOS. SUS TITULARES. LA OFICINA JUDICIAL. LOS MEDIOS DE PROVISION ECONOMICA DE ESOS ORGANOS. PROFESIONALES VINCULADOS A ESOS ORGANOS. FISCAL Y ABOGADOS.

Respecto a los órganos de la Administración de Justicia, entendemos que se puede mantener la estructura actual con algún cambio esencial que, de momento, serían los siguientes :

Primero: Todos los Juzgados personales han de tener incorporado un Juez adjunto que más adelante describiremos.

Segundo: Debe haber Juzgados dedicados exclusivamente a determinadas materias, aparte de los que existen en la actualidad y que nos parece correcto mantener Familia, Magistratura de Trabajo, etc.

Los que se proponen como nuevos serían los relativos a la crisis de empresas que se han descrito, así como que los de Familia absorbieran, no solamente las reclamaciones de familia "legal", sino también los de la familia de facto y las incapacidades que me acabo de referir.

El mantenimiento de la configuración de la titularidad de los órganos no quiere decir que se admita la estructura de los órganos tal y como la conocemos, puesto que con las modificaciones que hemos dicho con anterioridad, se va a describir a continuación un organismo unipersonal de Juzgado con Juez adjunto, por supuesto, sin secretario y con una oficina judicial absolutamente distinta a la que venimos conociendo en la actualidad.

Vamos a comenzar refiriéndonos, por tanto, a los titulares de los órganos judiciales. El Juez lo entendemos como titular y jerarquía del órgano judicial, su función es indiscutiblemente, como ya hemos repetido, la de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, y precisamente por esta función, el Juez ha de ser el director o la jerarquía del propio organismo que tiene asignado a su servicio para hacerle posible esa función de la que es responsable. Los problemas más urgentes en relación con la personalidad de este titular y director del órgano judicial, el Juez que presenta la realidad actual, son los siguientes: 1º) El del procedimiento de selección y de formación de los Jueces, tanto en el momento de comenzar su función como a lo largo del desempeño de la misma. 2º) El procedimiento de sustitución y las vacancias de los Juzgados que con carácter endémico se vienen produciendo y 3º) El control por parte de los ciudadanos del cómo se desempeña en la práctica la obligación de juzgar y hacer cumplir lo juzgado de aquéllos.

Se debe cuestionar y profundizar sobre la justificación y la conveniencia de la forma cómo se eligen o seleccionan a los Jueces, pero no creemos que sea conveniente hacerlo ahora a través de estas medidas acuciantes, por lo que aun estando en profunda discrepancia con la manera actual de reclutar a los jueces (sería bueno ir planteando la necesidad de la elección democrática de los mismos), asumimos como punto de partida la manera reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el proceso de selección, es decir, por una parte la oposición y a continuación el ingreso en la escuela judicial y por la otra el tercer y cuarto turno de selección por concurso de méritos de juristas de reconocido prestigio, teniendo que pasar en el caso que se trate de los que accede a los Juzgados de ingresos también por la escuela judicial. El procedimiento de oposición viene teniendo una estructura bastante similar a lo largo de las décadas anteriores, sin perjuicio de que, en poco tiempo, ha habido distintos programas de la oposición pero la mayor parte de ellos se parecen entre sí bastante, y van encaminados siempre a exigir fundamentalmente a que el aspirante a Juez tenga mucha capacidad de recordar las Leyes y, como mucho tenga también capacidad para poder tener una visión conceptualmente clara de la estructura jurídica, de sus instituciones y de los elementos relacionales entre unos y otros. De todas maneras, el presupuesto de cuál deba ser el mejor programa de oposiciones, no nos parece que sea tampoco un momento esencial éste para hacerlo y sí convendría recalcar que el Juez que la sociedad actualmente necesita no ha de ser tanto un experto conocedor de las Leyes, sino como un conocedor también de la realidad social en la que viven, con capacidad suficiente de percepción y formación adecuada para llevar a cabo esa labor tan "relacional" y de diálogo que significa juzgar. El procedimiento que nosotros propiciamos, partiendo de admitir la oposición, consiste en que debiendo ser ésta, a nuestro juicio, mucho menos intensa que la que actualmente está establecida, se limite más bien a un examen de carácter general sobre materias jurídicas pero que a su vez puedan evidenciar la formación humana del que pretende ser Juez y su inmediato ingreso en la consideración o cualificación de escuela judicial de carácter amplio. Esta escuela judicial que nosotros proponemos, nada tiene que ver con la actual, el aprobado a este examen se incorporará a la escuela pero ésta no es un centro donde se imparten determinados conocimientos, sino es la práctica de pasar a entrar en cualquier Juzgado como Juez adjunto. El Juez ha de realizar todos aquellos trabajos complementarios a los del Juez titular, éste es el responsable del Juzgado, pero él mismo puede permitir que le ayude el Juez adjunto en las tareas de la confección de las Sentencias, en la preparación y el estudio de las propuestas de conciliación, en la preparación y en la tramitación de las pruebas, etc., etc.. Este Juez adjunto o ayudante, podrá sustituir al Juez titular cuando el mismo se encuentre enfermo o cuando tenga que disfrutar de sus vacaciones, etc., el Juez adjunto deberá tener esta condición durante un período de dos años. Después de dos años, deberá pasar el verdadero examen de selección definitivo. Este examen será efectuado ante el organismo que se determine, Audiencia Terri-

torial, Tribunal designado al efecto, etc., caben diversas soluciones, pero lo verdaderamente importante, a nuestro entender, de esta institución, es que el Juez adjunto va a pasar un examen parecido a los que se conoce en las oposiciones de Cátedra en el que el propio Juez aspirante a titular va a tener que exponer cuál ha sido su actividad en el Juzgado donde ha estado desempeñando esta práctica, dando cuenta de cómo ha resuelto los asuntos que a él se le han encomendado, cómo ha organizado la tramitación de los procesos que él ha tenido que realizar y cómo ha efectuado las suplencias del Juez titular en los momentos que así haya tenido que actuar. En este examen, el determinante y definitivo, podrán tomar parte y deberán estar de manera obligada, representantes de los Colegios de Abogados, así como el propio Juez titular con el que ha estado trabajando el Juez adjunto. Después de aprobar el examen, el Juez adjunto quedará en situación de ser destinado como titular en el momento en que haya plaza, pero continuará trabajando como adjunto hasta que sea posible el que obtenga la plaza de titular. Aquel Juez adjunto que no consiguiera pasar el examen, podrá continuar, si así lo desea, durante otros dos años como Juez adjunto y volver a intentar la consecución de la plaza de Juez definitiva. Esta nueva concepción de la escuela judicial se complementa con que en todas las Territoriales deberá existir una unidad de formación de los Jueces adjuntos, encargada de realizar trabajos de apoyo y tutoría de carácter teórico, discutir determinados problemas que puedan encontrarse los Jueces adjuntos en la resolución de los asuntos que a ellos le están encomendados, en la organización de los procesos, en las sustituciones que están llevando a cabo, facilitación de discusión de conocimiento de la jurisprudencia, de textos legales, de doctrina y asistencia a juicios, a cursos de formación periódica compatibles con el propio horario de los Juzgados.

No creo que sea necesario decir que esta concepción de la escuela judicial rompe el marco del centralismo actual, puesto que al haber tutorías en todas las Territoriales y posibilidad de ser Juez adjunto en todos y cada uno de los Juzgados del Estado, no existiría un real problema de centralismo como el de la actualidad. Esta alternativa nos parece verdaderamente imprescindible, pues la actual regulación y práctica de la existente es una clara expresión de cómo los verdaderos males de la Administración de Justicia no surgen tanto de la falta de medios en sí misma, sino en el despilfarro y en la ausencia de sentido común en la manera de llevar a cabo la utilización de los mismos. En estos días, hay más de trescientos Jueces en prácticas en la escuela judicial, que ni aprenden, ni rinden en el trabajo jurisdiccional. Todos ellos están cobrando un sueldo completo sin desempeñar ningún trabajo de utilidad, puesto que la configuración de la escuela está basada en la asistencia a una serie de seminarios y de clases teóricas completamente desligada de la actividad que a los Jueces en prácticas preocupa en la mayor parte de ocasiones. Todos ellos han sufrido un examen fundamentalmente memorístico. Todos ellos saben que dentro de escasos días llegarán a los correspondientes Juzgados a que han sido destinados y que a partir del primer momento que lleguen tendrán que actuar como si todo lo su-

pieran y hubieran nacido siendo Jueces. El sistema de la provisión de las plazas de ingreso de los Jueces comporta un todo o nada de carácter ridículo. Los aprobados a la oposición pierden tres meses en Madrid como "alumnos de la escuela judicial", para al llegar el mismo momento de hacerse cargo de su destino pasar a ser definitivamente los Jueces titulares de toda su jurisdicción. La administración, en este caso, actúa de una forma inconsecuente. Selecciona licenciados en derecho para ser jueces, por el mero dato de que hayan aprendido determinadas disposiciones legales, sin saber si en la función específica de juzgar, de resolver los litigios, de aplicar las Leyes a los supuestos de hecho que les vayan a exponer los ciudadanos lo podrán hacer bien o mal, cargándose de la responsabilidad de asumir funcionarios inamovibles para toda la vida, sin saber si los mismos la van a poder realizar de una manera correcta o no. Parece que sería prudente y necesario invertir los términos. Para que la Administración seleccione consecuentemente y con puntos de referencia a aquellos licenciados en derecho que puedan ser los mejores Jueces, deberá dejarlos ser Jueces y probar cómo realizan esta actividad para después de un determinado tiempo poder decir si deben serlo o no. Dentro de la pluralidad de personajes singulares que comporta la adjudicación, es de observar, a veces, temperamentos especialmente peculiares, que evidencian que aunque un licenciado o licenciada en Derecho pueda ser muy sabio y tenga muchos conocimientos sobre toda la legislación, puede llegar a ser un Juez desastroso, estos son los casos, por ejemplo, de personas profundamente indecisas o que tienen una gran dificultad para poder ser capaces de efectuar una decisión. La función de juzgar es una función de decidir y resulta penoso a veces, tener conocimiento de que hay titulares de Juzgados que adolecen de una capacidad mínima de poder tomar una decisión, lo que les lleva a tener que estar ellos mismos presos de su propia incapacidad para realizar la esencia de la función de juzgar, decidir. Esto no quiere decir que en muchos casos se trate de personas con una formación jurídica espléndida, que podrían realizar cualquier otra profesión jurídica con un rendimiento extraordinario pero que, desde luego, no podrán ser unos buenos Jueces, algo así sucede con esos otros personajes de carácter profundamente irascible o con poca capacidad de percepción de las argumentaciones o exposiciones que pueden provenir desde terceras personas que comportan ellos mismos una impotencia para percibir las versiones en contradicción. Esta manera de entender la escuela judicial ha de ser también el paso obligado y correcto de todos aquellos otros juristas que, provenientes de otros campos, deseen entrar en la judicatura, un buen abogado puede llegar a no ser un buen Juez si efectivamente en la práctica no se demuestra una idoneidad para esta nueva función, por lo que el argumento que antes señalábamos para aquellos aspirantes a Jueces que provienen de la oposición, creemos que ha de ser extensivo también para los que provienen de otras profesiones jurídicas. En este aspecto, conviene ya decir ahora, aunque volvamos a ello más adelante, que la figura del Juez adjunto puede ser de unas posibilidades y de una riqueza no sólo para la formación de los Jueces, sino para la ayuda del propio Juez titu-

lar. En párrafos posteriores analizaremos la trascendencia tan grave que tiene en la estructura de la Administración de Justicia las constantes vacantes que existen en los Juzgados de los titulares y también de los otros funcionarios, pero, por supuesto, en cuanto directores del órgano, con más trascendencia la de los propios titulares. Este procedimiento, el del Juez adjunto, paliaría en muchas ocasiones esas ausencias inevitables que deben estar previstas y que tiene que ser posibles de cualquier persona que realiza un trabajo. Esto también podría comportar la posibilidad de la llegada a la judicatura de muchos sectores interesantes que quizá no encajan dentro de los términos a los que se ciñó la Ley Orgánica de una manera un poco pueril de juristas de reconocido prestigio y que, sin embargo, pueden aportar un conocimiento suficiente de la actividad jurisdiccional y acabar convirtiéndose en Jueces espléndidos.

En el segundo aspecto que anunciábamos, todos los que trabajamos en estas actividades sabemos que una de las causas más absurdas del retraso o dilación de los Juzgados es que todos y cada uno de los funcionarios que allí trabajamos cesamos sin que haya llegado el nuevo funcionario que nos va a sustituir, pues precisamente el sistema establecido en la Ley Orgánica exige que no se pueda sacar a concurso la plaza del que se va hasta que efectivamente se haya ido. Este irracional sistema crea profundas bolsas de vacancias y es común para Jueces y otros funcionarios. Por ejemplo, pensemos que si un Juzgado normalmente y por la vía estadística media hace cinco juicios diarios, si el mismo ocasiona una vacancia de tres meses (que suele ser el tiempo mínimo medio que transcurre para que se cubra su plaza), habrá dejado para el nuevo titular que le sustituya trescientos juicios pendientes, que probablemente no llegarán a nivelarse nunca. Otro ejemplo, en un Juzgado de Madrid, ha habido durante el transcurso de dos años un cese de funcionario cada mes y veinte días, lo que ya significa que como un funcionario medio provee aproximadamente diez escritos diarios, la totalidad de ese descubierto significa seis mil ochocientos escritos que quedarán pendientes, resultando imposible ya siempre remontar esa situación con una estructura orgánica de personal concebida, por supuesto, para situaciones ordinarias, que, sin embargo, no puede afrontar las propias consecuencias que ella misma crea. Por esta razón es medida acuciante establecer un sistema de provisión de vacantes antes de que cesen todos y cada uno de los titulares de los Juzgados, ya sea por razón de jubilación o por cualquier otro tipo de interés. Durante mucho tiempo el Consejo General del Poder Judicial se ha sentido incapaz de llevar a cabo una política de movilidad que impidiera estos grandes descubiertos, habiendo exclusivamente establecido el anterior Consejo al vigente la posibilidad de movilidad por combinación que, aunque aparentemente puede evitar también ese tipo de movilidad, en la práctica no lo llegó a conseguir, creando, sin embargo, una oscuridad en el sistema como se fueron proveyendo las plazas vacantes. A continuación, damos una indicación de cómo es realmente posible llevar a cabo una política de movilidad sin que haya ni un día de vacante de los titulares de los Juzgados y teniendo, además, la posibilidad muy importante para

la estructura de organización del trabajo en cada uno de los Juzgados, de tener una entrevista y unos días "de solate" entre el Juez que viene y el Juez que se va.

A, B y C, tienen pendiente su propia marcha del Juzgado donde se encuentran, por estar próximos a llegar a su período de jubilación. El Consejo General del Poder Judicial, a la vista de las circunstancias de jubilación que se van a producir en determinadas plazas, las anunciará en el Boletín Oficial, con la suficiente antelación como para que el proceso que a continuación describimos pueda estar completo. Al salir a concurso esas plazas serán solicitadas por aquellos compañeros que les interese moverse y trasladarse a esos puestos, pues bien, antes también de que los mismos abandonen su Juzgado, saldrán las plazas como vacantes a partir del día que se prevea que tengan estos compañeros que estar ya en el Juzgado al que aspiran a acceder. Este procedimiento se empleará dentro de toda la escala judicial, llegando precisamente al último escalón, que siempre ha de ser un escalón móvil. Por esta razón, creemos que el procedimiento de cubrir las plazas de los Jueces adjuntos provenientes de la escuela judicial, tiene que estar articulado sobre un tipo de exámenes periódicos y constantes que permita que de una manera sucesiva siempre esté entrando gente nueva, sin esperar a los períodos a que estamos acostumbrados de las convocatorias de oposición. A continuación se incluye un gráfico en el que lo que se pretende demostrar es que la última escala, la escala de los que han pasado el examen para poder acceder a la escuela judicial y convertirse en Jueces adjuntos, es móvil y está siempre preparada para cualquier utilización en los huecos que deja la escala vertical. Es posible que haya otros muchos sistemas de evitar las vacancias en los Juzgados. Si hemos expuesto éste, es porque nos parece que es imprescindible convencer a todos los miembros con responsabilidad política de organización de la Administración de Justicia, que lo esencial es saber cuál es la finalidad que se pretende al llevar a cabo cualquier tipo de estructura de ordenación, y si en este caso lo verdaderamente esencial es que los Juzgados no estén vacantes ni un momento y que haya posibilidad de que el Juez saliente y el Juez entrante estén durante un determinado tiempo juntos en el Juzgado, habrá que conseguir, de cualquier método, el que esto sea así. Es conveniente recalcar ahora que, aunque más atrás cuando hemos descrito la figura del Juez adjunto, hemos hecho hincapié en que el mismo deberá sustituir al Juez titular en caso de enfermedad o de vacaciones, no entendemos que sea en absoluto admisible el que sea el Juez adjunto el que sustituya al Juez de una manera permanente en este tipo de vacancias que no se produce nada más que por la incompetencia de los gestores de la Justicia de organizar de otra manera la provisión de las vacancias. Para la buena marcha del Juzgado, entendemos imprescindible que, como ya hemos dicho antes, no haya ni un momento de vacante en ninguno de los Juzgados y que, además, haya ese solate o encontrarse los titulares que están moviéndose antes de que se produzca su efectivo desplazamiento. En este sentido, también creemos que es importante abordar que los titulares de los Juzgados no deben moverse de los mismos en plazos demasiado cortos. Es cierto que

quizá en el día de mañana los procedimientos más sencillos acorten tanto los plazos judiciales que se podrá lograr que los juicios se vean en poco tiempo, pero aún aunque fuera así, creemos que es profundamente negativo el que constantemente en los Juzgados haya un trasiego de personas lógicamente con concepciones distintas, con maneras de organizar su propia actividad diferentes, etc., etc.. Pensamos que sería imprescindible, que salvo el caso de los Jueces adjuntos, los Jueces titulares estuvieran obligatoriamente cinco años en aquellos Juzgados en donde fueron destinados, sin que fuera absolutamente posible el obtener un traslado, salvo que hubiera algún tipo de causa de fuerza mayor que podría estar relacionada a circunstancias de enfermedad grave de familiares o similares.

Antes de dar por concluido este apartado relativo a la selección de los Jueces y a evitar las consecuencias del sistema de vacancias actualmente conocido, hay que señalar que será preciso admitir que cuando los Jueces se muevan de un orden jurisdiccional a otro, o de un Juzgado especializado a otro que no lo sea, resultará conveniente, diríamos imprescindible, el que existan unos cursos de reciclaje al que los Jueces tengan que obligatoriamente asistir. Debemos ser lo suficientemente modestos como para admitir que es imposible estar al día de toda la legislación en vigor. Después de unos cuantos años resolviendo exclusivamente sobre un tipo de materias, se pierde capacidad profesional de estar al día. Por eso es necesario no perder de vista la necesidad de períodos sabáticos, pero mientras éstos no lleguen, parece imprescindible el que exista algún tipo de cursillo que proporcione la mejor forma de actualizar la formación para una u otra de las jurisdicciones.

Queda, por último, dentro de este capítulo de los titulares de los órganos judiciales, el relativo a cómo llevar a cabo el control por parte de la sociedad, y de los ciudadanos, del desempeño cotidiano de la actividad de estos profesionales. Hasta ahora, el procedimiento de control de la actividad de los Jueces que se ha utilizado, es lo que podríamos llamar el de la estructura organizativa de carácter disciplinario. La disciplina de los Jueces ha venido siendo controlada por las competencias gubernativas de los Presidentes de las Audiencias Territoriales o, precisamente, de este rigor disciplinario de los presidentes de las Audiencias Territoriales, así como por los organismos inspectores de los Tribunales antes vinculados al Tribunal Supremo y ahora, lógicamente, vinculados al Consejo General del Poder Judicial. Todo lo relativo a la disciplina "de los funcionarios", consideramos que ha de entrar en cuestión en una fase tampoco demasiado lejana, creemos que la disciplina concebida de una manera cuartelaria o escolar, no tiene sentido en la sociedad moderna. Parece que los únicos verdaderamente determinantes para enjuiciar el cómo se está llevando a cabo una actividad profesional de un funcionario, será ver si la misma, por sí, es correcta y produce el efecto que se quiere conseguir. De no ser así, habrá que buscar alguna manera de sustituir a ese funcionario en el puesto de trabajo que está desempeñando. En estos momentos, la inspección a cargo del Consejo General del Poder Judicial, está funcionando con una intensidad y una actividad que era desconocida para los organi-

mos de inspección. Este aspecto de realizar "en serio" las inspecciones, nos parece encomiable, sin embargo, creemos que el sistema falla por dos razones, en primer lugar, porque tal y como están concebidas las inspecciones, éstas no se hacen realmente sobre la actividad del Juzgado, sino sobre una documentación o apariencia que puede manifestarse a través de los registros o de los libros de los Juzgados lo que, dado la dicotomía o esquizofrenia específica de la Administración, que hace aparecer como real cosas que no lo son, no creemos que sea un procedimiento eficaz de inspección. Se trata de inspeccionar la actividad de los Juzgados, no su apariencia; esto es manifiesto en el caso de alguno de los principios esenciales de actividad del Juez, como es el caso de la inmediación, la que no puede observarse si ha resultado cumplida o no por el mero examen de la documentalización de los actos judiciales. Otra de las razones por la que no está resultando eficaz la inspección del Consejo General del Poder Judicial, es porque la misma no está avalada de una política disciplinaria justa y eficaz. En este Consejo del Poder Judicial se han dado casos de expedientes disciplinarios que no tienen más explicación que la de una politización inadmisibles. De momento, y manteniendo las estructuras disciplinarias de que conocemos sería positivo introducir un sistema de rendimiento de gestión por parte del Juez a los cinco años de su trabajo en el Juzgado, independientemente de que pensara continuar en él o que hubiera decidido llevar a cabo un traslado. Este acto de rendimiento de cuentas o de rendimiento de la gestión del Juez lo vemos como algo parecido a lo que ya decíamos antes debería ser la estructura del examen del Juez adjunto para pasar a ser Juez titular. Algo similar a la trínca de las oposiciones, parecido a una explicitación con todo tipo de particularidades y detalles de cómo se han llevado a cabo la práctica de ese titular en el correspondiente órgano. Sería un momento interesante para que se esclareciera si había habido retraso en los procedimientos, si los procedimientos habían sido llevados con el respeto de las garantías procesales, sobre si los fallos habían sido realmente acertados o reflexivos o sin motivaciones, etc.. En este acto de rendir cuentas que sugerimos que se hiciera ante el Presidente de la Audiencia Territorial, estarían naturalmente presentes todas aquellas personas que tuvieran interés, desde ciudadanos, miembros del Consejo General del Poder Judicial, así como también los representantes de los Colegios de Abogados y de prensa.

III. LA OFICINA JUDICIAL

Como hemos dicho ya en algún momento, el órgano no se componen lógicamente solo de su titular, sino de aquella toda estructura que hace posible la función del titular. Sin aparecer el concepto de oficina judicial en ninguna de las Leyes procesales, en estos últimos años, se ha acuñado en el lenguaje de indagación y de debate sobre la Administración de Justicia, de una manera constante. Nos parece un término correcto y que, de alguna forma puede ser utilizado para la redacción de este proyecto de Ley de medidas acuciantes, pero precisamente por ello, es conveniente

el comenzar haciendo una definición de lo que quiere y debe ser la oficina judicial. En nuestro entender, la oficina judicial ha de ser definida como aquella estructura de medidas materiales y personales que posibilita al Juez su actividad técnica de juzgar; para ello, la oficina debe estar integrada, en primer lugar, por un cuerpo único de funcionarios, que ha de tener como tareas profesionales exclusivamente las de preparar, documentalizar y archivar los procedimientos judiciales, así como a la vez realizar toda la labor necesaria de información al público y de gestión de la propia estructura de la oficina. Esta nueva concepción de la oficina obliga, naturalmente, a que exista un personal completamente distinto al que en la actualidad están desempeñando sus funciones en las oficinas judiciales. En primer lugar, como se habrá podido ver, no encontramos sitio en el conjunto de las reformas que propiciamos al concepto que durante las antiguas leyes procesales se dio al Secretario Judicial. En el informe que Jueces para la Democracia presentó al Consejo General del Poder Judicial sobre el reglamento que proponía realizar el Ministerio de Justicia para los Secretarios Judiciales, ya expresamos con rotundidad, que el concepto de la "fe pública" ha dejado de ser un elemento actual para el control de la actividad de la Administración. De manera sucinta repetimos ahora que el cuerpo de fedatarios judiciales que surgió al amparo de aquellas leyes procesales, hoy día se encuentra ante la realidad evidente de que la propia definición de la "fe pública" ha quedado sin contenido específico. Hemos hablado ya en varias ocasiones de lo que significa en un juicio oral el que si se están tomando todos los debates para su posterior documentalización por medio de un magnetófono, o por medio de estenotipia, o cualquier otro de los procedimientos que hay para realizar ese seguimiento, el Secretario Judicial no tiene más papel que el de situarse en un lugar cercano a aquellos aparatos de reproducción mecánica y comprobar que los mismos están en movimiento. Los esfuerzos de los Secretarios Judiciales para recoger en las actas algunas de las cosas que son objeto de los debates en los juicios, nunca podrán ser comparables con la exactitud, y realmente veracidad que demuestran los medios técnicos de documentalización de los actos públicos y de los debates. La fe pública se diseñó para una sociedad en la que no había otros elementos de constancia que la escritura y para tratar de justificar o garantizar que lo que se escribía coincidía con la realidad, se estableció este sistema de garantía que se conoció con esta denominación de fe pública. La falta de adecuación a la realidad actual de este concepto garantista, hace que de una manera indirecta a los Secretarios Judiciales a través de las disposiciones por las que se está pretendiendo reglamentar su profesión, se les está limitando, por una parte, sus competencias, mientras que por otra se les está constantemente ampliando con atribución de determinadas funciones de carácter dudosamente jurídico, llevar la contabilidad de los Juzgados, ser responsables de realizar la estadística, ser responsables de toda la documentación que existe en el órgano, etc.. En éste como en otros aspectos, es absolutamente precisa una reforma radical. Los Secretarios Judiciales son licenciados en Derecho que han pasado, además,

una oposición superior a la que pasaron en su momento los Jueces de Distrito, por lo menos todos aquellos Secretarios que accedieron al puesto de Secretarios a través de la antigua oposición de Secretarios Judiciales para los Juzgados de Primera Instancia. Es así, por tanto, que el nivel de formación no es otro que el que tienen la mayor parte de los propios Jueces y aceptando lo que a nuestro juicio no es admisible pero que es la tónica general del principio de selección (una oposición) esa precisamente preparación la tienen los Secretarios Judiciales por encima de todos aquellos Jueces que, proveniente de las antiguas oposiciones de Juzgados de Distrito hoy día están encargados en la judicatura. Una formación de esas características no debe ser desperdiciada en la realización de tareas de carácter auxiliar y que son normalmente encuadradas en convenios generales que regulan las actividades de las oficinas y despachos como las de los Oficiales Administrativos. Es así que los Secretarios deben acceder a la judicatura, y la manera menor de que se produzca ese trasvase habrá que estudiarla, quizá habrá que dar la posibilidad de que los propios Secretarios que no deseen acceder a la carrera judicial puedan integrarse en otras profesiones análogas a su formación profesional como podría ser la de Técnicos de la Administración Civil del Estado u otras similares de características análogas.

Volviendo, pues, a la formación necesaria para los funcionarios de la oficina judicial, creemos que estas tareas genéricas de preparación, documentalización y archivo de los procedimientos judiciales, unidas a la de información al público y contabilidad y gestión del propio organismo, no se acoplan con facilidad a lo que han sido los programas de oposición que durante todo este tiempo se han exigido a los funcionarios judiciales. En este aspecto, proponemos como solución eficaz el que se consideren a extinguir los cuerpos de los funcionarios actuales y se cree un nuevo cuerpo de funcionarios en los que se incluyan todo tipo de materias que se consideren convenientes para realizar estas cinco tareas de carácter genérico que hemos definido. En el ínterin, procederá un respeto a los derechos adquiridos de todos los funcionarios actuales, que habrá de conjugarse con la necesidad de que los mismos se capaciten para las nuevas tareas que tendrán que desempeñar, capacitación superior en archivos, en documentalización, en relaciones públicas, en gestión y contabilidad de las oficinas judiciales.

Queda por completar el diseño del personal de la oficina judicial con la presencia de las unidades de policía judicial. En la descripción que del proceso hacemos, se ha insistido en el papel importante que tiene para el logro de la Justicia efectiva la exigencia del cumplimiento coactivo para los obligados a ello de las decisiones judiciales. El cumplimiento coactivo es, sin duda, el último peldaño del ejercicio de la autoridad. Es de esperar que una estructura de procedimiento más razonable comporte entre otros laudables efectos el de una mayor obediencia por parte de los obligados al cumplimiento de las decisiones judiciales, pero aunque esperemos ese mejoramiento del acatamiento del contenido de la sentencia, hay que tener presente que habrá, en determinados casos, que será forzoso el utilizar los recursos coactivos que el Estado pone a dis-

posición del poder legítimo. Estos recursos coactivos, representados por la actividad de la policía judicial, han de estar directamente a disposición de los Juzgados, no solamente de los Juzgados Penales, sino también de los Juzgados Civiles. Se ha dicho ya en alguna otra ocasión, que es absurdo el que cuando un Juzgado tiene que acudir a hacer un lanzamiento o una remoción de depósito, o cualquier otra diligencia de estas características, y hay oposición por parte de los que son afectados por ella, es necesario que el Juzgado tenga que solicitar el auxilio de la Policía Municipal o del Cuerpo Nacional de Policía. Esto provoca infinidad de dilaciones y falta de coordinación y de articulación. Parece lo verdaderamente conveniente que en cada Juzgado haya una unidad de Policía Judicial, o que si viéramos que no era necesario el desarrollo de toda la unidad, que se comparta esta unidad de Policía Judicial entre varios organismos judiciales.

Diseñado el órgano, conviene volver a insistir en que la responsabilidad del funcionamiento del Juzgado o del Tribunal la ha de tener el Juez o el Presidente del Tribunal, y en su consecuencia, la jerarquía del órgano la ha de tener también el mismo; toda la estructura material de la oficina ha de ser pensada para que el Juez pueda juzgar bien, por lo que ha de ser éste quien exija de la infraestructura de apoyo lo que precise para el correcto funcionamiento. No somos partidarios de la parcelación de las responsabilidades, pues ésta, la situación que vivimos continuamente, nos ha demostrado la ineficacia de esa esquizofrénica situación actual de la Administración de Justicia, en donde nunca se sabe quién manda, el Consejo, el Ministerio de Justicia, el Juez, el Presidente del Tribunal, el Secretario, la Sala de Gobierno, la Audiencia, etc., y que además, no solamente no se sabe quién manda, sino tampoco quién es el responsable.

En nuestro esquema, el Juez o el Presidente del Tribunal son los responsables de que el Juzgado o el Tribunal funcione correctamente, pues sólo si es así, la Justicia efectiva de la parcela que a él corresponde será real. Del funcionamiento de su oficio de juzgar deberá él rendir cuentas "por medio de informe" en los quinquenios establecidos más adelante, y, por ello, a él precisamente ha de competirle la disciplina de los funcionarios de su oficina y tendrá que ser él quien pueda sancionar en uso de esa capacidad disciplinaria. Aunque las sanciones impuestas por el Juez podrán ser revisadas por el Tribunal de Trabajo de los funcionarios, que sugerimos se forme con representación de todos los Sindicatos de los funcionarios más dos personas designadas por el Ministerio de Justicia. Esta nueva institución que proponemos de un Tribunal disciplinario de carácter paritario podría ser una solución eficaz y en la línea con las alternativas de Tribunales de disciplina que de estas características se están propugnando para las relaciones laborales. Este sistema sancionador elimina definitivamente el expediente disciplinario, institución inútil y retardataria por cuanto que, además de la burocracia que en sí mismo comporta, resulta carente de todo tipo de garantías, ausente de garantías para el funcionario y ausencia de garantías también para los ciudadanos, puesto que los procedimientos escritos de

los expedientes son discrecionales en cuanto que es discrecional el nombramiento del instructor del mismo y oscuros, pues no pueden satisfacer de una manera correcta el seguimiento de los procesos de exigencia disciplinaria. Por el contrario, los juicios del Tribunal de Trabajo de los funcionarios que proponemos serán públicos y se tramitarán con el procedimiento homogéneo que hemos diseñado para todos los litigios de carácter civil, laboral, familiar y contencioso-administrativo. Esta línea disciplinaria implica la desaparición, por supuesto, del rosario de tipificaciones de faltas y sanciones que ofrece el Reglamento de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, debiendo hacer un reajuste de las posibles conductas que deban ser sancionadas a los funcionarios, sugiriendo que lo que verdaderamente se sancione sea la falta de idoneidad para el trabajo que se está realizando y que se busque posibilidades, no tanto estrictamente represivas, sino más bien de adecuación de las características de unos y otros funcionarios a los distintos tipos de trabajos a realizar, aunque, por supuesto, teniendo que quedar claro que la falta total de lo que se considera dentro de la regulación del contrato de trabajo de las obligaciones del mismo, tiene que llevar aparejado el despido o expulsión del cuerpo de funcionarios.

Por último, tarea decisiva es la de poder determinar una vez ya diseñado el órgano tipo y sus elementos personales cuántas unidades de las distintas clases de órganos son necesarios para abordar la total litigiosidad de nuestra sociedad, con todo el respeto a las garantías procesales y a la celeridad en la gestión. La mejor manera de cuantificar el módulo es la de establecer de una forma amplia el número de litigios que se puede resolver por cada Juzgado, así como los elementos de apelación que pueden ser necesarios, contabilizando como media el tiempo que se ha de invertir en los propios juicios y el tiempo, también medio, de estudio que puede conllevar la reflexión para decidir el litigio. La cifra que resulte habrá de valer también para calcular el número de funcionarios que exija la oficina de los Juzgados, Tribunales Penales o Tribunales de apelación, que al quedar limitada a esa labores de preparación, documentación y archivo de los juicios, información al público y organización interna de la propia oficina no es de esperar que sea de más de tres o cuatro funcionarios por órgano.

IV. PROVISION DE MEDIOS ECONOMICOS

Desde tiempo inmemorial, se viene reprochando a todos los sucesivos gobiernos, el que no invierten en Justicia lo suficiente, manejando cifras de comparación de otros países que llegan a indicar, de una forma concluyente, la penuria de los organismos judiciales españoles. Nuestra postura es que, aun aceptado que es indiscutible el que el apartado de Justicia que se dedica dentro del presupuesto nacional a Justicia es pequeño, nos parece lo más importante el que realmente se pueda llegar a definir cuál es lo que cuesta una estructura para la Administración de Justicia, que la permita funcionar correctamente, pues si nos preocupa la falta de medios económicos, por el lógico lastre constante que crea en el fun-

cionamiento de la gestión de la Justicia, también nos inquieta el despilfarro de los recursos públicos que significa el empezar a hacer previsiones económicas sin coherencia ni ordenación, ya que si es cierto que hay penuria en muchos casos, también es incuestionablemente exacto, que hay despilfarro y desperdicio en otros muchos. Nos parece importante cuando se cuestiona tanto sobre que no hay medios, decir que, entre otras cosas, por falta de iniciativa, y por hábitos consolidados de corrupción, en el año 86, los Juzgados del estado devolvieron, al final de ejercicio, más de cuarenta millones de pesetas destinadas por el Ministerio de Justicia para locomociones sin haberlas utilizado y que, el propio Consejo General del Poder Judicial ha dejado de gastar de un presupuesto de setenta millones de pesetas más de sesenta del capítulo concreto de su presupuesto dedicado a la formación de los Jueces, por la única razón de que no ha sabido qué hacer con ello y cómo gastarlo, devolviendo al tesoro, indicando con esta actitud que esa necesidad no existe, lo que puede no ser en otra cosa más que una incapacidad de gestionarlo.

Si a esto se le añade que las características de los litigios obligan en infinidad de ocasiones a que se ingrese en la Caja General de Depósitos o en las cuentas de consignaciones abiertas en entidades bancarias privadas dinero de los particulares, que puede llegar a alcanzar un nivel nacional de más de quince mil millones de pesetas, podemos asegurar que la combinación de unos y otros recursos (los depósitos en la Caja General, crean una riqueza en potencia legítima, puesto que la economía bancaria constantemente se basa en la necesidad de que haya líquidos y puesto que ese dinero es legítimo que pase por las arcas del Estado, en sí mismo engendra una riqueza que se podría aprovechar), podría no hacer demasiado gravoso el lograr, dentro del presupuesto del Estado, el que se cubrieran todas las justas necesidades de la Administración de Justicia por lo que creemos que el verdadero diagnóstico de la pobreza o escasez en la Administración de Justicia, está más en la desorganización, en la incoherencia y, hasta hace poco, en la corrupción evidente, que en la propia ausencia de suficientes efectivos.

Nuestra propuesta a discutir sobre la provisión económica sería la siguiente:

Primero: Salarios de los que en ella trabajan. Esto como otros aspectos de las condiciones económicas de la prestación del trabajo de todos los funcionarios vinculados a la Justicia, debe ser establecida por medio de la negociación, a través de los Convenios Colectivos, o los Acuerdos Marcos necesarios en la estructura tripartita en la que está consolidada la organización de la Justicia, Consejo del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Asociaciones Sindicales representantes de los funcionarios.

Segundo: En lo relativo a los gastos de estructuras físicas, inmuebles, podemos apuntar, que en la actualidad todas las sedes judiciales están realmente desaprovechadas, pues solamente se utilizan escaso lapso de tiempo y aunque es posible que con las nuevas normas horarias se llegue a cumplir horarios próximos a las siete horas diarias, los Juzgados y Tribunales podrían tener una articulación de horario de turnos que permitieran trabajar por lo menos en algunas

grandes sedes de ocho a dos y de tres a nueve, sobre todo durante los períodos transitorios que sea preciso hacer esfuerzo de carácter extraordinario para desatascar los atrasos y stocks acumulados de asuntos pendientes que pueden haber en determinados Juzgados y Tribunales. Se nos puede decir que, aunque fuera posible llevar a cabo dos turnos en los Juzgados y, por tanto, utilizar mejor las sedes judiciales, esto no sería posible, porque las mismas están saturadas de expedientes en última instancia, de papel que no hay archivo, ni sitio donde ubicarlo. Este punto también comporta una reflexión aunque sea rápida, de alguna manera es necesario que el papel, los documentos de los litigantes no se amontone constantemente en los Juzgados y Tribunales, hay que buscar articulaciones ágiles, para que nada más realizado el juicio se devuelva la documentación a las partes y se acuerde la destrucción de todo lo que sea inútil, archivando lo verdaderamente imprescindible. Hay que cuestionar si merece la pena continuar con los archivos en las condiciones actuales. Y, por último, hay que tener presente siempre los criterios de economía de utilización de los edificios, dado que estas partidas de la construcción de los edificios pueden ser las que más incrementen los costes de los presupuestos anuales, ya que por lo que hemos podido ver en los presupuestos de Justicia la creación de un determinado número de sedes significa un volumen tan importante que hace que el presupuesto tenga una apariencia de gasto mayor que el beneficio que después realmente da.

Tercero: En todo lo relativo a los recursos económicos puramente de función (material de oficina, gastos de locomoción, contratación de peritos, traductores, material específico para relación de pruebas, etc.) será importante que se determine bien cuántas y de qué tipo son las necesidades que tiene cada Juzgado o Tribunal y, para esto, el criterio de responsabilización que hemos aplicado al titular del organismo judicial, lo hemos de complementar ahora con el de su discrecionalidad para exigir lo que realmente necesita para que el organismo funcione. El Juzgado o Tribunal, al final del año natural, deberá preparar para el Ministerio de Justicia un presupuesto en el que se recoja todo lo que va a necesitar durante el año, que le será remitido a treinta de diciembre a través de una línea de crédito o del Ministerio, sin rebaja ni discusión de ninguna clase y a justificar a fin del ejercicio siguiente, por supuesto sin que en el mismo exista ningún tipo de partidas rígidas que obligue a una articulación del gasto burocrática y confusa. En esta línea de crédito el Juez puede ordenar el gasto para todas aquellas necesidades que dijo con anterioridad y que solamente tendrá que justificar una vez realizadas. Si por alguna razón extraordinaria el Juez tuviera a lo largo del año natural algún tipo de litigio o de emergencia en su Juzgado o Tribunal (como puede ser un robo, o una inundación, etc.), solicitará un presupuesto extraordinario en el momento que lo considere necesario, que dará lugar a una entrevista con el responsable del Ministerio a esos efectos en la correspondiente Audiencia Territorial o Autonomía y que se resolverá en este caso con discrecionalidad por parte del Ministerio. Esta discrecionalidad que hemos reservado para el Ministerio parte de que si efectivamente

se trata de una necesidad absolutamente justificada entendemos que será difícil que por parte del Ministerio se niegue, de no ser así, el hecho de que a mitad de año sean precisos unos nuevos recursos, podrá determinar una falta de capacidad en el titular del organismo para organizar su propia función, lo que deberá dar lugar a que en otra ocasión tenga que rehacer sus propias disposiciones de una manera más ajustada a la realidad.

El tratamiento del órgano, sus medios personales y materiales y sus recursos económicos obliga también el hacer algún tipo de consideración a dos colectivos de profesionales completamente entramados dentro de la propia estructura de estos órganos, que son los Abogados y el Fiscal. En lo que se refiere al Fiscal, está abierto en estos momentos un proceso de debate sobre cuál es su función en el marco de la Administración de Justicia y, en concreto, en relación con el proceso penal. En este aspecto, nos pronunciamos porque la totalidad del debate se deje para más adelante, limitándonos simplemente a agilizar a estos profesionales dentro de una situación a nuestro entender correcta. El objetivo es limitar la presencia del Fiscal al proceso penal, excluyéndole rotundamente de toda participación en el proceso civil. La presencia del Ministerio Fiscal, en asuntos procesales de competencia, en los procesos matrimoniales, en los procesos en relación con la intimidad y el honor, en los procesos sobre las quiebras o suspensiones de pago, etc., son reductos de una concepción absurda del principio de acusación pública. Hay en algunos aspectos que resulta la regulación actual de este Ministerio completamente ridícula, como lo relativo a que en aquellos juicios por alimentos provisionales que pueden exigir los hijos a sus padres, cuando éstos no son hijos matrimoniales, no intervenga el Ministerio Fiscal y sí lo haga por el contrario cuando se trata de medidas provisionales, en relación con pleitos matrimoniales donde haya menores. Dentro de este mismo orden de cosas, nos parece completamente gratuita e innecesaria la figura del Ministerio Fiscal en el terreno de lo Civil. Máxime cuando esto viene a significar una acumulación de trabajo que creemos calificar en muchos casos más como una disculpa que como una evidencia cierta que les lleva a desatender el trabajo único sui géneris que nosotros entendemos de la acusación particular. El Fiscal es el representante de la acusación pública y, sin embargo, en la práctica, se limita a calificar la comisión de los alegados hechos delictivos, simplemente sobre el papel, sin ni tan siquiera haber tenido una conversación con la persona que resulta acusada, lo que le permite con el don de la ubicuidad propia del funcionario tipo estar en todas partes y no estar en ninguna. Apostamos por un Fiscal dedicado, única y exclusivamente, a la acusación pública que dirige ésta y en su propia consecuencia está presente en todas las contingencias de la investigación del delito y, por supuesto, del juicio oral. Cada Fiscal debe estar asignado a un Juzgado o Tribunal, en él ha de cumplir el horario, en él ha de tener su despacho y su propia oficina y dedicar a él su exclusividad y profesionalidad. En lo que se refiere a la abogacía, nos parece para estas medidas acuciantes abordar en primer lugar el tema de la Justicia gratuita. Desde la reforma de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1.984, hasta nuestros días, se ha evidenciado un aumento de la Justicia gratuita, y no tanto porque de alguna manera se haya bajado el límite de los topes en que se tiene derecho a ella, sino porque siendo una consecuencia de la democracia, la mayor necesidad de reivindicación y al mismo tiempo también la mayor seguridad del ciudadano en sí mismo, se ha divulgado, aunque no lo suficiente, el que en los Juzgados Civiles no hay que pagar ya ningún tipo de tasas y que, además, el que no tenga abogado, puede tener derecho a utilizar un profesional sin pagar nada porque el Estado paga por él. Independientemente de que se haya generalizado el uso de la Justicia gratuita, tenemos que asegurar que debería utilizarse todavía muchísimo más, puesto que nos consta que no son muchos los españoles que ganan más de ochenta y tres mil pesetas mensuales por todos los conceptos, por lo que parece que un número grandísimo de ciudadanos tendría derecho a litigar con estas características.

La Justicia gratuita, hay que reconocerlo, que en lo que se refiere a los Abogados y a los Procuradores, funciona desastrosamente mal, en la mayor parte de los casos y con alguna excepción los Abogados que actúan en Justicia gratuita desatienden al cliente, no tienen con él la profundización y el trato debido y realizan un trabajo profesional pobre, que puede llevarnos a concluir que aquellos ciudadanos que utilizan los servicios de Justicia gratuita están mal asistidos. Una de las razones que se suele dar como explicativa de esta desatención por parte de los Abogados que están en estos turnos de Justicia gratuita, es que no están bien pagados por parte de los Colegios de Abogados, gracias a las subvenciones escasas que se reciben del Ministerio de Justicia, sin embargo, en algunos casos, los propios Abogados que prestan estos servicios, reconocen que, en concreto, la asistencia a los detenidos, en algunas circunstancias, puede quedar suficientemente bien pagada o, quizá, a veces, hasta con exceso. Esto parece que hará necesario el que haya una normativa que iguale la retribución que se obtiene por el trabajo cuando no se trata de Justicia gratuita con la que se obtiene de estas características. Esto comporta el que resulte conveniente el que para toda la abogacía, no solamente para ésta, no haya una minuta libre, sino que haya unos aranceles en los que se determine lo que se puede cobrar por cada una de las actuaciones o de los trabajos profesionales que los Abogados realizan. Con esta normativa establecida, el Abogado que está actuando para Justicia gratuita, podrá minutar lo que haga, exactamente igual que si lo hiciera para un cliente privado, y no se producirá esta descompensación entre la retribución de unos y otros servicios, lo que entendemos tendrá que mejorar sin duda su calidad.

Otro elemento determinante en relación con la buena calidad de la Justicia gratuita, es que este servicio tenga todas las variedades y, al mismo tiempo, toda la continuidad necesaria que una asistencia correcta significa. En primer lugar, no nos parece que sea obstáculo alguno el que sea el propio ciudadano que precisa de este servicio el que pueda elegir aquel abogado de Justicia gratuita que desee dentro de la lista de todos los que estén dedicados a estos servi-

cios, en segundo lugar hay que prever la posibilidad de la Justicia gratuita exclusivamente para consulta, no como sucede ahora que es necesario que aquella persona que solicita Justicia gratuita haya ya decidido realizar un determinado pleito, en tercer lugar creemos que, cuando comienza el asesoramiento en un aspecto del pleito, el mismo debe continuar hasta el final, no puede ser que un Abogado haga la demanda de Justicia gratuita y otro haga el pleito principal, no puede ser que un Abogado esté en la asistencia al detenido y después no esté llevando la defensa de ese juicio oral. Esto es una actividad retardataria, burocrática, pero además es una actividad que impide una buena defensa.

V. CONCLUSION

Todo este conjunto de bases para el debate que proponemos, tendrá que llevar también todo un

colofón de la articulación de un plan de cinco años que ya calificamos como de emergencia, en el que será preciso la puesta en marcha de toda esta situación, y que requerirá una adecuación de las estructuras viejas a los nuevos diseños que nos obligará a introducir una normativa transitoria que habrá también que tener presente, porque el gran atasco acumulado de asuntos pendientes hará que resulte imposible la normalización de la Justicia aun con una normativa más correcta, mientras que no hayamos logrado hacer desaparecer esas bolsas de atrasos, no estaremos en verdadera situación de poder constatar todo lo que dan de sí estas líneas de reforma.

Ponencia elaborada por Manuela Carmena
miembro de Jueces para la Democracia

LA ALTERNATIVA. LAS MEDIDAS ACUCIANTES PARA LA REFORMA
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Jueces para la Democracia

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.985, se ha limitado a una actualización terminológica y a una mera adecuación formal de la ley de 1.870 a la Constitución, sin lograr incidencia positiva alguna en la realidad de la justicia de nuestro país.

Tomando esta constatación como punto de partida, se formulan, con objeto de propiciar el debate sobre la reforma del orden judicial, y contribuir a elaborar las bases de un posible proyecto de ley por iniciativa popular, las siguientes propuestas :

1. La actividad jurisdiccional debe estar eficazmente orientada a la prestación de tutela efectiva, con pleno respeto de las garantías que establece el artículo 24 de la Constitución.
2. La permanente adecuación de la respuesta judicial a la demanda social de justicia exige la creación de un sistema de seguimiento constante y verificación empírica del funcionamiento práctico de la institución judicial.
3. Cualquier ciudadano podrá comparecer por sí mismo ante los tribunales para el ejercicio de sus derechos. Dejará de ser obligatoria, por tanto, la postulación procesal por medio de Procurador.
4. Se llevará a cabo una racionalización y simplificación de los procedimientos, profundamente inspiradas en los principios básicos de oralidad, celeridad, eficacia, defensa, concentración, unicidad, e igualdad efectiva de los litigantes.
5. En materia penal se establecerá una neta diferenciación de las funciones de instrucción y enjuiciamiento.
6. La investigación preliminar correrá siempre a cargo del Juez de Instrucción, que ejercerá el control directo de la policía judicial. La investigación preliminar tendrá como único objeto determinar la necesidad o no del juicio y preparar la actividad probatoria que sólo puede tener lugar en él, salvo supuestos excepcionales que se determinarán.
7. El conocimiento de la noticia del delito por el Juez de Instrucción dará lugar a que, con carácter inmediato, se produzca ante el mismo una comparecencia inicial del denunciado, del Fiscal y de los posibles perjudicados. En ese acto, tras un examen contradictorio de los datos de que se disponga, el Juez decidirá si hay o no base y motivos bastantes para proceder criminalmente. En este segundo supuesto : a) citará a juicio, sin más trámites, para fecha inmediata, ante el Juez

encargado del enjuiciamiento, cuanto se trate, por ejemplo, de delitos flagrantes o de otros cuya naturaleza lo haga posible; o, b) iniciará la investigación preliminar. Esta tendrá como único fin la preparación del juicio y concluirá con la decisión judicial acerca de la procedencia o no de la apertura del mismo. Siempre con intervención de las partes, y con desaparición del auto de procesamiento.

La convalidación de las medidas cautelares de carácter personal y la decisión de los recursos que puedan plantearse durante la investigación preliminar, se atribuirá a un órgano judicial distinto siempre del encargado del enjuiciamiento.

8. Deberá llevarse a cabo una rigurosa revisión de todos los comportamientos actualmente incriminados, lo que se hará a tenor de dos principios básicos: la relevancia constitucional de los bienes jurídicos y la lesividad social de las conductas.

Esto último tendrá que traducirse en el establecimiento de un trato más riguroso para ciertos tipos de actos (por ejemplo, los malos tratos domésticos, injustamente valorados hoy como simples faltas) y en la descriminalización de otros. Pero nunca en la "administrativización" de las que hoy se consideran infracciones de carácter penal, cuyo tratamiento corresponderá siempre a la jurisdicción.

9. La ley contemplará la posibilidad de auto-composición, cuando se den determinadas exigencias, fundamentalmente las siguientes: que se traten infracciones de carácter leve y merecedoras de un reproche social mínimo; que no se hallen conminadas con penas privativas de libertad; y que haya precedido denuncia de la víctima y exista acuerdo de las partes, al respecto.
10. Se rechaza el desplazamiento de la función instructora al Ministerio Fiscal, como también el reconocimiento a éste de la posibilidad de inspirar su actuación en criterios de oportunidad, incluso "reglada". Cualquiera de ambas opciones entraría frontalmente en colisión con los principios de independencia judicial y de legalidad y se daría siempre en perjuicio del de tutela efectiva.

Un Ministerio Fiscal dependiente no puede tener nunca otro estatuto procesal que el de parte. Lo contrario supondría, entre otros indeseables efectos, crear un área de impunidad para el ejecutivo, cuyo desmedido intervencionismo le hace convertirse, cada vez con más frecuencia, en objeto de la actuación jurisdiccional.

11. Se regulará la posibilidad de intervención directa del acusado en cualquier momento del juicio.
12. Jurado puro, ¡ya!
13. El proceso no-penal, ha de ser único, oral, con demanda y contestación escrita.
14. A la demanda y contestación precederá una fase de conciliación, con presencia personal de las partes, en la que el juez podrá hacer propuestas de avenencia, siendo necesario a este efecto un previo debate.
15. El procedimiento estará constituido por comparecencias sucesivas, que se continuarán también en la fase de ejecución, sin interrupción.
16. La ejecución de las resoluciones es de competencia exclusiva del juez, y no de la oficina judicial.
17. La liquidación material de los bienes embargados y su comercialización en condiciones de rentabilidad y en garantía de las partes, será encomendada a entidades liquidadoras, constituidas "ad hoc", que adecuarán sus pautas de actuación a las propias del mercado.
18. Se establecerán medidas coactivas, incluido en su caso el apoyo de las unidades de policía judicial, para garantizar el efectivo cumplimiento de las resoluciones de los jueces.
19. Se denuncia la inconstitucionalidad de la actual dejación a la propia administración de la ejecución de las resoluciones judiciales que le vinculan. La ejecución es un acto netamente jurisdiccional, que no puede quedar al arbitrio de una parte, aunque sea pública. Por ello, en garantía de la ejecutividad de aquéllas, en los procesos en que la administración sea parte, se establecerá la posibilidad de utilizar medidas de coerción inmediata adecuadas al supuesto concreto.
20. Se impone denunciar con la misma energía la actitud de las administraciones públicas consistente en no adecuar sus modos de actuación a criterios jurisdiccionales consolidados, cuando se trata de hacer efectivas determinadas prestaciones. Con ello originan una litigiosidad innecesaria que obstaculiza la efectividad de la tutela judicial y causa además incalculables perjuicios a los ciudadanos, generalmente de los sectores menos favorecidos.
21. La selección de los Jueces se producirá por la vía del que se conoce como "cuarto turno" y a través del ejercicio de la función de Juez adjunto.
22. Quienes hayan superado las pruebas de examen establecidas para la selección del personal judicial, se integrarán como Jueces adjuntos en un juzgado o tribunal durante el período de dos años. Transcurrido éste, se llevará a efecto la selección definitiva mediante el análisis y valoración de la actividad desarrollada durante aquel período. Esta prueba se llevará a cabo por un órgano del que formará parte el titular del juzgado o uno de los componentes del tribunal en que haya servido el adjunto.
23. Se considera exigencia inabdicable, como garantía de tutela efectiva, que todas las plazas o destinos jurisdiccionales se encuentren permanentemente cubiertos. Para ello, y en previsión de las vacantes que puedan producirse por el movimiento normal de la plantilla, deberá existir un número de jueces que haya superado ya con éxito el período de adjuntía equivalente a un porcentaje del 10% del total de aquélla.
24. Se suprimirá la actual función desempeñada por el Secretario judicial. Los integrantes de ese cuerpo adquirirán la condición de Jueces adjuntos, con estatuto personal, profesional y económico análogo al de los Jueces titulares actuales, y asumirán durante los períodos de vacancia competencias jurisdiccionales.
25. La oficina judicial se concibe como aquella estructura de medios personales y materiales que sirve de soporte a la actividad jurisdiccional.
26. Se estima necesario el establecimiento de un cuerpo único de funcionarios, sin perjuicio de acudir al mecanismo de contratación laboral cuando ello se haga preciso.
27. Se reconocerá el derecho a la negociación colectiva tripartita Ministerio-Consejo General-Asociaciones o Sindicatos, para el establecimiento de las condiciones económicas y laborales por períodos anuales.
28. Se considera fundamental potenciar la institución del juez de paz, cuya extracción democrática actual debe ser rentabilizada a través de la ampliación de sus competencias (entre las que se incluirán funciones de arbitraje), y de su relativa profesionalización (retribución adecuada y condiciones laborales mínimas) y de la siempre pedida creación de una figura análoga en los núcleos urbanos.

Madrid, Octubre de 1.987

POR LA COORDINACION DE LAS ORGANIZACIONES PROGRESISTAS DE JURISTAS

El esfuerzo colectivo que ha supuesto por parte de todas las organizaciones convocantes que han posibilitado este I Congreso/Asamblea, ha puesto en evidencia para las personas que hemos estado fundamentalmente en el trabajo de organización, la ausencia de una articulación orgánica - de tipo federativa - de las distintas asociaciones profesionales, cívicas o de otro tipo interesados en el lema de "La Justicia tiene solución".

La ausencia de esta articulación orgánica supone que nos falta el vínculo organizativo que pueda asegurar en el futuro que el trabajo colectivo de este I Congreso/Asamblea no deje de tener continuidad.

Por ello, esta comunicación tiene un único objetivo: Proponer a todas las organizaciones convocantes y a las organizaciones de juristas progresistas del Estado Español, que no han sido convocantes en este I Congreso/Asamblea pero que sintonizan con nuestro planteamiento, la constitución de una FEDERACION DE ORGANIZACIONES PROGRESISTAS DE JURISTAS DEL ESTADO ESPAÑOL, que de

forma estable siga organizando acciones y luchando por los objetivos que nos han llevado a la organización de este I Congreso/Asamblea.

Esta Federación surgiría, por tanto, de las entrañas de la sociedad civil, en la que las organizaciones convocantes se encuentren inmersas dentro del aparato de la Administración de Justicia - cada uno con su rol y su función - y con proyección para todo el conjunto del territorio del Estado, por ser en el conjunto de éste la misma problemática idéntica de la Administración de Justicia.

La proposición que realiza este escrito, los comunicantes la desean formular colectivamente en el marco del I Congreso/Asamblea, y de forma pública, para que sea un hecho asumido por el conjunto de los asistentes.

Madrid, 10 de Noviembre de 1.987

Nacho Montejo y Javier García Méndez
Abogados Laboralistas de Madrid